



**FEDERACIÓ
CATALANA**
DE FUTBOL

ANNEXO DE LA POLÍTICA DE COMPLIANCE PENAL

Sistema de Gestió de Compliance Penal

Última actualització:

octubre 2023

CATÁLOGO DE DELITOS INCLUIDOS

A continuación, se comentan someramente las diferentes **figuras penales de las que la persona jurídica podría ser penalmente responsable, comportar consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal español, así como, sin incluirse en las dos categorías anteriores, provocar daños económicos o reputacionales a la FCF**, no siendo dicho análisis ni pormenorizado ni cerrado, pues pueden existir otras formas de incurrir en los tipos comentados a las que enuncia la presente Política.

No se efectúa una reproducción íntegra ni completa del redactado de los diferentes preceptos del Código Penal, siendo obligación de cada persona la de estar debidamente informado de las Leyes y de su cumplimiento.

Además, hay que tener en consideración que las personas jurídicas no sólo responderán por las acciones u omisiones acaecidas en España, sino también por lo sucedido en cualquier otro país si se cumplen determinadas circunstancias.

Por último, se ha de tener en cuenta que el concepto de “beneficio” para la persona jurídica puede interpretarse de un modo amplio, pues el mismo puede ser tanto directo (entendido como una eventual ganancia para la persona jurídica), como indirecto (entendido como el ahorro, la ausencia o inexistencia de un coste en el que debería haber incurrido la persona jurídica para cumplir con sus deberes de supervisión, vigilancia y control de sus actividades, atendidas las circunstancias concretas del caso).

Debido a esta cuestión, se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas que actúen con prudencia y, ante eventuales dudas sobre la aplicación de la presente Política, se pongan en contacto con la Comisión de Buen Gobierno y Compliance.

DEFINICIONES

A efectos aclaratorios, se efectúan las siguientes definiciones:

Organización: a efectos de la Política de Compliance Penal, y del SGCP, la Organización a la que le resulta aplicable es la constituida por la persona jurídica Federació Catalana de Futbol.

Miembros de la Organización:

- (i) Integrantes de la Junta Directiva, miembros de la alta dirección, responsables de área o departamento, apoderados, miembros de los comités y comisiones y, en general, de los

órganos estatutarios de la FCF, y personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la FCF o que ostenten facultades de Organización y control en la FCF.

(ii) Empleados, empleados temporales o bajo convenio de colaboración, voluntarios de la Organización, y en general personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el punto anterior que actúen bajo su supervisión, vigilancia y control.

Personas Vinculadas (o socios de negocio): cualquier parte, salvo los Miembros de la Organización, con quien la Organización mantiene o prevé establecer algún tipo de relación de colaboración o de negocio. A modo enunciativo, pero no limitativo, se incluyen afiliados, asesores externos, consultores, proveedores de bienes o servicios, patrocinadores, contratistas, intermediarios, etc. El término “negocio” debe interpretarse en sentido amplio, refiriéndose a aquellas actividades que son fundamentales o beneficiosas para el propósito de la existencia de la Organización.

Tercero: persona física o jurídica u órgano independiente de la Organización.

Sistema de Gestión de Compliance Penal (SGCP): conjunto de elementos de la Organización interrelacionados o que interactúan para concretar y medir el nivel de consecución de los objetivos del compliance penal, así como las políticas, procesos y procedimientos para lograr dichos objetivos.

Política de Compliance Penal (PCP): es el conjunto de disposiciones contenidas en este texto, que aparecen ocasionalmente referidas también como la “Política”, y que constituye la voluntad de la FCF, según la expresa formalmente la Junta Directiva, en relación a sus objetivos de compliance penal. La Política de Compliance Penal desarrolla lo establecido en el Código Ético y de Conducta de la FCF, principalmente sus apartados 5 y 6, y, por consiguiente, enlaza con sus valores éticos, ratificando la firme voluntad de la FCF por mantener una conducta respetuosa tanto con las normas como con los estándares éticos y fijando, para ello, su marco de principios de cumplimiento en materia penal.

Régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ): en el caso de los riesgos penales relativos a los delitos tipificados en el Código Penal español que pueden generar responsabilidad penal de la persona jurídica, la definición anterior se aplica cuando:

- Sean cometidos en nombre o por cuenta de la FCF, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquéllos que actuando individualmente o como integrantes de un

órgano de la FCF, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la misma u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

- Sean cometidos en el ejercicio de las actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la FCF, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de la actividad atendidas las concretas circunstancias.

Penas aplicables en caso de responsabilidad penal de la persona jurídica
• Multa por cuotas o proporcional. • Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. • Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de 5 años. • Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de 5 años. • Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de 15 años. • Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de 15 años. • Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de 5 años.

Régimen de consecuencias accesorias para personas jurídicas: asimismo, en determinados tipos penales, no obstante no generan responsabilidad penal para la persona jurídica, se prevé expresamente la posibilidad de que la autoridad judicial pueda decretar la imposición a la persona jurídica de consecuencias accesorias, es decir alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 del Código Penal español las penas establecidas en el artículo 33.7 letras c) a g) del Código Penal español -, que son las mismas que las previstas en caso de responsabilidad penal de la persona jurídica, excepto la multa y la disolución.

Consecuencias accesorias que podrían imponerse a la persona jurídica
• Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de 5 años. • Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de 5 años. • Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de 15 años. • Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de 15 años. • Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de 5 años.

ÍNDICE DE LOS DELITOS INCLUIDOS

A continuación, se relacionan todos los teóricos riesgos penales susceptibles de generar responsabilidad penal a la persona jurídica o de generar consecuencias accesorias artículo 129 Código Penal. Asimismo, también se incluyen otros delitos seleccionados que pueden provocar daños económicos y reputacionales a la FCF y que no generan responsabilidad penal de la persona jurídica ni otras consecuencias accesorias.

DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA			
Ref. SGC P	DELITO	Arts. CP	Arts. CP RPPJ
1.1	Corrupción en los negocios / entre particulares.	286 bis, quater, 287	288
1.2	Corrupción en el deporte	286 bis 4, y 286 quater	288
2	Corrupción en las transacciones internacionales.	286 ter	288
3.1	Corrupción pública - Cohecho - Cometido por autoridad o funcionario público.	419,420, 421,422	427 bis
3.2	Corrupción pública – Cohecho - Cometido por jurados o árbitros, nacionales o internacionales, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.	423	427 bis
3.3	Corrupción pública - Cohecho - Cometido por particular a autoridades o funcionarios públicos.	424	427 bis
3.4	Corrupción pública – Cohecho - Conducta realizada por o afecte a: - Personas que ostenten cargo o empleo, legislativo, administrativo o judicial de un país de la UE o de cualquier otro país extranjero. - Personas que ejerzan la función pública para un país de la UE o cualquier otro país extranjero incluido un organismo público o una empresa pública, para la UE o para otra organización internacional pública. - Funcionario o agente de la UE o de una organización internacional pública. - Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.	427	427 bis
4.1	Tráfico de influencias - Cometido por autoridad o funcionario público.	428	430
4.2	Tráfico de influencias - Cometido por particular a autoridad o funcionario público.	429	430
4.3	Tráfico de influencias - Cometido por particular o autoridad o funcionario público: oferta de realizar tráfico de influencias.	430	430
5	Fraude a la Hacienda Pública y supuestos agravados.	305, 305 bis	310 bis
6	Incumplimiento y falsedad de obligaciones contables establecidas por ley tributaria.	310	310 bis
7	Fraude a la Seguridad Social, supuestos agravados, y obtención de prestaciones por error mediante simulación, tergiversación u ocultación de hechos.	307, 307 bis, 307 ter	310 bis

8	Fraude en la obtención de subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea (cantidad superior a 10.000 € / pena superior si supera los 100.000 €; cantidades total con independencia de su proceda de 1 o varias AAPP).	308	310 bis
9	Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea.	306	310 bis
10	Contra la intimidación personal y familiar y allanamiento informático - descubrimiento y revelación de secretos -.	197, 197 bis, ter	197 quinquies
11	Apoderamiento, difusión o divulgación de secreto de empresa.	278, 279, 280	288
12.1	Estafas y fraudes - Estafa y circunstancias agravantes.	248, 249, 250	251 bis
12.2	Estafas y fraudes - Estafa sobre cosa mueble o inmueble y contratos simulados.	251	251 bis
13	Daños informáticos.	264, 264 bis, 264 ter	264 quater
14	Contra la Propiedad Intelectual.	270 a 272	288
15.1	Contra la Propiedad Industrial - Patentes, modelos de utilidad y otros derechos.	273	288
15.2	Contra la Propiedad Industrial - Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento.	274	288
15.3	Contra la Propiedad Industrial - Denominación de origen y circunstancias agravantes.	275 y 276	288
15.4	Contra la Propiedad Industrial - Divulgación de invención objeto de solicitud de patente secreta.	277	288
16	Publicidad engañosa.	282	288
17	Blanqueo de Capitales.	301, 302, 303 y 304	302.2
18	Delito de Terrorismo - Financiación del terrorismo.	576	580 bis
19.1	Abuso de información privilegiada - Abuso de información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros - Adquisición, transmisión, cesión, o recomendación a un terceros para su uso, de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) obtener beneficio o causar perjuicio superior a 500.000 € b) valor de los instrumentos financieros empleados superior a 2.000.000 € c) causar grave impacto en la integridad del mercado.	285, 285 ter y 285 quater	288
19.2	Abuso de información privilegiada - Posesión de información privilegiada y su revelación fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores.	285 bis, 285 ter y 285 quater	288
20	Falsificación de información económico-financiera	282 bis	288
21.1	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación informativa) - Alteración de precios de la libre competencia.	284.1. 1º	288
21.2	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación informativa) - Difusión de noticias o rumores o transmisión de señales falsas o engañosas / precio cotización instrumentos financieros o contrato de contado sobre materias primas.	284.1. 2º	288
21.3	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación operativa).	284.1. 3º	288
22	Falsedad en medios de pago (tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje).	399 bis	399 bis.1

23.1	Frustración de la ejecución - Alzamiento de bienes.	257	258 ter
23.2	Frustración de la ejecución - Presentación de relación de bienes incompleta o mendaz.	258	258 ter
23.3	Frustración de la ejecución - Uso de bienes embargados sin autorización.	258 bis	258 ter
24.1	Insolvencias punibles - Disposición de bienes en situación de insolvencia, insolvencia punible y presentación de datos contables falsos, y circunstancias agravantes.	259 y 259 bis	261 bis
24.2	Insolvencias punibles - Pago fraudulento a acreedores.	260	261 bis
24.3	Insolvencias punibles - Presentación de datos contables falsos en procedimiento concursal.	261	261 bis
25.1	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaborar (crear o fabricar), despachar (expender) suministrar (proporcionar) o comerciar (poner a disposición o traficar a cambio de precio) Sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar estragos (sin la debida autorización administrativa).	359	366
25.2	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Despachar (expender) o suministrar (proporcionar) sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar estragos (con autorización, pero sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos).	360	366
25.3	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Medicamentos deteriorados o caducados.	361	366
25.4	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaboración o producción de medicamento o producto sanitario, de modo que se presente engañosamente, o alteración, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.	362	366
25.5	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Con conocimiento de su falsificación o alteración, importar, exportar, anunciar o hacer publicidad, ofrecer, exhibir, vender, facilitar, expender, despachar, envasar, suministrar, incluyendo la intermediación, traficar, distribuir o poner en el mercado, medicamento o producto sanitario, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas. Adquirirlo o tenerlos en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.	362 bis	366
25.6	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaborar documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales, etc.	362 ter	366
25.7	Contra la salud pública – relacionados con el comercio Suministro de sustancias dopantes: Sin justificación terapéutica, prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias dopantes, poniendo en peligro la vida o la salud de los mismos.	362 quin quies	366
25.8	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Manipulación de alimentos - Productores, distribuidores o comerciantes pongan en peligro la salud de los consumidores: - Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición. - Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud. - Traficando con géneros corrompidos. - Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos. - Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.	363	366

25.9	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Adulteración de alimentos con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario. Administrar a animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas. Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas. Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante las sustancias referidas. Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.	364	366
25.10	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Adulteración de agua o alimentos con sustancias infecciosas u otras sustancias gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.	365	366
26.1	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Emisiones y vertidos - "delito ecológico".	325	328
26.2	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Delito relativo a residuos.	326	328
26.3	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Explotación de instalaciones con actividades peligrosas o , almacenamiento o utilización o sustancias peligrosas - "Delito de actividad industrial".	326 bis	328
26.4	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Autoridad o funcionario público - informar favorablemente concesión de licencias ilegales de industrias o actividades contaminantes, inspeccionar silenciando infracción de normativa, o omitir realización de inspecciones obligatorias.	329	328
26.5	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Dañar gravemente, en un espacio natural protegido, alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.	330	328
27	Contra la ordenación del territorio y urbanismo.	319	319.4
28	Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros – tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas.	318 bis	318 bis.5
29	Financiación ilegal de partidos políticos u otras organizaciones.	304 bis	304 bis.5
30	Manipulación mercado materias primas o productos de primera necesidad.	281	288
31	Facturación fraudulenta de cantidades superiores cuyo coste o precio se mide por aparatos automáticos.	283	288
32	Alteración o falsificación de moneda, exportación de moneda falsa o alterada o su importación a España u otro país de la UE, o su transporte, expedición o distribución (incluida la moneda aún no emitida o puesta en circulación).	386, 387, 388	386.5
33	Facilitación ilegal del acceso a servicios de radiodifusión sonora o televisiva (usurpación derechos de emisión y prestación de servicios multimediales).	286	288
34	Contrabando (LO 6/2011, de 30-6, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12-12, de represión del contrabando).	Art 2 Ley 12/1995	Art 2.6 Ley 12/1995
35	Obtención o tráfico ilegal de órganos humanos o su trasplante.	156 bis	156 bis 7
36	Provocados por explosivos o manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas y otras -contravención normas seguridad respecto de explosivos y otros agentes-.	348	348.3
37	Relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes.	343	343.3
38	Contra la salud pública - Tráfico de drogas (cultivo, elaboración y tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas).	368, 369, 369 bis, 370	369 bis
39	Trata de seres humanos.	177 bis	177 bis 7

40.1	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Prostitución de mayores de edad.	187	189 bis y ter
40.2	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Prostitución de menores de edad o incapaces.	188	189 bis y ter
40.3	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Exhibicionismo de menores o incapaces. Incumplimiento del deber de impedir que continúe la prostitución.	189	189 bis y ter
41	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas – promoción o incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia / lesión de la dignidad de las personas.	510	510 bis
42	Malversación de caudales públicos.	432, 433, 433 bis, 434, 435, 435 bis	435. 5º
43.1	Delitos de terrorismo.	572	580 bis
43.2	Delito de terrorismo: promover, constituir, organizar o dirigir, participar activamente o formar parte, de organización o grupo terrorista.	573.1	580 bis
43.3	Delito de terrorismo: comisión de determinados delitos para: - Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. - Alterar gravemente la paz pública. - Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. - Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.	573.2	580 bis
43.4	Delito de terrorismo: delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades indicadas anteriormente (art 573.1 CP.).	574	580 bis
43.5	Delito de terrorismo: tenencia de elementos a propósito para la comisión del delito de terrorismo.	575	580 bis
43.6	Delito de terrorismo: recibir adiestramiento o adoctrinamiento.	577	580 bis
43.7	Delito de terrorismo: colaboración, captación, información y vigilancia.	578	580 bis
43.8	Delito de terrorismo: enaltecimiento de terrorismo y humillación víctimas de terrorismo.	579	580 bis
44	Delito de acoso sexual	184.1, 2, 3 y 4	184.5
45	Delito de tortura y de trato degradante	173.1	173.1
46	Delito de maltrato animal	340 bis y 340 ter	340 quarter
DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTÍCULO 129 DEL CP)			
Ref. SGC P	DELITO	Arts. CP	Arts. CP RPPJ
47.1	Contra los derechos de los trabajadores - Condiciones laborales en contra de los derechos de los trabajadores.	311	318
47.2	Contra los derechos de los trabajadores - Contra trabajadores inmigrantes o menores. Contratación reiterada de extranjeros sin permiso de trabajo y contratación irregular de menores.	311 bis	318
47.3	Contra los derechos de los trabajadores - Tráfico ilegal de mano de obra.	312	318
47.4	Contra los derechos de los trabajadores - Imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo.	312.2	318
47.5	Contra los derechos de los trabajadores - Oferta falsa de empleo.	312.2	318

47.6	Contra los derechos de los trabajadores - Favorecer la emigración, mediante oferta falsa de empleo.	313	318
47.7	Contra los derechos de los trabajadores - Discriminación en el empleo.	314	318
47.8	Contra los derechos de los trabajadores - Delitos contra la libertad sindical y derecho de huelga. Limitación mediante engaño o abuso de necesidad, coacciones. Coacción a la huelga.	315	318
47.9	Contra los derechos de los trabajadores - Infracción de normas de prevención de riesgos laborales.	316 y 317	318
48	Alteración de precios en concursos y subastas públicas.	262	262
49	Delito societario - Impedir la actuación de los órganos inspectores.	294	294
50.1	Relativos a la manipulación genética – Alteración de genotipo.	159	162
50.2	Relativos a la manipulación genética - Utilización de ingeniería genética para producir armas.	160	162
50.3	Relativos a la manipulación genética - Reproducción asistida sin consentimiento.	161	162
51	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas - Asociación ilícita.	515 a 520	520
52	Relativos a organizaciones y grupos criminales.	570 bis a 570 quáter	570 quáter

OTROS DELITOS SELECCIONADOS QUE PUEDEN PROVOCAR DAÑOS ECONÓMICOS Y REPUTACIONALES A LA FCF, Y QUE NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA NI CONSECUENCIAS ACCESORIAS EX ARTÍCULO 129 CP

Ref. SGCP	DELITO	Arts. CP
53	Delitos societarios	290-293
53.1	Delito societario - falsedades en documentos de la sociedad	290
53.2	Delito societario - imposición de acuerdos abusivos mediante prevalimiento de situación mayoritaria	291
53.3	Delito societario - imposición o aprovechamiento de acuerdo lesivo adoptado por mayoría ficticia	292
53.4	Delito societario - obstaculización del ejercicio de los derechos de los socios	293
54	Administración desleal	252
55	Apropiación indebida	253 y 254
56	Fraudes a la Administración Pública	436
57	Delitos de falsedad documental	390-399
57.1	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsedades	390
57.2	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsedades por imprudencia grave	391
57.3	Delito de falsedad documental - falsificación de documento público, oficial o mercantil cometida por particular	392.1
57.4	Delito de falsedad documental - tráfico de documentos de identidad falsos	392.2
57.5	Delito de falsedad documental - uso de documentos de identidad falsos	392.2
57.6	Delito de falsedad documental - uso de documentos públicos, oficiales o mercantiles falsos	393

57.7	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsificación despacho telegráfico	394.1
57.8	Delito de falsedad documental - uso de despachos transmitidos por servicios de telecomunicación falsos	394.2
57.9	Delito de falsedad documental - falsificación de documentos privados	395
57.10	Delito de falsedad documental - uso de documentos privados falsos, en juicio, o para perjudicar a otro	396
57.11	Delito de falsedad documental - librar certificado falso por facultativo	397
57.12	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - librar certificación falsa.	398
57.13	Delito de falsedad documental - falsificación de certificación por particular	399.1
57.14	Delito de falsedad documental - uso de certificación falsa	399.2
57.15	Delito de falsedad documental - tráfico de certificación falsa	399.2
58	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas – denegación de prestación por razón de ideología, religión, raza, sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.	512
59	Prevaricación administrativa	404
60	Delitos de infidelidad de documentos	413-417
60.1	Infidelidad en la custodia de documentos - sustracción, destrucción, inutilización u ocultación de documentos	413
60.2	Infidelidad en la custodia de documentos - destrucción o inutilización de los medios para impedir el acceso a documentos	414
60.3	Infidelidad en la custodia de documentos - acceso no autorizado a documentos secretos	415
60.4	Infidelidad en la custodia de documentos - acceso no autorizado a documentos secretos, por particulares encargados del despacho o la custodia de los documentos	416
60.5	Infidelidad en la custodia de documentos - revelación de secretos por parte de autoridad o funcionario público	417
61	Agresiones sexuales	178 - 180
62	Agresiones sexuales a menores de dieciséis años	181 - 183 bis
63	Delitos de Exhibicionismo y provocación sexual	185-186

Dada la pluralidad de ilícitos penales y siendo conscientes de que el grado de exposición de la FCF respecto de los mismos puede variar, procede ordenar los riesgos penales susceptibles de generar responsabilidad penal a la persona jurídica y de generar las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal según la exposición priorizada de la entidad.

DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA SEGÚN EXPOSICIÓN PRIORIZADA DE LA FCF		
Ref. SGCP	Ref. Prio.	DELITO
1.1	1	Corrupción en los negocios / entre particulares
5	2	Fraude a la hacienda pública y supuestos agravados
6	3	Incumplimiento de las obligaciones contables establecidas por ley tributaria

7	4	Fraude a la seguridad social, supuestos agravados, y obtención de prestaciones por error mediante simulación, tergiversación u ocultación de hechos
8	5	Fraude en la obtención de subvenciones o ayudas de las administraciones públicas, incluida la unión europea (cantidad superior a 10.000 € / pena superior si supera los 100.000 €; cantidades total con independencia de si procede de 1 o varias AAPP.)
3.3	6	Corrupción pública – cohecho
1.2	7	Corrupción en el deporte
41	8	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas – fomento, promoción o incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia / lesión de la dignidad de las personas
47.9	9	Contra los derechos de los trabajadores
3.4	10	Corrupción pública – cohecho
10	11	Contra la intimidad personal y familiar y allanamiento informático - descubrimiento y revelación de secretos-
11	12	Apoderamiento, difusión o divulgación de secreto de empresa
47.1	13	Contra los derechos de los trabajadores
2	14	Corrupción en transacciones económicas internacionales – cohecho transnacional
12.1	15	Estafas y fraudes
19.2	16	Abuso de información privilegiada
14	17	Contra la propiedad intelectual
13	18	Daños informáticos
17	19	Blanqueo de capitales
18	20	Delito de terrorismo: financiación del terrorismo
19.1	21	Abuso de información privilegiada
25.9	22	Contra la salud pública – relacionados con el comercio
25.10	23	Contra la salud pública – relacionados con el comercio
29	24	Financiación ilegal de los partidos políticos y otras organizaciones
12.2	25	Estafas y fraudes
47.2	26	Contra los derechos de los trabajadores
47.7	27	Contra los derechos de los trabajadores
44	28	Delito de acoso sexual
45	29	Delito de tortura y de trato degradante
4.2	30	Tráfico de influencias
4.3	31	Tráfico de influencias
23.1	32	Frustración en la ejecución
24.1	33	Insolvencias punibles
24.2	34	Insolvencias punibles

26.5	35	Contra los recursos naturales y medio ambiente
27	36	Contra ordenación del territorio y urbanismo
47.3	37	Contra los derechos de los trabajadores
47.4	38	Contra los derechos de los trabajadores
47.5	39	Contra los derechos de los trabajadores
47.6	40	Contra los derechos de los trabajadores
47.8	41	Contra los derechos de los trabajadores
49	42	Delito societario - impedir la actuación de los órganos inspectores
51	43	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas - asociación ilícita
16	44	Publicidad engañosa
15.2	45	Contra la propiedad industrial
23.2	46	Frustración en la ejecución
23.3	47	Frustración en la ejecución
24.3	48	Insolvencias punibles
26.1	49	Contra los recursos naturales y medio ambiente
26.2	50	Contra los recursos naturales y medio ambiente
46	51	Delito de maltrato animal
28	52	Contra derechos de los ciudadanos extranjeros – tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas

DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTÍCULO 129 DEL CP) SEGÚN EXPOSICIÓN PRIORIZADA DE LA FCF			
Ref. SGCP	Ref. Prio.	DELITO	Arts. CP
53	1	Delitos societarios	290-293
53.1	2	Delito societario - falsedades en documentos de la sociedad	290
53.2	3	Delito societario - imposición de acuerdos abusivos mediante prevalimiento de situación mayoritaria	291
53.3	4	Delito societario - imposición o aprovechamiento de acuerdo lesivo adoptado por mayoría ficticia	292
53.4	5	Delito societario - obstaculización del ejercicio de los derechos de los socios	293
54	6	Administración desleal	252
55	7	Apropiación indebida	253 y 254
56	8	Fraudes a la Administración Pública	436
57	9	Delitos de falsedad documental	390-399

57.1	10	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsedades	390
57.2	11	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsedades por imprudencia grave	391
57.3	12	Delito de falsedad documental - falsificación de documento público, oficial o mercantil cometida por particular	392.1
57.4	13	Delito de falsedad documental - tráfico de documentos de identidad falsos	392.2
57.5	14	Delito de falsedad documental - uso de documentos de identidad falsos	392.2
57.6	15	Delito de falsedad documental - uso de documentos públicos, oficiales o mercantiles falsos	393
57.7	16	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - falsificación despacho telegráfico	394.1
57.8	17	Delito de falsedad documental - uso de despachos transmitidos por servicios de telecomunicación falsos	394.2
57.9	18	Delito de falsedad documental - falsificación de documentos privados	395
57.10	19	Delito de falsedad documental - uso de documentos privados falsos, en juicio, o para perjudicar a otro	396
57.11	20	Delito de falsedad documental - librar certificado falso por facultativo	397
57.12	21	Delito de falsedad documental - autoridad o funcionario público - librar certificación falsa.	398
57.13	22	Delito de falsedad documental - falsificación de certificación por particular	399.1
57.14	23	Delito de falsedad documental - uso de certificación falsa	399.2
57.15	24	Delito de falsedad documental - tráfico de certificación falsa	399.2
58	25	Contra los derechos fundamentales y libertades públicas – denegación de prestación por razón de ideología, religión, raza, sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.	512
59	26	Prevaricación administrativa	404
60	27	Delitos de infidelidad de documentos	413-417
60.1	28	Infidelidad en la custodia de documentos - sustracción, destrucción, inutilización u ocultación de documentos	413
60.2	29	Infidelidad en la custodia de documentos - destrucción o inutilización de los medios para impedir el acceso a documentos	414
60.3	30	Infidelidad en la custodia de documentos - acceso no autorizado a documentos secretos	415
60.4	31	Infidelidad en la custodia de documentos - acceso no autorizado a documentos secretos, por particulares encargados del despacho o la custodia de los documentos	416
60.5	32	Infidelidad en la custodia de documentos - revelación de secretos por parte de autoridad o funcionario público	417
61	33	Agresiones sexuales	178 - 180
62	34	Agresiones sexuales a menores de dieciséis años	181 - 183 bis
62	35	Delitos de Exhibicionismo y provocación sexual	185-186

**OTROS DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RESPONSABILIDAD PENAL A LA PERSONA JURÍDICA Y DE GENERAR CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTÍCULO 129 DEL CP)
CUYA MATERIALIZACIÓN ES MUY REMOTA**

Ref. SGCP	DELITO	Arts. CP	Art. CP RPPJ
--------------	--------	----------	-----------------

3.1	Corrupción pública - Cohecho - Cometido por autoridad o funcionario público.	419,420, 421,422	427 bis
3.2	Corrupción pública – Cohecho - Cometido por jurados o árbitros, nacionales o internacionales, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.	423	427 bis
4.1	Tráfico de influencias - Cometido por autoridad o funcionario público.	428	430
9	Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea.	306	310 bis
15.1	Contra la Propiedad Industrial - Patentes, modelos de utilidad y otros derechos.	273	288
15.3	Contra la Propiedad Industrial - Denominación de origen y circunstancias agravantes.	275 y 276	288
15.4	Contra la Propiedad Industrial - Divulgación de invención objeto de solicitud de patente secreta.	277	288
20	Falsificación de información económico-financiera.	282 bis	288
21.1	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación informativa) - Alteración de precios de la libre competencia.	284.1. 1º	288
21.2	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación informativa) - Difusión de noticias o rumores o transmisión de señales falsas o engañosas / precio cotización instrumentos financieros o contrato de contado sobre materias primas.	284.1. 2º	288
21.3	Manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados (manipulación operativa).	284.1. 3º	288
25.1	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaborar (crear o fabricar), despachar (expender) suministrar (proporcionar) o comerciar (poner a disposición o traficar a cambio de precio) Sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar estragos (sin la debida autorización administrativa).	359	366
25.2	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Despachar (expender) o suministrar (proporcionar) sustancias nocivas o productos químicos que puedan causar estragos (con autorización, pero sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos).	360	366
25.3	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Medicamentos deteriorados o caducados.	361	366
25.4	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaboración o producción de medicamento o producto sanitario, de modo que se presente engañosamente, o alteración, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.	362	366
25.5	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Con conocimiento de su falsificación o alteración, importar, exportar, anunciar o hacer publicidad, ofrecer, exhibir, vender, facilitar, expender, despachar, envasar, suministrar, incluyendo la intermediación, traficar, distribuir o poner en el mercado, medicamento o producto sanitario, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas. Adquirirlo o tenerlos en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.	362 bis	366
25.6	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Elaborar documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales, etc.	362 ter	366

25.7	Contra la salud pública – relacionados con el comercio Suministro de sustancias dopantes: Sin justificación terapéutica, prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias dopantes, poniendo en peligro la vida o la salud de los mismos.	362 quin quies	366
25.8	Contra la salud pública – relacionados con el comercio - Manipulación de alimentos - Productores, distribuidores o comerciantes pongan en peligro la salud de los consumidores: (i) ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición (ii) Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud (iii) Traficando con géneros corrompidos. (iv) Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos. (v) Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos.	363	366
26.3	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Explotación de instalaciones con actividades peligrosas o , almacenamiento o utilización o sustancias peligrosas - "Delito de actividad industrial".	326 bis	328
26.4	Contra los recursos naturales y el medio ambiente - Autoridad o funcionario público - informar favorablemente concesión de licencias ilegales de industrias o actividades contaminantes, inspeccionar silenciando infracción de normativa, o omitir realización de inspecciones obligatorias.	329	328
30	Manipulación mercado materias primas o productos de primera necesidad.	281	288
31	Facturación fraudulenta de cantidades superiores cuyo coste o precio se mide por aparatos automáticos.	283	288
32	Alteración o falsificación de moneda, exportación de moneda falsa o alterada o su importación a España u otro país de la UE, o su transporte, expedición o distribución (incluida la moneda aún no emitida o puesta en circulación).	386, 387, 388	386.5
33	Facilitación ilegal del acceso a servicios de radiodifusión sonora o televisiva (usurpación derechos de emisión y prestación de servicios multimediales).	286	288
34	Contrabando (LO 6/2011, de 30-6, por la que se modifica la LO 12/1995, de 12-12, de represión del contrabando).	2 Ley 12/1995	2.6 Ley 12/1995
35	Obtención o tráfico ilegal de órganos humanos o su trasplante.	156 bis	156 bis 7
36	Provocados por explosivos o manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas y otras -contravención normas seguridad respecto de explosivos y otros agentes-.	348	348.3
37	Relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes.	343	343.3
38	Contra la salud pública - Tráfico de drogas (cultivo, elaboración y tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas).	368, 369, 369 bis, 370	369 bis
39	Trata de seres humanos.	177 bis	177 bis 7
40.1	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Prostitución de mayores de edad.	187	189 bis
40.2	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Prostitución de menores de edad o incapaces.	188	189 bis
40.3	Relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores - Exhibicionismo de menores o incapaces. Incumplimiento del deber de impedir que continúe la prostitución.	189	189 bis
42	Malversación de caudales públicos.	432, 433, 433 bis, 434, 435, 435 bis	435. 5º
43.1	Delitos de terrorismo	572	580 bis

43.2	Delito de terrorismo: promover, constituir, organizar o dirigir, participar activamente o formar parte, de organización o grupo terrorista.	573.1	580 bis
43.3	Delito de terrorismo: comisión de determinados delitos para: *subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. *alterar gravemente la paz pública. *desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. *provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.	573.2	580 bis
43.4	Delito de terrorismo: delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades indicadas anteriormente (art 573.1 CP.).	574	580 bis
43.5	Delito de terrorismo: tenencia de elementos a propósito para la comisión del delito de terrorismo.	575	580 bis
43.6	Delito de terrorismo: recibir adiestramiento o adoctrinamiento.	577	580 bis
43.7	Delito de terrorismo: colaboración, captación, información y vigilancia.	578	580 bis
43.8	Delito de terrorismo: enaltecimiento de terrorismo y humillación víctimas de terrorismo.	579	580 bis
50.1	Relativos a la manipulación genética – Alteración de genotipo.	159	162
50.2	Relativos a la manipulación genética - Utilización de ingeniería genética para producir armas.	160	162
50.3	Relativos a la manipulación genética - Reproducción asistida sin consentimiento.	161	162
52	Relativos a organizaciones y grupos criminales.	570 bis a 570 quáter	570 quáter

DELITOS QUE PUEDEN CONLLEVAR RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

A continuación se pasarán a desarrollar aquellos riesgos relevantes más complejos que, siguiendo con la ordenación realizada *ut supra*, son más susceptibles de tener cierto grado de exposición en la FCF.

Ello se realizará siguiendo el siguiente esquema:

- Conductas que se castigan, con enlace al Código Penal, para mayor información y poder consultar el texto legal que hace referencia a las conductas.
- Información adicional sobre la figura delictiva y conductas que se castigan.

- Una referencia a que se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas - compromisos de conducta y comportamiento que deben cumplir los destinatarios de la presente Política.
- Algunos ejemplos de circunstancias o casuísticas en las que se puede materializar el riesgo penal.

1. DELITO DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS / ENTRE PARTICULARES (REF. SGCP 1)

Conductas que se castigan: Los artículos 286 bis, 286 ter y 286 quater y 288 del Código Penal castigan la conducta de cualquier persona física que, por sí o por persona interpuesta, incurran en conductas tendentes a favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de bienes y servicios, o sean objeto de este tipo de conductas, así como cuando tengan lugar en el ámbito deportivo con el fin de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado. Se penalizan entre otras, las siguientes conductas:

- **Corrupción en los negocios** (artículo 286 bis): Que un directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.
- **Promesa o concesión del beneficio a un tercero para la adquisición o venta de productos en las relaciones comerciales** (artículo 286 ter): quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.
- **Tipos agravados de las conductas anteriores** (artículo 286 quater): Se establecen penas agravadas cuando los referidos hechos o conductas resulten de especial gravedad, teniendo, en todo caso, esa consideración cuando: a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado b) la acción del autor no sea meramente ocasional c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal d) el objeto del negocio versara sobre bienes o

servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad. Y en los supuestos de corrupción en el deporte (artículo 286 bis 4) además cuando: a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

Información adicional: Los referidos delitos contemplan no sólo una vertiente activa de comisión ("quien por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda..") sino también su vertiente pasiva ("quien, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte...").

En este sentido, es intrascendente que dichas actividades se desarrollen fuera del horario laboral o fuera de las instalaciones de la Organización o financiadas a título individual. Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero.

Además, hay que tomar en consideración que al no existir un baremo económico en nuestro Código Penal que sirva para diferenciar lo que puede considerarse justificado como gasto de cortesía o atención socialmente admitida de lo que podría constituir un acto de comisión de delito corrupción en los negocios, resulta necesario ser prudente y restrictivo en este tipo de ofrecimientos o recepción de atenciones, evitando cualquiera de ellas que pueda resultar idónea (o ser percibida como idónea) para generar una obligación moral de devolución o alterar la imparcialidad en la adopción de decisiones (por ejemplo, ofrecer/aceptar un regalo o invitación a/de un proveedor, cliente o tercero cualquiera, con la finalidad de adjudicar un contrato o cerrar un acuerdo comercial, etc.).

Estos delitos sólo pueden cometerse de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que se abstengan de aceptar u ofrecer regalos, invitaciones o ventajas de cualquier clase (salvo aquéllas que se encuentren dentro del límite de los criterios determinados por escrito por la Organización, en el Código Ético y de Conducta), cuyo objetivo sea el de obtener contratos y/o negocios de manera artificial.

En este sentido, se requiere que cumplan con los principios previstos en el Código Ético y de Conducta en materia de anticorrupción así como, especialmente, con la normativa específica que al respecto pueda establecer la Organización, así como los procedimientos que desarrollan su contenido, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, siendo de especial importancia que, con carácter previo a cualquier relación contractual, los empleados que formalicen contratos

verifiquen adecuadamente la cualificación e integridad de dichos terceros y aseguren proactivamente que dichos terceros actúan de conformidad con el Código Ético y de Conducta.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la Comisión de Buen Gobierno y Compliance o emplear el Canal Ético de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Ofrecer o realizar un regalo no justificado de valor considerable (entradas a eventos deportivos con precio muy elevado, paquete de viaje, etc.) a clientes, proveedores o distribuidores para que éstos favorezcan a la empresa e incumplan las pautas de conducta establecidas en la organización.
- Ofrecer o realizar un regalo no justificado a un empleado de un proveedor para conseguir que ofrezca a la empresa un precio inferior al establecido en su política de precios.
- Aceptar ventajas o beneficios no justificados en el proceso de negociación de servicios, a cambio de dar a dicho proveedor información o trato preferente sobre el resto de proveedores.
- El responsable de distribución ofrece al director de compras de uno de sus clientes una comisión encubierta y una tarjeta de regalo para uso personal en caso de comprar sus productos.

**2. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES CONTABLES, CONCESIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PÚBLICAS Y FRAUDE A LOS PRESUPUESTOS
(REF. SGCP 5, 6, 7, 8)**

Conductas que se castigan: Los artículos 305 a 310 bis del Código Penal regulan estos delitos. En concreto castigan las siguientes conductas:

- **Fraude a la Hacienda Pública** (artículos 305 y 305 bis): Defraudar a la Hacienda Pública (estatal, autonómica, foral o local) en un importe superior a 120.000 euros, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieren debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales de la misma forma. La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Se establecen supuestos agravados cuando:

- a) La cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

- **Incumplimiento y falsedad de obligaciones contables establecidas por ley tributaria** (artículo 310): Se penalizan las siguientes conductas.

- a) Incumplir de manera grave la obligación de llevar contabilidad mercantil y libros y/o registros contables, en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b) Llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c) No anotar en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.
- d) Practicar en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores requerirá que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.

- **Fraude a la Seguridad Social** (artículos 307, 307 bis y 307 ter): Defraudar a la Seguridad Social, por acción u omisión, eludiendo el pago de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando deducciones de forma indebida., en cuantía superior a 50.000 euros. La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Se establecen supuestos agravados cuando:

- a) La cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 euros.
- b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

También se penaliza obtener, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilitar a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública.

Además, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Se establecen supuestos agravados cuando:

- a) El valor de las prestaciones fuera superior a 50.000 euros.
- b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) La utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

- **Fraude en la concesión de ayudas y subvenciones públicas** (artículo 308): Se penalizan las siguientes conductas:

- Obtener subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a 100.000 euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión ocultando las que la hubiesen impedido.
- En el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, aplicarlos en una cantidad superior a 100.000 euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida.
- También se castigan dichas conductas si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los 100.000 euros, pero excediere de 10.000 mil.

Además, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Para determinar las referidas cuantías, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente.

- **Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea** (artículo 306): Defraudar a los presupuestos de la Unión Europea y otros administrados por ésta, en cuantía superior a 50.000 euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obtenido indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido.

También se castigan las referidas conductas si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los 50.000 €, pero excediere de 4.000 €.

Información adicional: En relación con los delitos expuestos, hay que tener en cuenta que pueden cometerse por acción u omisión, y que la mera presentación de cartas de pago o incluso su abono no evita necesariamente su comisión.

Además del resto de penas previstas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años; y podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Socios de Negocio: Se espera de todos ellos que estén especialmente alerta ante decisiones u operaciones planificadas para evitar la carga tributaria o socio-laboral u obtener subvenciones, ante situaciones que puedan encajar en las conductas descritas en los apartados anteriores, especialmente aquellas personas que, por su puesto o cargo en la Organización, tengan un especial deber de cuidado y vigilancia, acudiendo a la normativa interna y, -cuando las circunstancias así lo aconsejen- a solicitar el oportuno asesoramiento de expertos externos, velando porque todo ello quede debidamente documentado y archivado.

De los responsables de la Organización en estos ámbitos se espera una actuación responsable y ceñida a criterios de prudencia, acudiendo a solicitar el oportuno asesoramiento de expertos externos en caso de dudas.

En este sentido, se requiere que respeten las normas internas en materia fiscal o financiera de la Organización, velando por el cumplimiento estricto de los procesos que desarrollan sus contenidos con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Igualmente, se espera de todos ellos que, en su actuar diario, velen por que las anotaciones contables, así como los impuestos en que derivan, sean reflejo de la realidad e imagen fiel de la situación patrimonial de la Organización, velando por el cumplimiento de la legalidad y cumpliendo con sus deberes de guarda y custodia de la documentación soporte oportuna.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la FCF

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Fraude a la Hacienda Pública:

- Eludir el pago de más de 120.000 euros de cualquier tributo alegando ignorancia de las obligaciones tributarias, no liquidando los impuestos que fueran de aplicación.
- Creación de beneficios fiscales (por ejemplo, deducciones) que implique que la empresa pague en concepto de impuesto sobre sociedades más de 120.000 € menos de lo que debiera ingresar a la Hacienda Pública.

- Imputar facturas recibidas o emitidas a ejercicios incorrectos, con el ánimo de modificar el importe de la cuota para obtener indebidamente devoluciones por un valor superior a 120.000 €.
- Incumplimiento de las obligaciones contables establecidas por ley tributaria:
 - Llevar una contabilidad ficticia, distinta de la real, que, aunque se refiera a la misma actividad empresarial y al mismo ejercicio económico, arrojan resultados diferentes porque descansan sobre asientos contables diferentes que ocultan a la Hacienda Pública el verdadero resultado económico-contable de la ENTIDAD por una diferencia superior a 240.000 €.
 - Consignar en la contabilidad de la ENTIDAD una valoración de activos ficticia por valor de 240.000 € con el fin de conseguir una minoración de la declaración tributaria (por ejemplo, modificando plazos de amortización, considerando gastos como inversiones, etc.).
 - No haber anotado en la contabilidad negocios, actos, operaciones o transacciones económicas al tratarse de facturación oculta vinculada a negocios no declarados que no permiten a la Hacienda Pública conocer la verdadera situación económica de la sociedad estando sujeta al pago del impuesto sobre sociedades.
- Fraude a la Seguridad Social:
 - Para eludir el pago de las cuotas de la Seguridad Social, una empresa obliga a quien realmente tiene relación laboral a darse de alta como autónomos.
 - No abonar las cuotas a la Seguridad Social (cuota patronal o cuota de los trabajadores) cuando se deje de ingresar con ello más de 50.000 € aunque se hayan presentado las correspondientes declaraciones a la Seguridad Social.
 - Ocultación de hechos relevantes (mediante declaraciones incompletas o de otro modo.) relacionados con el ingreso de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta de la Seguridad Social que impliquen dejar de ingresar más de 50.000 € a la Tesorería General.
 - Obtención de deducciones indebidas (por acciones formativas para los empleados que sean ficticias y que no se lleven a efecto) con el único fin de deducirlas en el pago de las cantidades debidas a la Seguridad Social, cuando dicha deducción indebida exceda de 50.000 €.
- Fraude en la concesión de ayudas y subvenciones públicas:

- En el proceso de solicitud u obtención de la subvención o ayuda pública, falsear, alterar u omitir cualquier dato o información requeridos.
 - Incumplir o alterar de cualquier forma cualquiera de las condiciones previstas o la forma de ejecución del proyecto para el que fue concedida la subvención o ayuda.
 - Aparentar cumplir con los requisitos y presupuestos exigidos para que una Administración Pública conceda una subvención o ayuda de importe superior a 120.000 €, falseando datos en la solicitud o en los documentos que la acompañan.
 - Emplear los fondos obtenidos mediante una subvención o ayuda de una Administración Pública por importe de más de 120.000 € para fines distintos a aquellos para los que fue concedida (por ejemplo, no organizar una acción formativa para la que se habían concedido los fondos o dotar a la acción formativa de un contenido distinto al que estaba asociada la ayuda o subvención).
 - La entidad acredita falsamente que sus instalaciones están adaptadas para personas discapacitadas y de esta manera logra una cuantía de 150.000 euros por parte de las Administraciones Públicas.
 - Si la entidad recibe 50.000 euros para contratar jóvenes de menos de 25 años y destina dinero a otros fines.
- Fraude a los Presupuestos Generales de la Unión Europea:
- Defraudar a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta eludiendo el pago de cuantías que deban ingresarse, cuando la cuantía sea superior a 4.000 €.

3. DELITO DE CORRUPCIÓN PÚBLICA - COHECHO (REF. SGCP 3.1 a 3.4)

Conductas que se castigan: Los artículos 419, 420, 421, 422, 423, 424, 427 y 427 bis del Código penal castigan tanto la solicitud o recepción de regalos y atenciones o retribuciones por parte de una autoridad o funcionario público orientadas a realizar o acelerar determinados actos, o entorpecer otros.

Ofrecer o entregar a funcionarios, autoridades, organismos y administraciones públicas un regalo o compensación, económica o de cualquier naturaleza, con la intención de obtener un beneficio para la persona jurídica, sea lícito o ilícito.

El Código Penal español castiga las conductas de cohecho tanto desde su vertiente pasiva (esto es, conductas de solicitud o recepción de regalos y atenciones o retribuciones por parte de autoridad o funcionario público) como desde su vertiente activa (es decir, prácticas de aceptación u ofrecimiento de atenciones, regalos y/o retribuciones a autoridad o funcionario público) a fin de que dicha autoridad realice, omita o retrase una acción contraria a su cargo o función en beneficio del particular que entrega u ofrece la dádiva o de un tercero, siendo la vertiente activa de comisión la modalidad a la que las sociedades mercantiles, la Organización, se verían más expuestas.

Así, en el ámbito de la empresa privada son las conductas de ofrecimiento las que suelen merecer especial cuidado, con independencia de que el funcionario que las recibe sea igualmente objeto de sanción penal.

Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero. Entre las conductas idóneas a los efectos de este tipo penal no sólo se contarían los ofrecimientos económicos, atenciones y regalos, sino la contratación de personas próximas al destinatario del acto de corrupción, para generar en él un deber moral de devolución.

Al no existir un baremo económico en nuestro Código penal español que sirva para diferenciar lo que puede considerarse una atención socialmente admitida de lo que podría constituir un acto de corrupción, es imprescindible ser prudente y restrictivo en este tipo de ofrecimientos, evitando los que puedan resultar idóneos (o ser percibidos como idóneos) para generar una obligación moral de devolución y alterar la imparcialidad en la adopción de decisiones.

Es también intrascendente que las conductas corruptas se desarrollen fuera del horario laboral o fuera de las instalaciones de la Organización, o sean financiadas a título individual.

Información adicional: Cuando estos particulares actúan dentro del ejercicio de sus funciones en la Organización, ésta se verá igualmente afectada por las prácticas en las que incurran dichos particulares, pudiendo llegar a enfrentarse a sanciones tales la inhabilitación durante diez años para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con organismos o entidades que formen parte del sector público, y/o gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social.

A efectos de conocer el alcance de la presente figura delictiva, resulta oportuno indicar que el Código Penal entiende que, se reputará autoridad pública a:

- Los Diputados y Senadores españoles, a los miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo, a los funcionarios del Ministerios Fiscal y a los miembros de corporaciones, tribunales y órganos colegiados con mando o

jurisdicción propia, y en términos genéricos y a los efectos de la presente figura delictiva, cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero (tanto por nombramiento como por elección)

- Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero (incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública), o
- Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

A la hora de analizar estas figuras delictivas y, sobre todo, el medio de comisión, no sólo deberá preocupar a la Organización la eventual comisión de un modo directo, sino también cuando sean terceros (por ejemplo, intermediarios, agentes comerciales, posibles asesores externos, etc.), quienes efectúen tales ilicitudes con las autoridades o funcionarios públicos, nacionales o extranjeros.

El citado delito sólo puede cometerse de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que no incurran en conductas que puedan entenderse como inducciones a la falta de imparcialidad, transparencia y rectitud en las decisiones de autoridades públicas a través del ofrecimiento o promesa de entrega de bienes o servicios (u otras prestaciones similares), ya sea de forma directa como a través de Terceros (a través de, por ejemplo, cualquier asesor externo, intermediario o agente o socio comercial).

Con ese propósito, se deberá cumplir con los principios previstos por el Código Ético y de Conducta en materia de anticorrupción así como, especialmente, con la normativa específica al respecto, así como los procedimientos que desarrollan su contenido, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, siendo de especial importancia que, con carácter previo a cualquier relación contractual, los empleados que formalicen contratos verifiquen adecuadamente la cualificación e integridad de dichos terceros o Personas Vinculadas y aseguren proactivamente que dichas Personas Vinculadas actúan de conformidad con Código Ético y de Conducta.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Asesor fiscal promete entregar al Inspector de Hacienda honorarios recibidos del cliente si confecciona acta de forma que resulte cuota a pagar inferior a la propuesta por el funcionario, o emita determinado informe que favorezca los intereses del cliente.
- En una inspección de sanidad en un establecimiento se detectan infracciones graves. El encargado del establecimiento ofrece al inspector favor, dinero o retribución de cualquier clase para “olvidarse del asunto”.
- Ofrecer o entregar favor o retribución de cualquier clase a inspectores de trabajo o técnicos de institutos de seguridad y salud para que no levanten acta de infracción a la Entidad, para que reduzcan importe de la multa o apliquen criterio interpretativo de la legislación de prevención de riesgos laborales más favorable para la Entidad.
- Ofrecer o conceder oportunidades de empleo, de negocio o cualquiera otra a representantes del gobierno, autoridades, funcionarios públicos o personas que participen en el ejercicio de la función pública, bien sea para ellos, para sus familiares, amigos o conocidos, para que incumplan sus deberes, o para que efectúe sus deberes o por el mero hecho de tener el cargo o ejercer su función, o para que retrase el acometimiento de sus funciones.
- Hacer invitaciones o regalos a un funcionario público, contraviniendo el Código Ético y de Conducta de la FCF, y en general ofrecer o entregar un regalo u otro tipo de atención comercial injustificada a una autoridad, funcionario público o persona que participa en el ejercicio de la función pública.
- Atender a la solicitud de un funcionario público que exige el pago de una cantidad de dinero con la finalidad de asegurar un informe positivo.
- Ofrecer o entregar regalo, dinero o retribución u otra ventaja de cualquier índole a funcionario de la Unión Europea, de otro Estado Miembro, o de un país extranjero: (i) para disminuir el importe a pagar por aranceles de aduanas (ii) para obtener una subvención no cumpliéndose los requisitos, o sí cumpliéndose los requisitos (iii) para conseguir una licencia o autorización de producción no cumpliéndose los requisitos, o sí cumpliéndose los requisitos para su adjudicación, o en consideración a su cargo o función de funcionario (iv) para conseguir obtener una licencia no cumpliéndose los requisitos para su obtención (v) por la concesión de licencias de apertura, construcción, etc., cumpliéndose los requisitos

para la concesión de las mismas o respetando el turno preestablecido, o incumpléndose los requisitos para la concesión de las mismas (vi) para agilizar su tramitación sin respetar el turno establecido; etc...

4. DELITO DE CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE (REF. SGCP 1.2)

Conductas que se castigan: Los artículos 286 bis 4, 286 quater y 288 del Código Penal regulan el delito de corrupción en el deporte. Se castigan las conductas referidas en el punto anterior, 1.1, de Corrupción en los Negocios, respecto a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considera:

- Competición deportiva de especial relevancia económica: aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad.
- Competición deportiva de especial relevancia deportiva: la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Tipos agravados de las conductas anteriores (artículo 286 quater): Ver las referidas en el punto anterior 1.1, de Corrupción en los Negocios.

Información adicional: La propia Exposición de Motivos del Código Penal explica que “se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido, se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que éstas tengan carácter profesional”.

Estamos ante un delito doloso, en el que el sujeto que promete, ofrece, concede, acepta o recibe el beneficio o ventaja no justificada lo hace con ánimo de adulterar el resultado de una competición

lesionando así el bien jurídico protegido por el tipo penal. No obstante, de igual forma que sostiene la jurisprudencia en el delito de cohecho, consideramos que no toda oferta o promesa es suficiente para determinar la tipicidad de la acción sino sólo aquellas que en sí mismas sean reales, serias, persuasivas e idóneas para alterar el resultado de una prueba.

La ventaja o beneficio no justificados del que habla el artículo 286. bis 1 es también un elemento objetivo del tipo por remisión del apartado 4º, esto es, al delito de corrupción deportiva que analizamos. Esta ventaja o beneficio consideramos que no tiene porqué ser de carácter económico, pudiendo ser una ventaja de carácter deportivo como puede ser el amaño de partidos para que un determinado equipo permanezca en la categoría evitando así su descenso o se clasifique para una concreta competición, de forma que se está lesionando también el bien jurídico protegido: la integridad en el deporte, sin perjuicio de los intereses económicos que también derivan de un eventual ascenso o clasificación.

Respecto de la consumación, estamos ante un delito de mera actividad que no exige para su consumación que la acción se concrete en un determinado perjuicio pues, precisamente -como se ha dicho- lo que se protege es la integridad del deporte y ésta se lesiona con la existencia de dichas conductas sin necesidad de que traigan como consecuencia el enriquecimiento ilícito de los sujetos activos o la efectiva adulteración del resultado. Por ejemplo, sería suficiente el mero ofrecimiento del sujeto activo, incluso sin aceptación del destinatario, para que el tipo sea consumado.

En la conducta delictiva habrá que diferenciar dos acciones:

1. El de la persona que ofrece el beneficio al deportista para que altere el resultado.
2. El de la persona que participa en la actividad deportiva alterando con su actuación el resultado.

Estos dos elementos no tienen por qué concurrir siempre y en todo caso, ya que por ejemplo, en el caso del deportista que contribuye a la alteración del resultado para obtener un beneficio con las apuestas deportivas, se daría sólo la segunda de las acciones sin intervención de ninguna otra persona.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que se abstengan de aceptar u ofrecer regalos, invitaciones o ventajas de cualquier clase (salvo aquéllas que se encuentren dentro del límite de los criterios determinados por escrito por la Organización, en el Código Ético y de Conducta), en el ámbito deportivo con el fin de predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado.

En este sentido, se requiere que cumplan con los principios previstos en el Código Ético y de Conducta en materia de anticorrupción así como, especialmente, con la normativa específica que al respecto pueda establecer la Organización, así como los procedimientos que desarrollan su contenido, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Apostador promete a uno o varios jugadores de un equipo de fútbol cierta cantidad económica a cambio de dejarse vencer en un partido para con ello ganar una apuesta.
- Deportista que contribuye a la alteración del resultado para obtener un beneficio con las apuestas deportivas.

5. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADAS EN LA CONSTITUCIÓN (REF. SGCP 41)

Conductas que se castigan: Los artículos 510 y 510 bis del Código Penal castigan, con carácter general, el fomento, promoción o incitación pública, ya sea directa o indirecta, al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia por motivos discriminatorios contrarios a los derechos y libertades constitucionales

Se castiga también la comunicación pública y por cualquier medio de informaciones que fomenten, promuevan o inciten, directa o indirectamente las conductas anteriores.

Se prevé la ilicitud del enaltecimiento de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, así como el enaltecimiento a sus autores.

En concreto se castiga:

- Fomentar, promover o incitar, públicamente, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus

miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

- Producir, elaborar, poseer, con la finalidad de distribuir, facilitar a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos lo indicado en el párrafo anterior.
- Negar trivializar gravemente o enaltecer, públicamente, los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
- Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- Enaltecer o justificar por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad

sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Información adicional: En relación a esta figura delictiva, conviene tener en cuenta que las conductas que refiere son aquellas que suponen alteración de la paz pública, o crean un sentimiento de inseguridad o temor, lesionando la dignidad de las personas mediante humillación, menosprecio por razón de pertenencia a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, genero, enfermedad o discapacidad.

A tal respecto, es importante que las organizaciones promuevan entre sus empleados y colaboradores una conducta ejemplar en cuanto al respeto de la diversidad e igualdad de todas las personas ante la Ley, velando porque todos ellos desempeñen las actividades propias de sus puestos de trabajo atendiendo a criterios objetivos y respetando los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten y no toleren cualquier tipo de conducta que conculque la diversidad e igualdad de todas las personas ante la Ley o suponga riesgo de comisión o participación en actividades que no respeten la diversidad e igualdad de todas las personas ante la Ley, de conformidad con los derechos que proclama la Constitución española.

En este sentido, se requiere que respeten los principios de respeto mutuo, honestidad e integridad previstos en el Código Ético y de Conducta de la Organización en el ejercicio de su actividad, así como las directrices específicas de la Organización sobre contratación del personal propio y autónomo, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

En particular se requiere a los Sujetos afectados por este documento que cumplan con: Planes de Igualdad.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la Comisión de Buen Gobierno y Compliance o emplear el Canal Ético de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Entidad a través de su página web incluye una noticia discriminatoria contra alguna raza determinada.

- Entidad subcontrata a una agencia de publicidad para publicitar sus servicios y ésta incluye elementos que generen odio o discriminación en nombre de la entidad.
- Anuncio que trivializa un conflicto armado real para promocionar un producto.
- Difundir a través de redes sociales mensajes de odio o discriminación hacia determinados grupos.
- Campaña publicitaria de la entidad que muestra al colectivo homosexual como enfermos.
- Anuncio que muestra a una mujer golpeada y humillada como algo aceptable.

6. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES (REF. SGCP 47.1 a 47.9)

Conductas que se castigan: Los artículos 311, 311 bis, 312, 313, 314, 315, 316, 317 y 318 se refieren a los delitos contra los trabajadores y castigan las siguientes conductas:

- **Condiciones laborales en contra de los derechos de los trabajadores:** (i) mediante engaño o abuso de situación de necesidad, imponer a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. (ii) contratación de trabajadores sin dar de alta en la Seguridad Social y la contratación de trabajadores sin permiso de trabajo, siempre que, en ambos casos, se alcance un número mínimo de los mismos en proporción al total de trabajadores de la empresa.
- **Contra trabajadores inmigrantes o menores:** contratación reiterada de extranjeros sin permiso de trabajo y contratación irregular de menores.
- **Tráfico ilegal de mano de obra:** traficar de manera ilegal con mano de obra o reclutar a personas o determinarlas a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y emplear a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.
- **Imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo:** emplear a extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que

perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual).

- **Oferta falsa de empleo:** ofrecer empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas.
- **Favorecer la emigración, mediante oferta falsa de empleo:** determinar o favorecer la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante.
- **Discriminación en el empleo:** por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español).
- **Delitos contra la libertad sindical y derecho de huelga:** limitación mediante engaño o abuso de necesidad, coacciones (mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga).
- **Coacción a la huelga:** actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.
- **Infracción de normas de prevención de riesgos laborales:** con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. Este delito se puede cometer de forma imprudente.

Información adicional: Para favorecer el castigo de cualquier intervención consciente en la comisión de los hechos, ampliando así la eficacia del precepto, el artículo 318 del Código Penal establece que cuando los hechos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Es decir, el autor no será necesariamente el representante legal de la sociedad o ente societario sino que puede serlo cualquier responsable del trabajador que teniendo conocimiento de la situación y pudieron evitarla o remediarla no lo hubiere hecho o al menos intentado.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos contra los derechos de los trabajadores. En concreto velarán y cumplirán las siguientes pautas de conducta:

- Trato respetuoso a todos los Miembros de la Organización, prohibición categórica de violencia y comportamientos agresivos, la garantía de un trato igual y no discriminatorio, así como la prohibición expresa del acoso, persiguiendo las conductas que puedan llevar al mismo, incluyendo expresamente el acoso sexual.
- Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados.
- Conocer y favorecer las políticas de igualdad.
- Conceder la máxima importancia a la protección de la integridad física y de la salud de las personas y a la prevención de cualquier tipo de riesgo para ellas en el lugar de trabajo.
- Rechazar cualquier manifestación de acoso en el trabajo, así como cualquier comportamiento violento u ofensivo hacia los derechos y dignidad de las personas.
- Obligación y responsabilidad de tratar de forma respetuosa a los compañeros, superiores y subordinados, y contribuir a mantener unos entornos laborales libres de acoso.
- Conocer y cumplir rigurosamente las normas de seguridad y salud establecidas en la Organización.
- Prohibición de asumir conductas, realizar o colaborar en acciones, individuales o colectivas, que puedan poner en peligro la integridad propia y/o la de otros empleados.
- Obligación de comunicar a sus responsables directos la existencia de cualquier situación de peligro que conozcan en el ejercicio de sus responsabilidades laborales, así como sobre la posible ineficacia o inadecuación de los equipos de protección de uso individual o colectivo puestos a su disposición.
- Obligación de asistir a las acciones formativas en materia de prevención de riesgos laborales, no discriminación y prevención del acoso que organice la Organización y en las que se requiera su asistencia.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la Comisión de Buen Gobierno y Compliance o emplear el Canal Ético de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Empresa contrata a un trabajador y no le permite cogerse las vacaciones que legal y contractualmente le corresponden.
- Empresario que somete a empleado a acoso laboral en represalia por su actividad sindicalista, con cambios de funciones, horario y lugar de trabajo.
- Producir grave discriminación en el empleo contra una persona por sus circunstancias personales.
- No facilitar a los empleados las medidas de seguridad adecuadas.
- Ocultación de la relación laboral y falta de alta en la Seguridad Social.
- Entidad contrata a ciudadanos extranjeros o menores de edad que carezcan de permiso de trabajo.
- Contratación laboral constando una jornada laboral de 10 horas semanales siendo los servicios prestados por un montante de 40 horas semanales.
- Hacer firmar a los trabajadores al inicio de la relación laboral un finiquito o papel en blanco, que a la hora del despido era convenientemente rellenado por la empresa con la finalidad de que, llegado el momento del despido del trabajador, presentar el mencionado recibo o finiquito en la jurisdicción social, tratando de simular haber satisfecho al trabajador las percepciones que tendría derecho.
- Contratar a unos trabajadores en unas condiciones que suponían una importante limitación de las condiciones laborales (concretamente en cuanto a retribuciones económicas se refiere), en relación con la normativa reguladora de las actividades contratadas.
- Contratar a inmigrantes para imponer condiciones de trabajo gravosas, con exceso de horas trabajadas y escasa remuneración.
- Empleo de extranjeros sin permiso de trabajo a los que se imponía una jornada laboral de 12 horas.
- Producir una grave discriminación en el empleo, por ostentar la representación sindical de los trabajadores, no adjudicando servicio durante las horas extraordinarias como represalia a las funciones sindicales que llevaron a cabo.

- Impedir que los candidatos de un sindicato pudiesen concurrir a las elecciones, procediendo a su despido haciendo constar en la carta unas causas inciertas.
- Realizar amenazas o coacciones individuales en situaciones de huelga.
- Omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo con infracción de normas de prevención de riesgos laborales).
- Gerente de la empresa obligado por normas de seguridad y presidente del Consejo de Administración, en virtud de delegación conferida, no establecen los mecanismos de seguridad necesarios para evitar accidentes.
- Encargado de obra que incumple gravemente sus obligaciones, no informando ni dando instrucciones a sus trabajadores sobre los riesgos y medidas de prevención en la cubierta sobre la que trabajaban.
- Accidente laboral producido en obra carente de proyecto alguno de seguridad y salud, sin que los trabajadores recibieran información sobre las medidas de seguridad que debían adoptar en la ejecución de las mismas.
- Jefe de obra que permite el uso de maquinaria por personal sin formación.
- Accidente ocasionado al manipular la máquina que carecía de una evaluación de riesgos.
- Accidente laboral producido al acceder el lesionado a los rodillos de máquina en funcionamiento sin que se hubiesen adoptado medidas de seguridad para minoración del riesgo grave derivado de las deficiencias detectadas en la máquina y faltando una formación específica para la realización del trabajo.
- Accidente por falta de sueño de un transportista, provocado por la imposición de abusivas jornadas y trayectos que imposibilitan el cumplimiento de los tiempos de descanso reglamentarios, la ausencia de plan de riesgos y de formación sobre prevención de riesgos.
- Atraparse la mano con un cilindro sin haber recibido las instrucciones precisas sobre el manejo de la máquina.

**7. DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y ALLANAMIENTO INFORMÁTICO -
DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS
(REF. SGCP 10)**

Conductas que se castigan: Los artículos 197, 197 bis y 197 ter del Código Penal detallan cuales son las diferentes conductas tipificadas como delito en materia de descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático. Así, en términos generales, se castigan aquellos actos que tengan como fin descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin de apropiarse de información relativa a la misma, y en concreto: apoderarse, utilizar o modificar, sin autorización y en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro archivo o registro público o privado, acceder ilícitamente a un sistema informático para apoderarse de datos de carácter personal contenidos en el mismo, a fin, por tanto, de descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otra persona, sin su consentimiento, con el fin de apropiarse de información relativa a la misma.

Es igualmente aplicable el castigo de estas conductas cuando no exista apoderamiento de datos, pero sí utilización, modificación o revelación de los mismos en perjuicio de un tercero.

Se recogen también penas agravadas para los casos en los que la actividad delictiva sea realizada por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o mediante la utilización no autorizada de los datos de la víctima; y por la naturaleza de los datos y vulnerabilidad de la víctima, pensando especialmente la difusión de datos de carácter personal que revelen ideología, religión, salud, origen racial o vida sexual, y los casos en los que los datos pertenezcan a un menor de edad o incapaz.

Información adicional: En relación con estas cuestiones, la Organización debe tener especial cuidado en establecer canales de autorización precisos a la hora de permitir el acceso a los datos relativos a la intimidad de sus empleados, proveedores o clientes, así como establecer controles que permitan detectar malas prácticas en este terreno, ante la existencia de numerosos datos e informaciones cuyo acceso ilegítimo puede suponer una vulneración de la intimidad.

A tal respecto, resulta oportuno exigir un plus de diligencia en estas materias a los responsables y empleados que, con motivo de su cargo en la Organización y de la documentación empleada para su actividad diaria o relaciones laborales, tienen un especial deber de vigilancia o garante de dicha información.

La protección de datos de carácter personal, a la luz del nuevo RGPD - Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 -04- 2016, que entró en aplicación el 25-05-2018)

requiere que las empresas adopten una postura de responsabilidad proactiva cuya efectividad e idoneidad deberán ser capaces de probar ante las autoridades competentes y, por ende, probar que cumplen con la normativa vigente. Para ello, la norma requiere a las empresas que apliquen medidas de seguridad como norma general (privacy by default) y desde el diseño (privacy by design), la evaluación de los riesgos presentes en el tratamiento de los datos personales y del impacto de éste, y la aplicación de medidas preventivas necesarias para evitar o minimizar estos riesgos.

Estas medidas deberán estar siempre condicionadas por lo que se ha llamado el enfoque de riesgo, que llama a tener en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como el riesgo para los derechos y libertades de las personas cuando se adopten medidas dirigidas a garantizar su cumplimiento.

Estos delitos únicamente pueden ser cometidos de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que no sólo cumplan las previsiones de la normativa aplicable relativa a protección de datos de carácter personal, sino que también, en cumplimiento de la misma, respeten las medidas de seguridad (físicas y lógicas) necesarias en materia de tratamiento y almacenamiento de datos, y en general las medidas fijadas por la Organización sobre el particular.

Es igualmente importante que los empleados encargados de gestionar las nuevas incorporaciones a la Organización, comuniquen en el momento de su entrada en la Organización que no podrán hacer uso de información que no sea pública, incluida la que hubieran obtenido de un empleador anterior, manifestándose que se trataría de una infracción directa del Código Ético y de Conducta de la Organización.

En este sentido, se requiere que cumplan tanto con el Código Ético y de Conducta de la Organización como con la normativa específica de seguridad informática y, especialmente, con la normativa interna relativa a la protección de los datos personales de los que la Organización es responsable, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Disponer de datos personales sin su consentimiento.
- Ceder datos de carácter personal sin el consentimiento de la persona.
- Enviar por correo electrónico comunicaciones comerciales sin que previamente hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por el destinatario.
- Obtención sin autorización de la contraseña de red del usuario para acceder a sus datos o cualquier otra información personal y/o reservada.
- Práctica habitual de contraseñas compartidas por necesidad de turnos de trabajo. Utilización de contraseña de otros compañeros para acceder a equipos informáticos y apoderarse de datos (del compañero, de un tercero o de la Entidad) sin autorización.
- Profesional, que, con incumplimiento de su deber de sigilo, divulga por cualquier medio los secretos de sus clientes, los cuales conoce por razón de su ejercicio profesional y que se encuentran dentro de la esfera de intimidad que el titular quiere defender, sin que sea necesario que éstos se comuniquen a una pluralidad de personas, bastando una sola.
- Empleado accede a los sistemas de un competidor apoderándose de dossier comercial de productos de la competencia, trasladando su contenido a la entidad.
- La entidad contrata a una empresa de detectives para que graben en un restaurante a directivos de la competencia para conocer detalles del lanzamiento de un producto.
- Acceso o apoderamiento, o solicitud de acceso, por parte de directivos, mandos intermedios u otros cargos, a la correspondencia personal, al correo electrónico, a la contraseña de usuario, a la monitorización de los accesos a internet o a la información contenida en ordenadores o teléfonos móviles de un empleado, sin autorización o consentimiento de éste.
- Apoderarse de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efectos personales de un tercero, así como interceptar sus comunicaciones de cualquier modo.
- Consultar datos de carácter personal de empleados, clientes o proveedores, de cualquier nivel, por parte de otros empleados de la sociedad cuya función y puesto de trabajo no hagan necesario el acceso a tales datos.

- Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos sin haber facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos legalmente exigidos.
- Captación de imágenes en la vía pública realizada por una cámara de video vigilancia instalada en una sucursal, sin contar con el consentimiento inequívoco de los afectados que transitan por las zonas de la vía pública captadas por la misma.
- Descubrir secretos del empleado y servirse de esa información obtenida sin su consentimiento para forzarle a abandonar la Entidad por su propia cuenta, ahorrándose la Entidad los costes de despido.
- Revelar secretos del empleado descubiertos vulnerando su intimidad para evidenciar una posible actuación desleal por su parte.
- Acceder sin autorización a mails de terceros (empleados o no) para obtener información privada, reservada o personal de dichas personas, que nada tienen que ver con labores profesionales.
- Empleado que habiendo firmado cláusula de confidencialidad al inicio de su relación laboral sobre todos los datos e información de carácter privado a los que pudiera tener acceso como consecuencia de su prestación de servicios, revela en una cena de trabajo o cualquier otro ámbito de información personal o reservada de un compañero la cual ha conocido con ocasión de su desempeño profesional.

8. DELITO DE APODERAMIENTO, DIFUSIÓN O DIVULGACIÓN DE SECRETO DE EMPRESA (REF. SGCP 12)

Conductas que se castigan: Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de empresa aparecen regulados en los artículos 278 , 279, 280 y 288 del Código Penal español, y castigan el uso, difusión, descubrimiento, revelación o cesión de secretos de empresa: Apoderarse por cualquier medio de datos, documentos ya sean escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que constituyan información confidencial de otra empresa, entidad, etc., para su uso, difusión, revelación, o cesión.

Información adicional: Concretamente el artículo 278.1 hace referencia al espionaje informático empresarial, siendo el bien jurídico protegido el secreto empresarial, formado por toda la

información almacenada informáticamente, propiedad de la empresa. Mientras, en su apartado 2, queda regulado el incremento de la pena por difusión del secreto a terceros, ya que el perjuicio económico se multiplicaría enormemente.

Por otra parte, el artículo 279 del Código Penal dispone lo siguiente: “El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses”. Asimismo, el artículo 280 del Código Penal establece:

“El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses”.

En conclusión, el Código Penal castiga a lo largo de sus artículos 278, 279 y 280 un conjunto de conductas que atentan contra el secreto de empresa, y por el que debe entenderse cualquier información que la empresa tenga intención de preservar del conocimiento público.

Precisar además que, en consonancia con el artículo 31 bis del Código Penal la responsabilidad penal por este tipo delictivo es extensible a la persona jurídica en la medida en la que ésta sea responsable del mismo (art 288 Código Penal)

La comisión de estos delitos únicamente puede materializarse de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de apoderamiento, difusión o divulgación de secretos de empresa, están obligados a respetar los secretos de empresa; tanto los de la Organización como los de, en su caso, las empresas del Grupo u otros terceros con los que ésta se relaciona, atendiendo a su nivel de sensibilidad y criticidad, así como respetar las medidas de seguridad establecidas por la Organización para proteger datos, programas o sistemas informáticos. La mera intrusión en los mismos vulnerando dichas medidas constituye hacking y está terminantemente prohibido.

Se hallan, asimismo, prohibidas las siguientes conductas:

- (i) Conectar a una red recursos tales como otras redes, subredes, servidores, dispositivos electrónicos de conexión hub, routers, switches, dispositivos de red inalámbrica o

dispositivos con tecnología bluetooth. Para tales conexiones es necesaria la previa autorización por escrito del Departamento o Función IT de la Organización.

(ii) Conectar equipos de la red de la Organización a equipos conectados a otra red externa sin la supervisión del Departamento o Función IT de la Organización.

(iii) En ningún caso pueden ser utilizados la red, ordenadores u otros recursos de la Organización o de un tercero para conseguir accesos no autorizados a cualquier otro equipo o sistema informático.

(iv) El envío por correo electrónico de archivos o correos que puedan saturar o ralentizar el tráfico de la red también ha de realizarse previa autorización de la Organización.

En particular, requiere a los Sujetos afectados por este documento que cumplan con: Código Ético y de Conducta de la Organización

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Utilizar en el puesto de trabajo en la entidad algún tipo de información o documentación, física o electrónica, perteneciente a otra empresa, a la que se haya tenido acceso, o que se haya obtenido como consecuencia de un puesto de trabajo anterior o sin el consentimiento de la misma.
- Obtención de secretos de potenciales competidores a través de la contratación de personal de otras sociedades. Requerir a un empleado revelar información de su antiguo empleador que pueda ser considerada como confidencial.
- Apoderamiento de listado de clientes de una empresa para aprovecharse del mismo sin participar en su descubrimiento, beneficiándose al quitarle clientes a la entidad competidora vendiendo el mismo producto, pero de otra marca diferente.
- Obtención de datos, documentos escritos, soportes informáticos u otros (de carácter secreto) de potenciales competidores que puedan afectar a la competencia para utilizarla en beneficio propio.
- Captación de datos y documentos de clientes de la Entidad con el objetivo de captarlos para una entidad de nueva creación.

- Acceder a información de la competencia que pueda beneficiar tanto a quien accede como a la entidad.
- Revelar secretos de la empresa sin haber formado parte de su descubrimiento.
- Descubrir las claves o contraseñas que la empresa utiliza para proteger el acceso a in secreto de empresa (Ej.: contraseña con la que se protege una carpeta en un sistema de red de la empresa cuyo acceso está restringido a un número de personas autorizadas entre las que no está el descubridor).
- Apoderarse sin consentimiento ni autorización, de archivos, bases de datos o herramientas informáticas de una empresa con información relativa a ésta (relación de clientes de empresa, precio al que se vende el producto, cantidad a la que se vende el producto, locales donde se vende el producto).
- Empleado o agente o colaborador de la organización accede a un listado de clientes en soporte informático, logotipo y fotografía del director de la empresa competidora.
- Empleado o agente o colaborador de la organización accede al servidor de su antigua empresa de forma subrepticia usando las claves de las que se disponía en la antigua entidad para descubrir secreto de empresa.
- Inducir a un empleado de una empresa competidora, cliente, proveedor o distribuidor a que suministre y revele secreto de empresa (mediante pago de una cantidad, bonus, garantía de acometimiento de una operación o promesa de futuro de contrato de trabajo...)
- Revelación de información confidencial calificable como secreto de empresa que ha sido conocida por la participación en un proceso de negociación de un contrato o por la prestación de cualquier tipo de asesoramiento.

9. DELITO DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES (REF. SGCP 2)

Conductas que se castigan: Los artículos 286 ter y 286 quater y 288 del Código Penal regulan el delito de corrupción en transacciones internacionales, relativo a ofrecer o entregar un beneficio o ventaja indebidos a funcionarios públicos para obtener un trato de favor en la realización de actividades económicas internacionales. Se penaliza, en concreto, las siguientes conductas:

En la realización de actividades económicas internacionales, corromper o intentar corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un

tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, mediante ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva.

A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427 del Código Penal español.

Tipos agravados de las conductas anteriores (artículo 286 quater): Ver las referidas en el punto de Delito de Corrupción en los Negocios.

Información adicional: La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio de 2010, modificó el tipo del delito de corrupción de agente público extranjero en las transacciones comerciales internacionales, acomodándolo a los términos del Convenio de la OCDE, y reguló con precisión la responsabilidad penal de las personas jurídicas que intervinieran en esa clase de hechos.

El tipo castiga a los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

El bien jurídico protegido es el correcto desarrollo del tráfico comercial internacional y dada su naturaleza socioeconómica, se tiene a proteger el desarrollo de una competencia leal en el mercado internacional. El objetivo es salvaguardar el principio de libre y limpia competencia. Por tanto, se tutela la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al sujeto activo que puede cometer este delito, puede ser cualquier particular que corrompa o pretenda corromper al funcionario público en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el artículo 288 del Código Penal español, en relación con el artículo 31 bis del mismo Cuerpo Legal, prevé sanciones cuando el delito en cuestión es cometido por una persona jurídica, es decir, cuando el delito sea cometido por sus administradores, representantes o trabajadores cuando el delito se haya cometido debido a la falta de la debida diligencia.

La contraprestación al funcionario no necesariamente hubiera de ser material, sino cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase.

El delito de corrupción en las transacciones internacionales exige dolo eventual y que el autor tenga como finalidad que las autoridades o funcionarios extranjeros actúen o se abstengan de hacerlo en relación al ejercicio de sus funciones con el fin de obtener un beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que se abstengan de ofrecer o entregar un beneficio o ventaja indebidos a funcionarios públicos para obtener un trato de favor en la realización de actividades económicas internacionales.

En este sentido, se requiere que cumplan con los principios previstos en el Código Ético y de Conducta en materia de anticorrupción así como, especialmente, con la normativa específica que al respecto pueda establecer la Organización, así como los procedimientos que desarrollan su contenido, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Ofrecer o entregar un beneficio o ventaja indebidos a funcionarios públicos para obtener un trato de favor en la realización de actividades económicas internacionales.

10. DELITO DE ESTAFAS Y FRAUDES (REF. SGCP 12)

Conductas que se castigan: Los artículos 248, 249, 250, 251 y 251 bis del Código Penal español recogen el delito de estafa, castigando a la persona física o jurídica que, por sí misma o por medio de persona interpuesta, con la intención de obtener un beneficio económico, y con actitud dolosa, engaña a otra persona a fin de que ésta realice un acto de disposición económica en perjuicio propio o ajeno.

Información adicional: En cuanto a los tipos delictivos agravados, se producirán cuando la estafa:

- Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas o bienes de reconocida utilidad social.

- Se presente abusando de firma de otro o sustrayendo, ocultando o inutilizando un proceso, expediente o documento público u oficial.
- Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- Revista especial gravedad en función de la entidad del perjuicio y la situación económica en la que se deje a la víctima y su familia.
- Supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de personas.
- Se cometa con abuso de las relaciones personales entre víctima y defraudador o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional.
- Se cometa estafa procesal, manipulando pruebas y provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una sentencia que perjudique los intereses económicos de la otra parte o un tercero.
- Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo.

En muchos casos, el legislador persigue proteger a los ciudadanos de los casos de estafas de inversiones o las estafas inmobiliarias, que también serán las más comunes en el caso de las personas jurídicas.

Se entiende que la denominada “publicidad engañosa” también puede derivar en la comisión del delito de estafa de acuerdo con los parámetros de protección de consumidores y usuarios. Por dicho motivo, en su relación con terceros, así como con sus propios empleados, la Organización debe extremar la transparencia en la información que emite para que en ésta no se incluyan datos no veraces que puedan llevar a la Organización a obtener un beneficio económico, tanto en materia de producción como comercialización de sus productos, siendo siempre claros en la información que emiten sobre sus productos o servicios u otras cuestiones similares.

El delito de estafa se diferencia de la apropiación indebida porque en ésta última el sujeto recibe un bien de la víctima y no lo devuelve, sin mediar engaño o astucia. Se diferencia del hurto en que en éste el autor se apodera del bien sin consentimiento del dueño o poseedor del bien, mientras que en la estafa se recibe el bien de manos de la víctima.

Este delito únicamente puede ser cometido de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos:

- Una conducta honesta y transparente y respeto absoluto a la legalidad y a la veracidad e integridad de la información facilitada a las Personas Vinculadas u otros Terceros con los que se relaciona, ya sean clientes, proveedores, o terceros en general, adecuándose en todo momento a las reglas de buena fe comercial.
- Se requiere que cumplan con los criterios de calidad de la Organización con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.
- No ofrezcan información o realicen actuaciones que puedan ser equívocas o generar un engaño a Personas Vinculadas, en especial clientes, o a cualquier Tercero para conseguir que éstos realicen alguna operación o que contraten algún servicio con la Organización.
- No difundan información que no sea clara y transparente.
- Atiendan debidamente las quejas realizadas por los clientes en el marco de los servicios prestados.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Ofrecer información o realizar actuaciones que puedan ser equívocas o generar engaño a clientes o a cualquier tercero para que éstos realicen alguna operación o que contraten algún servicio con la entidad, que en caso de conocer sus características reales no hubieran realizado o contratado.
- Negociar con engaño con proveedores, distribuidores o clientes (elaboración del contrato, condiciones pactadas, precio).
- Prometer a algún proveedor la compra de un número determinado de bienes o servicios o incluso la exclusividad de venta, con ánimo de obtener un precio más bajo, sabiendo que la adquisición acordada nunca va a llegar a término.
- Realizar promesas/ofertas falsas a clientes.
- Atribuir a un determinado producto unas propiedades de las que carece, con el fin de atraer clientes (puede ser además delito de publicidad engañosa).

- Negociación de acuerdos en condiciones de venta (cantidad, precio, plazos de entrega y cobro, etc.) conociendo de antemano que se incumplirán, para garantizar la contraprestación por esa concreta transacción o alguna otra.
- Comprometerse a servir pedidos o prestar unos servicios que se conoce de antemano que no se podrán servir o prestar.
- Programar una compra a un proveedor sabiendo que no va a efectuarse.
- Establecer un proceso de producción que incumple los requisitos pactados con el cliente (por ejemplo, producir productos con o sin gluten en la misma línea de producción).
- Utilizar los fondos obtenidos de una entidad financiera para un fin distinto para el que éstos habían sido concedidos, engañando en la solicitud.
- Oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios de la empresa, sin ajustarse a su naturaleza, características, condiciones, utilidad y finalidad.
- Aprobación de etiquetados que atribuyan propiedades al producto para incrementar las ventas sin existir ningún estudio que lo soporte.
- Negociar con engaño con proveedores, distribuidores o clientes (elaboración del contrato, condiciones pactadas, precio).
- Prometer a algún proveedor la compra de un número determinado de bienes o servicios o incluso la exclusividad de venta, con el ánimo de obtener un precio más bajo, sabiendo que la adquisición acordada nunca va a llegar a término.
- Negociar mediante engaño con entidades subcontratadas.
- Realizar promesas/ofertas falsas a clientes.

11. DELITO DE ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (REF. SGCP 19)

Conductas que se castigan: Los artículos 285, 285 ter y 285 quater y 288 del Código Penal español se refieren al delito de abuso de información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros. Se penalizan las siguientes conductas:

- Adquisición, transmisión, cesión, o recomendación a un tercero para su uso, de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada siempre que concurra alguna de

las siguientes circunstancias: a) obtener beneficio o causar perjuicio superior a 500.000 €; b) valor de los instrumentos financieros empleados superior a 2.000.000 €; c) causar grave impacto en la integridad del mercado.

- Posesión de información privilegiada y su revelación fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores.

Información adicional: La LO 1/2019, de fecha 20 de febrero, de reforma del Código Penal, modifica el artículo 285 del Código Penal, especificando quién se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada, e incorporando un supuesto agravado cuando el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.

En relación con la información privilegiada, el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, establece un concepto de la misma que podemos resumir de la siguiente manera: "a efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes: a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos (...)".

Dicha información se refiere en primer lugar a los instrumentos financieros y, a tenor de la reforma efectuada por la LO 1/2019, también a los contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros.

Se establecen dos tipos agravados:

- 1.ª Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada.
- 2.ª Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de abuso de

información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros, no debiendo utilizar información no pública sobre la Organización ni sobre cualquier otra empresa para influir en sus decisiones al negociar valores.

La información privilegiada no debe compartirse con otros, incluyendo familiares, parientes u otras personas o instituciones de la Organización.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- El uso de información privilegiada a la que tengan acceso con motivo del cargo que ostente en la entidad para fines distintos a los del propio cargo.
- Recabar información relevante de empleados de un cliente, proveedor o competidor, y ponerlo en conocimiento del director financiero para que éste realice una compra-venta de acciones obteniendo beneficio para la empresa.
- Conociendo que una licencia a una empresa cotizada va a ser retirada o que sus acciones van a ser expropiadas, compra de un paquete accionario para autocartera, a los fines de dar una impresión en el mercado falsa que incite a terceros inversores a la adquisición de acciones.
- Vender un paquete accionario que se tenga en cartera porque se adquiriera conocimiento de la existencia de una contingencia en la empresa (desconocida para el mercado).
- Compra de acciones por tener acceso a información relevante sobre los planes de expansión de una empresa con posible incidencia en el mercado bursátil.

**12. DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(REF. SGCP 14)**

Conductas que se castigan: A través de los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal español se castiga a aquellas personas que con ánimo de lucro, lleven a cabo conductas que puedan atentar contra derechos de propiedad intelectual ajenos, perjudicando a sus titulares legítimos, cesionarios o licenciarios, y en concreto: reproducir, plagiar, o comunicar públicamente, en todo o en parte, una obra literaria (libro), artística (cuadro o fotografía) o científica (teoría específica, aplicaciones o

programas informáticos), o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares.

Por ejemplo, este delito es aplicable para aquellos casos en que se utilicen aplicaciones o programas informáticos sin la correspondiente licencia de uso.

Información adicional: Si bien las conductas más extendidas dentro del presente delito serían la reproducción, plagio, distribución o comunicación pública de todo o parte de una obra literaria, artística o científica así como su transformación, interpretación o ejecución artística en cualquier soporte o por cualquier medio sin la oportuna autorización de los titulares de los derechos de autor o sus cesionarios, también se debe prestar especial atención a posibles conductas de las personas tendentes a facilitar la supresión o neutralización de las medidas tecnológicas utilizadas para evitar su comisión (filtros, firewalls y otras medidas de seguridad informática); o la prestación de servicios de referenciación de contenidos en Internet que facilite la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente en la red cuando concurren conjuntamente una serie de condiciones.

En este sentido, serían conductas encuadrables en el primer apartado, por ejemplo, la utilización de un software o programa de ordenador para vulnerar las protecciones de un programa informático y proceder a su copia e instalación en los equipos de la empresa, así como transportar o almacenar obras piratas o vulneradoras de la Ley de Propiedad Intelectual en vehículos o instalaciones de la empresa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que, sin perjuicio de los permisos y filtros informáticos de los que dispongan, utilicen el material informático proporcionado por la Organización (hardware y software) con las finalidades previstas en la normativa informática interna, evitando, en cualquier caso, la descarga no autorizada de programas informáticos o archivos (música, películas, etc.) y promoviendo un uso legítimo de los programas utilizados para el ejercicio de sus funciones, a través de la solicitud de la correspondiente licencia.

Del mismo modo, se espera de todos ellos que presten especial atención al uso no autorizado de material (textos, imágenes, etc.) que no sean de creación propia (generado por personal contratado a tal efecto), asegurándose de que se dispone de los oportunos derechos para su uso.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Uso de software sin licencia (que sobre el papel podría generar un beneficio para la empresa a través de ahorro de costes).
- La entidad subcontrata servicio estrechamente vinculado al uso de un software de pago y el proveedor emplea copias no licenciadas.
- Instalación de software en un número superior al de licencias contratadas.
- Descarga no autorizada de obras audiovisuales a través de internet.
- Uso de imágenes, fotografías, textos ajenos sin autorización en documentos de empresa.
- Desarrollar o adquirir, incluso a título gratuito, medios para deshabilitar la protección de un software, de cualquier tipo, a utilizar en procesos productivos o de soporte.
- Emplear imágenes promocionales protegidas por derechos de autor, aunque la campaña promocional haya sido subcontratada.
- Reproducción de documentos sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, y con ánimo de lucro.
- Poseer para su comercialización o poner en el comercio productos o servicios con signos distintivos que suponen una infracción de los derechos de propiedad intelectual exclusivos del titular.
- Plagiar o distribuir un artículo doctrinal, reportaje, fragmento de obra literaria, manual, estudio, etc., sin la autorización del titular del derecho de propiedad intelectual o sus cesionarios.
- Ordenadores en los que se preinstalan copias de programas informáticos sin el conocimiento ni consentimiento de los propietarios de dichos programas.
- Programador informático que abandona la empresa en la que desarrolló un programa informático y plagia el mismo en su nueva empresa.

**13. DELITO DE DAÑOS INFORMÁTICOS
(REF. SGCP 13)**

Conductas que se castigan: Los artículos 264, 264 bis, 264 ter y 264 quater del Código Penal castigan las acciones relativas a los daños informáticos en general y, de forma específica, a las

prácticas que dañen, deterioren, alteren, supriman o hagan inaccesible datos, programas informáticos o documentos electrónicos, archivos ajenos, todo ello sin autorización y cuando el resultado producido fuera grave; así como impedir u obstaculizar el funcionamiento de sistemas informáticos ajenos.

En el seno de una persona jurídica, se castigarán las conductas detalladas en el apartado anterior que permitan obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno (por ejemplo, de un competidor) de forma grave, así como la producción, adquisición, importación o facilitación a terceros de programas informáticos, contraseñas de ordenadores o códigos de acceso, entre otros, para facilitar la comisión del delito sin disponer de la debida autorización.

Se castigan las conductas de manipulación informática que provoquen ese engaño y el consecuente desplazamiento patrimonial (phishing), así como la fabricación, introducción, posesión o facilitación de un programa informático con dicho fin.

Información adicional: En el seno de una persona jurídica, se castigarán las conductas detalladas en el apartado anterior que permitan obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno (por ejemplo, de un competidor) de forma grave, así como la producción, adquisición, importación o facilitación a terceros de programas informáticos, contraseñas de ordenadores o códigos de acceso, entre otros, para facilitar la comisión del delito sin disponer de la debida autorización.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que, a la vista de los daños que podrían llegar a causarse a terceros mediante las prácticas descritas, y, en especial de aquéllos con habilidades y medios idóneos o suficientes para llevarlas a cabo, adecúen su comportamiento a lo que disponga la normativa de utilización de recursos informáticos de la Organización con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Empleado que, después de haber sido fichado por la competencia, accediera a su antiguo sistema de forma inconsciente y borrara archivos o documentos de especial interés para el funcionamiento de la empresa.

- En caso de que acuda un inspector a la empresa o entidad, para comprobar el cumplimiento de la normativa correspondiente y el administrador no deja acceder a los datos de la entidad.
- Alterar materialmente y de forma indebida un programa informático ajeno, utilizarlo sin la debida autorización o en forma contraria al deber.
- Acceder a cuentas de correo sin consentimiento.
- Creación y/o envío de "troyano" a usuarios para lucrarse o descubrir secretos empresas.
- El director del departamento de informática adquiere software específico para realizar ataque de denegación de servicio contra el portal de la competencia.

14. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL Y RECEPCIÓN (REF. SGCP 17)

Conductas que se castigan: Los artículos 298, 300, 301, 302 y 304 del Código penal español regulan conjuntamente el delito de receptación y el de blanqueo de capitales. Su asociación se motiva porque en ambos delitos se protege el patrimonio y se castigan las conductas tendentes a dar curso legal a bienes (receptación) o dinero (blanqueo de capitales) procedente de actividades ilícitas.

Así, incurren en un delito de receptación quienes, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio, sin ser autor o cómplice en el mismo, dan curso legal a bienes de procedencia ilegal con el propósito de obtener una ganancia.

De igual modo, se tipifica el delito de blanqueo de capitales como la posesión o tráfico de dinero de procedencia ilegal.

Se castigan las conductas de aceptar fondos, depósitos, etc. que tengan su origen en la comisión de un delito, o realizar cualquier otro acto para ocultar dicho origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción.

Se puede cometer de manera imprudente si se actúa sin la diligencia debida, es decir, no es necesario que el autor quiera y conozca que el delito va a cometerse.

Información adicional: Cualquier persona jurídica puede ser sujeto de un delito de blanqueo de capitales según lo establecido por la normativa penal, sin necesidad de ser un sujeto obligado a la normativa especial que existe sobre esta materia y que aplica a bancos, etc.

Así, la aceptación de grandes cantidades de dinero en efectivo en el seno de cualquier organización incrementará los riesgos de que este dinero pueda tener un origen ilícito (como el tráfico de drogas o la venta de productos robados, etc.).

Respecto al delito de receptación, será necesario prestar especial atención al posible ofrecimiento por un Tercero de bienes en circunstancias sospechosas (por ejemplo, a un precio sensiblemente inferior al de mercado, carente de documentación o sin los oportunos certificados técnicos o de origen cuando los bienes lo requieran, etc.).

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que actúen con la diligencia requerida por la Organización, manteniéndose alerta frente a operaciones sospechosas (proveedores desconocidos, material ofrecido que carezca de soporte documental, certificados técnicos o de origen, precio sensiblemente inferior al de mercado, cobro o pago en metálico, origen o destino del pago provenientes en paraísos fiscales, etc.), procediendo a comunicarlo a la mayor brevedad posible a los responsables de la Organización y a la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE, sin revelar a esta Persona Vinculada (o socio de negocio) las actuaciones de control e investigación que se estén realizando.

Igualmente, se espera de aquéllos que, en el ejercicio de sus cargos y funciones, entablen relaciones comerciales para la Organización, revisen la integridad y honradez de las personas físicas y jurídicas con las que tienen intención de iniciar tales relaciones comerciales así como con las que ya las hubiesen entablado (a través, por ejemplo, de la consulta de dichos terceros en bases de datos de integridad), a fin de evitar la eventual comisión del delito por esta vía, y comuniquen cualquier inquietud al respecto a la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE.

En este sentido, se requiere que cumplan con la normativa interna de la Organización sobre prevención del blanqueo de dinero con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

En particular, requiere a los Sujetos afectados por este documento que cumplan con: Código Ético y de Conducta.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva.
- Realizar operaciones comerciales con clientes cuyas sedes están en paraísos fiscales y los mismos se sirvieran de cuentas de opaca transparencia social, cuando del resultado del flujo de facturación se deriva un beneficio económico para la organización.
- Recibir pagos en efectivo o mediante cheques bancarios al portador por más de 15.000 € son identificar previamente a la persona que realiza el pago y el origen del dinero.
- Comprar bienes a terceros que hubieran sido obtenidos fruto de un delito.
- No verificar la actividad de compradores o prestatarios de servicios para acreditar el origen lícito de los fondos.
- Adquirir bienes existiendo sospechas suficientes de la procedencia ilícita de los mismos.

15. DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (REF. SGCP 18)

Conductas que se castigan: La entrada en vigor de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, supuso la modificación del capítulo del Código Penal en el que se prevén los delitos de terrorismo, ampliándose las conductas por las que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables en relación con una eventual participación con grupos o actividades terroristas.

Así, el artículo 576 del Código Penal tipifica como delito la financiación directa o indirecta del terrorismo ya sea a través de la adquisición, posesión, uso, transmisión o por cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase, y por cualquier medio, con la intención de que dichos fondos o bienes sean, o sabiendo que serán utilizados -total o parcialmente-, para cometer un delito relacionado con organizaciones y grupos terroristas, tanto en territorio español como fuera de él, o para hacerlos llegar a éstos.

Se puede cometer de manera imprudente, es decir, no es necesario que el autor quiera y conozca que el delito va a cometerse.

Para mayor información, puede consultarse el texto legal que hace referencia a las conductas comentadas directamente en el Código penal español vigente www.boe.es / LINK.

Información adicional: En relación con este delito, hay que destacar la posibilidad de incurrir en su comisión de forma inadvertida, a través de las donaciones y patrocinios que pueda realizar la Organización con fines sociales o caritativos.

A tal respecto, resulta de vital importancia conocer las actividades que están siendo financiadas o subvencionadas con el dinero de la Organización, siendo preciso comprobar cuál es el destino último del patrocinio o la ayuda económica y cuál es su propósito real (por ejemplo, solicitando certificados a la entidad que lo percibe sobre el uso de los importes donados o sobre el objeto social registrado, etc.) a fin de evitar la posible financiación de entidades vinculadas a grupos terroristas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que, en los términos expuestos en el delito de blanqueo de capitales y receptación, se mantengan alerta frente a operaciones sospechosas y que, además, muestren una especial diligencia a la hora de designar qué organizaciones recibirán subvenciones o patrocinios, evitando, en todo caso, que fondos o bienes de la Organización terminen sufragando actividades de terrorismo o se pongan a disposición de grupos terroristas.

En este sentido, se requiere que cumplan con las directrices relativas a Donaciones, Patrocinios y Compromisos de Dirección de la Organización con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Adquirir bienes o contratar servicios con un individuo o empresa respecto de la que existen sospechas fundadas de que pudiera estar realizando actividades tendentes a proveer o recolectar fondos para financiar las actividades delictivas de un grupo terrorista.

16. DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (REF. SGCP 25.1 a 25.10)

Conductas que se castigan: Los artículos 359 y siguientes del Código Penal castiga la fabricación, comercialización o puesta en el mercado de medicamentos que no cumplen la normativa vigente o estén deteriorados o caducados, igualmente, el ofrecimiento y distribución de medicamentos falsos o alterados, así como la elaboración o producción de un producto sanitario de consumo

publico de forma engañosa, suministrar o comercializar sustancias nocivas o productos que puedan causar estragos para la salud.

También se castiga, en relación con los productos alimentarios, el ofrecimiento en el mercado de aquellos que no sean aptos para el consumo, estén caducados, o no incluir su composición o que ésta esté alterada. Se penaliza no sólo fabricarlos sino también comercializarlos cuando son nocivos para la salud, y la adulteración o envenenamiento de alimentos, sustancias o bebidas con sustancias no autorizadas, infecciosas o gravemente nocivas.

Información adicional: Tanto en materia de medicamentos como de alimentos, es relevante atender lo establecido en la normativa acerca de su producción, almacenamiento, etiquetaje, transporte y comercialización.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda poner en riesgo la salud de las personas, extremando la vigilancia en los medios de almacenamiento y transporte utilizados, así como en uso de plataformas idóneas para el comercio electrónico.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Entidad fabrica líquidos que contengan productos químicos sin autorización.

17. DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (REF. SGCP 29)

Conductas que se castigan: Los artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal castigan, entre otras conductas, las donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, en los términos previstos en la normativa específica sobre financiación de partidos políticos e incluyéndose, a efectos de esta Política, las donaciones realizadas a fundaciones vinculadas a los partidos políticos; en definitiva: entregar donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores de forma ilegal.

Información adicional: Así, se pretende evitar situaciones en que los intereses económicos puedan tener trascendencia en la estructura de partidos y su posible participación política (por ejemplo, por medio de la entrega de dinero a partidos políticos por parte de una mercantil o a través de la

cesión de alguna de sus instalaciones de forma gratuita o por un importe inferior al precio de mercado para la celebración campañas electorales u otros de eventos políticos, etc.)

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de entregas de bienes y servicios (directa o indirecta), incluidas pero no limitadas a las de naturaleza económica, en condiciones gratuitas o ventajosas con destino, directo o indirecto, a partidos políticos, mostrando una especial diligencia a la hora de efectuar donaciones o aportaciones, cumpliendo con la legislación vigente en esta materia y con las directrices de la Organización en materia de tratamiento de regalos y beneficios de/para terceros externos y de donaciones, patrocinios y compromisos de dirección, con el fin de minimizar cualquier posible conducta que pudiera ser entendida como una donación a partidos políticos, ni patrocinen causas vinculadas a éstos o a sus campañas políticas.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Recibir, o entregar por sí o por persona interpuesta, donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, al margen de lo establecido en la ley.

18. DELITO DE ACOSO SEXUAL (REF. SGCP 44)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a acoso sexual aparecen regulados en el artículo 184 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

1. Solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.
2. La conducta se considera con una pena agravada: (i) si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación (ii)

cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

Información adicional: Los bienes jurídicos protegidos son precisamente la libertad y la indemnidad sexuales, pero también la protección de la víctima en el ámbito laboral o docente.

Las conductas solicitadas han de tener carácter sexual y ser indeseadas y no bienvenidas, provocando una situación amenazadora o humillante. Además, pueden ser físicas, verbales o no verbales.

El punto V. 2, del Código Ético y de Conducta de la FCF (En relación con los directivos y empleados - Primero: Sobre los derechos laborales, protección de la igualdad, la libertad sindical, la seguridad e higiene en el trabajo y la evitación de riesgos laborales) establece: 2.- La Federación rechaza y prohíbe cualquier manifestación de acoso en el trabajo o abuso de autoridad, así como cualquier comportamiento violento, ya lo sea de tipo físico o psicológico, igualmente perseguirá cualquier conducta generadora de un entorno de trabajo intimidatorio, hostil u ofensivo hacia los derechos y dignidad de las personas y fomenta el desarrollo de la actividad laboral con absoluto respeto de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

El art. 289 del Reglamento General de la FCF establece:

1.-Son infracciones muy graves: v) La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar física, mental o sexualmente a cualquier deportista, con la finalidad de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

2.- Son infracciones graves:

q) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

w) Toda actuación de las personas sujetas al Código Ético dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida

que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

El artículo 17 (Principios generales del Código Ético – Capítulo 5º) del Código ético deportivo de la FCF establece: Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales:

11. Llevar a cabo actuaciones en que, bajo ninguna circunstancia, se produzcan agresiones físicas o verbales, actos que atenten contra la integridad física o moral o la dignidad humana, o situaciones que sean denigrantes por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

14. Impedir cualquier tipo de acoso, entendiendo como tal una serie de agresiones, coacciones o amenazas sistemáticas y reiteradas dirigidas contra una persona, y destinadas a aislar o excluir esa persona, o bien a producir un menoscabo en su dignidad.

El artículo 19 (Relación de conductas antideportivas) del Código ético deportivo de la FCF establece: En forma enunciativa y no limitativa, las conductas antideportivas que contravienen el presente Código son las siguientes:

16. La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar físicamente, mentalmente o sexualmente a cualquier deportista, con el fin de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

27. Toda actuación de las personas sujetas al presente Código dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a acoso sexual.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

De tipo físico:

- Manoseos, pellizcos, palmaditas, apretones o roces deliberados.
- Miradas lascivas o concupiscentes.
- Comentarios homófobos, gestos con una connotación sexual, guiños.
- Enviar e-mails y mensajes de texto no deseados, colocar chistes sexualmente explícitos en la intranet de una oficina.
- Tocamientos o contactos físicos innecesarios.
- Agresión física.

De tipo verbal

- Hacer comentarios o insinuaciones sexuales.
- Contar chistes de carácter sexual o preguntar sobre fantasías eróticas.
- Comentarios homófobos e insultos basados en el sexo de otra persona o calificando su sexualidad.
- Transformar las discusiones de trabajo en conversaciones sobre sexo.
- Solicitar favores sexuales muchas veces vinculándolo a una promoción.

De tipo No-verbal

- Exhibir fotos, calendarios, fondos de pantalla en el PC, u otro material sexualmente explícito.
- Envío de cartas anónimas
- Silbidos

Otros

- Obligar a las mujeres a trabajar fuera de los horarios normales, lo que podría exponerlas a ciertos peligros durante su desplazamiento al trabajo.
- Intentar u obligar a la mujer trabajadora a realizar determinados trabajos en la oficina del superior jerárquico.

Conductas que se castigan: El delito de tortura y de trato degradante aparece regulado en el artículo 173. 1 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- a) Infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.
- b) Ocultar de modo reiterado el paradero del cadáver de una persona a los familiares o allegados de la misma.
- c) En el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaleciendo de su relación de superioridad, realizar contra otra persona de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.
- d) Llevar a cabo, de forma reiterada, actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Información adicional: Este delito se caracteriza por proteger la dignidad humana, entendida como el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas o a tratos inhumanos o degradantes, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Española, en el que se garantiza el derecho de todos a la integridad física y moral, sin que en ningún momento puedan ser sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Se trata de un tipo residual que se aplica cuando la conducta no es subsumible en otro tipo delictivo o que, aún siéndolo, dicho tipo no es suficiente para castigar el aspecto denigrante de dicha conducta. Así se han castigado al amparo de este precepto conductas como rapar el pelo, obligar a vestir ropas ridículas, etc.

Respecto a la conexión del delito de acoso laboral o mobbing con el delito de lesiones, si bien el menoscabo a la integridad de un trabajador ya es una ofensa penalmente reprochable, en el momento en que se produce un resultado lesivo - acreditable mediante informes médicos - este es constitutivo de un delito de lesiones imputable de forma autónoma por cuanto se ven lesionados dos bienes jurídicos independientes: (i) la integridad moral y (ii) la integridad psíquica, por lo que, de conformidad con el art. 73 del Código Penal, se condenará por un delito contra la integridad moral en concurso real con un delito de lesiones con la consecuente acumulación de penas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos contra la integridad moral / acoso laboral / acoso inmobiliario.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Intentar desalojar al ocupante de una vivienda mediante presiones psicológicas, cortes de luz, averías sin arreglar y falta de higiene y mantenimiento.
- Hacer uso de las redes sociales publicando comentarios o imágenes, videos, etc. que menoscaben la dignidad e integridad moral, humillando y causando graves molestias.

20. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS
(REF. SGCP 4.1 a 4.3)

Conductas que se castigan: Una regulación similar al delito de cohecho es la que el Código Penal ofrece en sus artículos 428 a 430, donde se tipifica el delito de tráfico de influencias. En este caso concreto, se castiga el acto de influir en un funcionario público o autoridad por razón de parentesco, afinidad o relación personal para conseguir una resolución que pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí mismo o para un Tercero.

Información adicional: Se trata, por tanto, de un delito en el que, como en el de cohecho, se requiere la participación activa o pasiva de autoridad o funcionario público y que tiene como objeto manipular la decisión de la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es infrecuente que sendos delitos se den de forma conjunta.

Se considera autoridad pública a:

- Los Diputados y Senadores españoles, los miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo, los funcionarios del Ministerios Fiscal y a los miembros de corporaciones, tribunales y órganos colegiados con mando o jurisdicción propia, y en términos genéricos y a los efectos de la presente figura delictiva, cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero (tanto por nombramiento como por elección).

- Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero (incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública).
- Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.

Este delito sólo puede cometerse de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que actúen con la máxima ejemplaridad, no abusando de sus relaciones personales con las autoridades o funcionarios públicos y, en caso de que dichas relaciones de parentesco o afinidad existan, se proceda a comunicarlo a la mayor brevedad posible a los responsables de la Organización y a la Comisión de Buen Gobierno y Compliance a fin de que sean apartados de cualquier relación directa de negocio con dichos cargos.

En este sentido, se requiere que cumplan con la normativa específica de contratación de personal propio y externo de la Organización, así como con los criterios éticos para la contratación de proveedores y clientes, todo ello a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la FCF.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Utilizar influencia personal o ascendencia sobre una autoridad o funcionario público para conseguir un beneficio.
- Cualquier particular, persona involucrada en la empresa influya o pretenda influir sobre un funcionario público o autoridad, aprovechándose de cualquier situación derivada de su situación personal (de su ascendencia, influencia personal, relación personal, de amistad, o familiar, devolución de favores...) con éste o con otro funcionario público o autoridad para obtener un trato de favor.
- Utilizar relaciones personales o profesionales para influir en autoridad o funcionario público para que : (i) dicte resolución por la que se cierre sin sanción expediente sancionador abierto contra la entidad (ii) para que dicte resolución que autorice actividades con potencial contaminante - vertidos de residuos al río...- (iii) para que dicte resolución que autorice

entrada de un producto sin que se realicen los trámites establecidos (iv) adjudique subvención a un proyecto (v) en relación a la normativa de prevención de riesgos laborales para que no levanten acta de infracción a la Entidad, reduzca importe de la multa, etc.(vi) para que apliquen un criterio interpretativo de la ley más favorable a la Entidad (evitando sanciones...), etc.

- Contratar a familiar de la autoridad o funcionario público para conseguir que influya en su familiar para que dicte resoluciones beneficiosas económicamente para la Entidad (concesión de licencias u otorgamiento de subvenciones).
- Abogado asesor externo de una Administración Pública que influye en un funcionario o autoridad de dicha Administración para que la adjudicación vaya a la empresa que también asesora el Abogado.
- Tomar bajo dependencia de la entidad a exmpleados de la Administración Pública que participen personal y activamente en la negociación de operaciones de la entidad o sus filiales, para influir a funcionarios públicos o autoridades que pudieran conocer por el ejercicio previo de su cargo con el fin de conseguir una resolución que favorezca a la entidad.
- Directivo aprovecha estrecha relación personal con el Inspector de Hacienda para conseguir exoneración o rebajas o cualquier trato de favor en un expediente sancionador abierto contra la entidad.

21. DELITO DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN (REF. SGCP 23.1 a 23.3)

Conductas que se castigan: En los artículos 257, 258, 258 bis y 258 ter del Código Penal se castigan las conductas tendentes a dificultar, dilatar, o impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento administrativo o judicial -iniciado o de previsible iniciación- mediante la disposición patrimonial de los bienes o a través de actos generadores de obligaciones para el deudor sobre los mismos en perjuicio del acreedor.

Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se tipifican, junto al alzamiento de bienes, la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución; así como la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la Autoridad.

Información adicional: Los delitos de alzamiento de bienes, llamados de frustración en la ejecución tras la reforma del Código Penal de 2015, persiguen los comportamientos que tienen como objetivo la disminución o anulación del patrimonio de un deudor con el fin de frustrar las expectativas del derecho del acreedor de cobrar su deuda. La misma reforma introdujo la posibilidad de sancionar dos conductas más: el alzamiento procesal y el alzamiento para eludir la responsabilidad civil derivada del delito.

El delito de alzamiento de bienes recoge conductas como la enajenación u ocultación de bienes antes de que los acreedores hayan entablado ningún procedimiento de ejecución contra ellos, una vez que se haya entablado un procedimiento de ejecución por los acreedores o una vez pronunciada sentencia firme de ejecución contra ellos, o éstos estuvieran ya embargados o puestos bajo su custodia en depósito. Estas conductas suelen llevarse a cabo a través de capitulaciones matrimoniales, donaciones a terceros, venta a bajo precio o asunción de créditos ficticios.

El alzamiento procesal, por su parte, consiste en realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación, y siempre con la finalidad de perjudicar a los acreedores.

Los actos llevados a cabo con el fin de eludir el pago de una concreta deuda nacida de la responsabilidad civil derivada de un delito podrán ser constitutivos de delito de frustración de la ejecución. La nueva redacción del precepto hace irrelevante que el deudor haya sido autor o no del hecho delictivo del que nace la deuda, haciendo posibles sujetos activos de este delito a partícipes, aseguradores, responsables civiles, a las personas responsables por hechos de otro y partícipes a título lucrativo que puedan ser responsables civilmente pero no penalmente.

Se introducen casos en los que la pena se verá agravada por la naturaleza de la deuda y la entidad de la defraudación. Este es el caso de que la deuda sea de derecho público y la acreedora sea una entidad pública o nacida de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social; y de que el valor de la defraudación sea superior a los 50.000 euros o resultado del abuso de las relaciones personales entre deudor y acreedor o de la credibilidad profesional o empresarial del primero.

Por último, se establecen conductas específicas en perjuicio de la Administración en el desarrollo de los procesos de ejecución que también serán constitutivas de delito de alzamiento de bienes. Así, estaremos ante frustración de la ejecución cuando ante un procedimiento de ejecución judicial

o administrativo, el deudor presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes incompleta o con omisiones; y cuando se haga uso de los bienes embargados. Para paliar la penalidad se incorpora una excusa absolutoria, eximiendo de responsabilidad penal por estos hechos en el caso de que el deudor desistiera de su intento de presentar una relación incompleta o falaz, rectificando la declaración de bienes antes de que la falsedad fuera descubierta por el funcionario o autoridad competente.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que actúen de manera honesta en la gestión de sus obligaciones frente a terceros y sometan sus decisiones al principio de la buena fe.

De igual modo, también deberán vigilar que las Personas Vinculadas de la Organización con quienes se relacionan habitualmente (en especial respecto a las solicitudes cursadas por ellos) no se sirvan de la Organización para efectuar cualquier tipo de acto que dilate, dificulte o impida, por ejemplo, la eficacia de un embargo y, en general, que un tercero pueda ver frustrado su legítimo derecho a recuperar o cobrar sus créditos.

En este sentido, se requiere que se mantengan alerta frente a solicitudes de terceros que salgan de la operativa ordinaria, tales como pagos a cuentas que sean titularidad de terceros no homologados, no sean titularidad de la Persona Vinculada, cambios en el destinatario de facturas emitidas, etc., a fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Enajenar u ocultar bienes antes de que los acreedores hayan entablado ningún procedimiento de ejecución contra ellos.
- Enajenar u ocultar bienes, una vez que se haya entablado un procedimiento de ejecución por los acreedores.
- Enajenar u ocultar bienes, una vez pronunciada sentencia firme de ejecución contra ellos, o éstos estuvieran ya embargados o puestos bajo su custodia en depósito.
- Transmitir fraudulentamente bienes de la empresa para evitar su embargo.
- Acuerdos especiales con acreedores al margen del concurso.

- Causar o agravar la situación de insolvencia.
- Contraer obligaciones con la finalidad de disminuir el patrimonio de la empresa, para no responder de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un ilícito penal.
- Negarse a facilitar una relación de bienes o patrimonio cuando se es requerido para ello en un procedimiento de ejecución.
- Continuar utilizando oficinas o instalaciones cuando hayan sido embargadas.

22. DELITO DE INSOLVENCIAS PUNIBLES (REF. SGCP 24.1 a 24.3)

Conductas que se castigan: En el artículo 259 del Código Penal se regulan las insolvencias punibles, castigándose determinadas conductas cuando se esté en una situación de insolvencia actual o inminente. Así, se penaliza, entre otras, la ocultación, causación de daños o destrucción de bienes en situación concursal o la disposición de dinero o asunción de deuda no proporcionada con la situación patrimonial del deudor.

Igualmente, se castiga la venta bienes o prestación de servicios por precio inferior al debido, la simulación de crédito, participación en negocios especulativos, cuando todo ello haya provocado una situación de insolvencia

También las irregularidades, incumplimiento o doble llevanza de contabilidad, sancionando también a aquellos empresarios que oculten, destruyan o alteren de la documentación que estén obligados a llevar, o formulen cuentas anuales o libros contables contraviniendo la normativa mercantil.

En el supuesto de que la entidad se encontrara en concurso, se produciría este delito cuando se realizara un acto de disposición patrimonial para reducir indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o dificultar o imposibilitar el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor.

Información adicional: Estas actividades delictivas castigan determinadas conductas fraudulentas, adecuadas para perjudicar a la masa de acreedores, para dar una idea de solvencia económica, o para favorecer a unos acreedores en perjuicio de otros.

En esencia, una insolvencia punible se produce cuando encontrándose un deudor en una situación de insolvencia actual o inminente, realice actos fraudulentos que perjudiquen a los intereses de los

acreedores. Requieren, así, como presupuesto necesario, un contexto de crisis de la empresa o situación de insolvencia actual o inminente.

Podrán ser conducentes a la responsabilidad penal por insolvencias punibles cualquier acción u omisión adecuada para perjudicar la masa del concurso o dar una imagen falsa de la solvencia de la compañía.

Se prohíben, por tanto, un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos una debida diligencia en la llevanza de los aspectos financieros, y de la normativa aplicable a estas cuestiones (principalmente contables, fiscal y mercantil), así como un respeto absoluto a la legalidad -en general-, y a la veracidad en la información financiera -en particular-, evitando contribuir a cualquier situación que pueda suponer una disminución de las capacidades de cobro o garantías de Terceros.

A tal respecto, se requiere de todos ellos que se mantengan especialmente alerta ante Personas Vinculadas que, en una situación de insolvencia actual o inminente, pudiesen hacer uso de su relación comercial con la Organización para llevar a engaño a Terceros de buena fe con los que se relaciona ofreciendo a estos terceros información financiera que no refleja su realidad patrimonial.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- En situación de insolvencia actual o inminente, ocultar, dañar o destruir los bienes que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso.
- Administrador que suscribe créditos a sabiendas de la difícil situación económica de la empresa para realizar compras que nada tenían que ver con el objeto social.
- Ocultación del cierre de empresa a empleados y proveedores, haciendo desaparecer de los almacenes de la misma todas las existencias, quedando en situación de insolvencia.

- Hacer desaparecer el patrimonio de la entidad que administraba antes de presentar solicitud de concurso provocando que múltiples acreedores no pudieran cobrar sus créditos.
- Realización de actividades de manifiesta mala gestión, desatención o abandono de la gestión para provocar la situación de insolvencia.
- Salidas de dinero que no responden a ninguna obligación social constatada (casos en los que el dinero se destina para el administrador y su familia), antes de que se inste el procedimiento concursal.
- Transmisión de fincas para eludir deudas tributarias, antes de que se inste el procedimiento concursal.
- Declarado concurso o presentada solicitud de concurso, los administradores de una empresa, con el único fin de eludir el pago de las cantidades adeudadas a sus trabajadores, crean a su vez otra empresa nueva con el mismo objeto, sede y clientela.
- Ocultar la existencia de algún bien de la entidad para que los acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos a salvo de aquellos a quien se quiera favorecer en perjuicio del resto.
- Favorecer a determinados acreedores en perjuicio de otros, realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso.
- No anotación en los libros obligatorios de todos los negocios, actos, obligaciones o, en general, cualquier transacción económica con expresión inexacta o inveraz de sus cuantías, para obtener la declaración de concurso.
- Presentar información o documentación contable falsa en cualquiera de las fases del procedimiento concursal.
- Ocultar, causar daños o destruir bienes o elementos patrimoniales incluidos en la masa del concurso.
- Realizar actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o la asunción de deudas, que carezcan de justificación económica o empresarial.

- Realizar operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción.
- Simular créditos de terceros o reconocer créditos ficticios.
- Participar en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
- Incumplir el deber legal de llevar contabilidad, llevar doble contabilidad, o cometer en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
- Destruir o alterar los libros contables, con la finalidad de dificultar o impedir la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la empresa.
- Ocultar, destruir o alterar la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
- Formular las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.
- Realizar cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

23. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE (REF. SGCP 26.1 a 26.6)

Conductas que se castigan: La normativa sanciona no sólo a los particulares que incurran en las prácticas previstas en los artículos 325 y 326 bis del Código Penal (detalladas a continuación) sino también a aquellas personas jurídicas que contravengan de algún modo la normativa general protectora del medio ambiente.

A tal respecto, y dependiendo de la gravedad del acto, se castigará a aquellas organizaciones que, contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente, provoquen o realicen directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas

terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Igualmente penaliza la recogida, transporte, valorización, eliminación y aprovechamiento de residuos que pongan en grave peligro la vida de las personas, o daños al aire, suelo, aguas, o animales y plantas, así como la ausencia de control o vigilancia adecuada que causen o puedan causar daños sustanciales a aquéllos.

Se contempla igualmente la eventual desobediencia de las órdenes expresas de la autoridad administrativa para la corrección o suspensión de las actividades tipificadas, el falseamiento u ocultación de la información sobre los aspectos ambientales de la compañía o la obstaculización de la actividad inspectora de la Administración en estas materias.

Información adicional: Las penas asociadas a las conductas delictivas mencionadas serán agravadas en el caso que se observe alguna de las siguientes circunstancias:

- La industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- Se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades.
- Se haya falseado u ocultado información sobre aspectos ambientales.
- Se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- Se haya producido un perjuicio irreversible o catastrófico.
- Se realice una extracción ilegal de aguas en tiempo de restricciones

Resaltar a estos efectos que la materialización de los presentes delitos podría derivarse de su comisión por imprudencia.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que promuevan y lleven a cabo conductas colaborativas con la Administración en materia medioambiental, proporcionándole la información solicitada sobre estas cuestiones y facilitando su actividad inspectora o de comprobación. Asimismo, se espera de aquellas personas que, por su cargo o función en la Organización así lo requiera, dispongan y mantengan actualizado conocimiento necesario sobre la normativa medioambiental, cerciorándose dichas personas de la

existencia de las certificaciones oportunas y de la adecuación de la actuación de la Organización a los correspondientes requerimientos técnicos.

En este sentido, se requiere que cumplan con los valores expresados en el Código Ético y de Conducta sobre el respeto del medio ambiente con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Extracción ilegal de agua.
- Captación de aguas con posibilidad de perjudicar gravemente el equilibrio natural.
- Verter sustancias contaminantes a las aguas de un río tras pasar por un insuficiente sistema de tratamiento y depuración de aguas residuales.
- No supervisar a los trabajadores de empresas subcontratadas en relación con su cumplimiento de la normativa medioambiental que implique la realización de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos.
- Emisión de ruidos y vibraciones provenientes de los camiones frigoríficos estacionados en el patio de la empresa que superan los límites permitidos legalmente. Falta de adopción de medida alguna para limitarlos.
- Depositar bidones repletos de sustancias altamente tóxicas e inflamables en lugar no autorizado con peligro de emisiones para el ecosistema.
- Vertidos contrarios a leyes o reglamentos. Incumplimiento de las condiciones de la autorización administrativa para verter si se tuviera.
- Vertido de aguas residuales urbanas, sin autorización administrativa, en el cauce de un río.
- Derramar sin control productos contaminantes o sustancias tóxicas, generados por la actividad de la empresa, que puedan dañar el medio ambiente.

- Emitir ruidos y vibraciones constantes a lo largo de un periodo prolongado de tiempo sin instalar medidas de aislamiento, afectando gravemente a la salud física y mental de vecinos del inmueble.
- Almacenar residuos líquidos y tóxicos causando importantes filtraciones en el suelo, subsuelo y acuífero subterráneo.
- Incumplimiento de la normativa sobre riesgo medioambiental que implique la realización de una emisión de gases cuya composición pueda causar un perjuicio grave a los sistemas naturales.
- Para reducir los costes de la empresa, dejar de llevar a cabo el mantenimiento preventivo de las instalaciones a los fines de proteger el medio ambiente, de modo que dichas instalaciones se deterioren y se produzca riesgo de vertido.
- Verter residuos tóxicos sobre terrenos de valor agrícola y sobre acuíferos que destinan el agua al regadío y el consumo humano.
- Para evitar la asunción de costes, no tener conducidas todas las alcantarillas de las instalaciones de la fábrica a la depuradora cuando ello sea obligado de conformidad con la normativa medioambiental, ocasionando vertidos.
- No adoptar medidas correctoras propuestas por las Administraciones Públicas para evitar vertidos contaminantes que puedan causar un perjuicio grave a los sistemas naturales.
- Verter residuos sólidos urbanos junto a lagunas y charcas contraviniendo la legislación medioambiental en la instalación y gestión de vertederos de basura.
- No evitar o no poner los medios necesarios y preceptivos conforme a la normativa medioambiental para impedir la emisión de vertidos.
- Realizar vertidos que sobrepasan los límites establecidos respecto de determinados componentes químicos.
- Omitir las irregularidades detectadas durante las labores de mantenimiento a la depuradora, que pudieran provocar un vertido tóxico que comprometa el medio ambiente, ya sea para evitar costes o para evitar la paralización de una inversión.
- Provocar exposiciones a niveles intensos de ruido, superiores a los que están normativamente permitidos.

- Realizar vertidos en aguas subterráneas o terrestres de residuos líquidos contaminantes, contraviniendo la normativa medioambiental de aplicación, que provocan la muerte masiva de peces.
- Verter residuos tóxicos creando un grave riesgo de contaminación de torrentes, pozos y acuíferos.
- Verter residuos en suelo no pavimentado y descubierto al aire libre sin protección.
- Verter aguas residuales, mediante un colector, directamente a un torrente que desemboca en una ribera.
- Verter aguas fecales a un torrente público sin tratamiento alguno.
- Exportación ilícita de residuos.
- Contratación de una compañía de transporte de residuos tóxicos sin verificar que cumple la normativa de protección al medioambiente y de transporte de sustancias peligrosas, para reducir costes.
- Almacenamiento de desechos tóxicos fuera de los espacios habilitados para ello.
- Almacenamiento de aceites contaminantes sin la correspondiente licencia municipal.
- Construir o disponer de depósitos de sustancias o desechos tóxicos o contaminantes prohibidos que contravengan las normas protectoras del medioambiente.
- Almacenar residuos de forma deficiente dando lugar a un vertido de lodos y líquidos tras una fuerte lluvia.
- Establecer un depósito, al aire libre, de los restos de fundición derivados del proceso productivo de la empresa, cuando éstos contienen elementos contaminantes, de manera que la lluvia los puede conducir al caudal de agua.

Conductas que se castigan: Los artículos 319 y 320 del Código penal español se castigan las

**24. DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
(REF. SGCP 27)**

realización de obras no autorizadas en suelos o bienes de dominio público, o que tengan un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o bien que hayan sido considerados de especial protección.

En concreto, realización por parte de promotores, constructores o técnicos directores de obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, o en suelo no urbanizable.

Información adicional: No obstante, y sin perjuicio de la actividad ordinaria desarrollada por la Organización que no le confiere la categoría de promotora, constructora o directora técnica, la Organización podría verse sancionada penalmente en caso de concurrir esta conducta con otras vinculadas a los Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente, puesto que llevar a cabo aperturas de locales u obras de especial trascendencia sin contar con la oportuna y concreta licencia administrativa supondría un agravante.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que, a fin de atender con las disposiciones del Código Penal, cumplan escrupulosamente con el procedimiento de solicitud, tramitación y obtención de licencias administrativas para la apertura de locales, realización de obras o cualquier otra finalidad cuyo incumplimiento pueda derivar en la comisión de un delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo, absteniéndose de realizar obras de cualquier entidad sin haber obtenido el asesoramiento y aprobación correspondiente por parte de la ORGANIZACIÓN.

A este respecto, procede incidir en el control sobre el correcto orden cronológico en cuanto a la concesión de licencias y posterior apertura de cualquier establecimiento que requiera de dichas licencias administrativas, así como en el mantenimiento de las condiciones de las mismas.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Construcción en zonas protegidas.
- Construcción sin las correspondientes autorizaciones administrativas.
- Promover, permitir o asesorar sobre la construcción de un inmueble de la naturaleza que sea (oficinas, viviendas, almacenes, naves, etc.) en suelo no urbanizable.

- Impulsar y financiar la construcción de inmuebles con conocimiento de la ilegalidad de las obras por efectuarse en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico o cultural, o hayan sido considerados de especial protección.
- Ampliación de edificación, sin licencia.

25. DELITOS SOCIETARIOS - IMPEDIR LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS INSPECTORES (REF. SGCP 49)

Conductas que se castigan: El artículo 294 del Código Penal español se refiere al delito societario que castiga la conducta de negar o impedir la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, siendo administrador de hecho o de derecho de cualquier entidad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa.

Información adicional: La conducta consiste en negar o impedir la actuación inspectora o supervisora. Es una acción de desobediencia que se comete tanto con la negativa abierta a la actuación, como, sin negarlo expresamente, impedir de hecho directa o indirectamente la actuación de los agentes o inspectores. Es requisito necesario que la negativa a la actividad supervisora sea maliciosa o intencional, es decir, dolosa. No cabrá duda sobre el conocimiento de la obligación de permitir la actuación supervisora administrativa pues ésta llevará previamente un requerimiento o notificación de dicha actuación que desvanecerá cualquier duda sobre su realidad y legalidad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión del delito societario - impedir la actuación de los órganos inspectores.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Si los administradores de hecho de la empresa negaren o impidieran de cualquier modo la eventual labor inspectora o las tareas de investigación de los órganos inspectores oficiales o de los sujetos a quienes se hubiese encomendado tal función.

- Representante de una empresa que niega a la Comisión Nacional del Mercado de valores la información requerida por este organismo.
- Administrador de una entidad sujeta a supervisión administrativa (aseguradora, etc.) que obstaculiza la actuación supervisora del inspector.

26. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - ASOCIACIÓN ILÍCITA (REF. SGCP 51)

Conductas que se castigan: Los artículos 515 a 520 del Código Penal español castigan las conductas consistentes en fundar asociaciones ilícitas, que son las siguientes:

1. Tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
2. Aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
3. Sean organizaciones de carácter paramilitar.
4. Fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

Información adicional: La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines. La jurisprudencia ha señalado como rasgos definidores los siguientes:

- La agrupación de personas para la consecución de un fin, unión que no ha de ser esporádica, sino que ha de tener cierta duración en el tiempo o estabilidad.
- Que la unión esté presidida por ideas de estructura jerárquica y disciplina, entendiéndose por tal el sometimiento de sus miembros a las decisiones de otro u otros miembros que ejercen la jefatura;
- Que exista una voluntad colectiva de comisión de delitos, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar, Una estructura adecuada para la comisión de los fines propuestos.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión del delito de asociación ilícita.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología y otras; miembro de asociación que confeccionaba y distribuía revista para la difusión y promoción de determinada ideología radical y además organizaba conciertos que incitaban a la discriminación racial.

27. DELITO DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA (REF. SGCP 16)

Conductas que se castigan: El delito de publicidad engañosa, al que se refieren los artículos 282 y 288 del Código Penal español, castiga realizar ofertas o publicidad de productos o servicios, donde se hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores.

La publicidad ilícita, que es una infracción administrativa, de acuerdo con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se castiga aquí en su manifestación más grave, que es la publicidad engañosa que perjudique gravemente a los consumidores.

Información adicional: El delito de publicidad engañosa encuentra su fundamento tanto en el artículo 51 de la Constitución Española como en el derecho de los consumidores a recibir una información veraz acerca de los bienes o servicios que adquieren.

A diferencia del delito de estafa (requiere que el comportamiento se dirija contra un patrimonio de titularidad individual identificable), en el delito de publicidad engañosa es condición ineludible la afectación de un bien jurídico de naturaleza colectiva o supraindividual, cuyo titular, sujeto pasivo del delito, es de carácter colectivo, esto es, los consumidores.

En este sentido, la apreciación de la conducta típica del delito de publicidad engañosa exige la concurrencia de dos elementos centrales: a) La publicidad u oferta de productos o servicios b) La falsedad de tal publicidad u oferta a través de alegaciones falsas o manifestación de características

incierto sobre tales productos o servicios, de un modo que sea apto para causar un perjuicio económico grave a los consumidores.

Por esta razón, no se entenderán incluidos dentro del delito de publicidad engañosa aquellos casos que por su menor entidad no sean merecedores de reproche penal. La publicidad debe ser, por tanto, objetivamente falsa, manifestando una peligrosidad típica para ocasionar un perjuicio económico, lo que podrá materializarse a través de cualquier tipo de comunicación que permita ofrecer o publicitar productos en el mercado dirigidos a una generalidad de personas (medios de comunicación, prensa escrita, escritos, comunicaciones gráficas, sonidos, etc.).

Este delito únicamente puede ser cometido de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de publicidad engañosa, debiendo velar por la veracidad de las informaciones que den a los clientes actuales o potenciales y a Personas Vinculadas y Terceros, sobre características y condiciones de los productos y servicios ofertados; asimismo informarán debidamente a los clientes sobre las ofertas de productos y servicios y de los riesgos de los mismos, y se evitará cualquier conducta en la publicidad, comercialización y venta que pueda suponer engaño o falta de información.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Incluir en la publicidad características inciertas de productos o servicios, que sean esenciales para la configuración del mismo, y que al carecer de éste pudiera causar un perjuicio en los clientes que lo contratasen.
- Atribuir a un determinado producto unas propiedades de las que carece, con el fin de atraer clientes.
- Dar a los clientes, antes y/o después de la contratación, informaciones sobre los productos y servicios ofertados que no sean veraces, exactas, íntegras y precisas o que pueda confundirlos.
- Comunicar a los clientes, a través del personal de ventas, propiedades del producto o servicio no validadas o que son falsas o inciertas.

- Comercializar o publicitar en el mercado productos, actividades o servicios que no reúnen las características con las que se ofertan o por el contrario omitir datos fundamentales de éstos cuando ello pueda inducir a error a los destinatarios.
- Diseñar etiquetas o incorporarlas en los productos de la empresa sin haber obtenido su validación por el organismo o autoridad regulador cuando ello sea preceptivo.
- No coincidir el etiquetado de los productos con las características esenciales de éstos, conteniendo las etiquetas datos falsos o simplemente inexactos.
- Alterar o manipular, en la fase de producción de un producto, su composición en relación con lo manifestado en los etiquetados o campañas publicitarias.

28. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (REF. SGCP 15.1 a 15.4)

Conductas que se castigan: Los artículos 273, 274, 275, 276 y 277 del Código Penal castigan aspectos relacionados con la vulneración de los derechos relativos a: (i) modelos de utilidad y patentes; (ii) marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos; y/o (iii) denominaciones de origen. Se castiga reproducir, imitar, etc. un signo distintivo sin consentimiento del titular, de modo que se consiga otro signo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos.

Entre las principales conductas tipificadas se encontrarían la fabricación, producción o importación de objetos o bienes protegidos, siempre que se realice con fines industriales y/o comerciales y sin previo consentimiento del titular de los derechos.

Igualmente, se castiga el ofrecimiento, distribución o comercialización de productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible de aquel que tenga su derecho de marca debidamente registrado, así como el almacenamiento de productos que incurran en estos supuestos (por ejemplo, introducir en España productos falsificados; que se lleve a cabo la reproducción y/o imitación de algún modelo de utilidad, patente, molde, etc., teniendo en cuenta que la simple posesión y el uso "interno" ya suponen un acto ilícito).

Información adicional: Entre las principales conductas tipificadas se encontrarían la fabricación, producción o importación de objetos o bienes protegidos, siempre que se realice con fines industriales y/o comerciales y sin previo consentimiento del titular de los derechos.

Igualmente, se castiga el ofrecimiento, distribución o comercialización de productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible de aquel que tenga su derecho de marca debidamente registrado, así como el almacenamiento de productos que incurran en estos supuestos (por ejemplo, introducir en España productos falsificados; que se lleve a cabo la reproducción y/o imitación de algún modelo de utilidad, patente, molde, etc., teniendo en cuenta que la simple posesión y el uso “interno” ya suponen un ilícito).

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos un uso de sus productos y/o servicios de la Organización acordes a la normativa vigente en materia de Marcas y Patentes, evitando en cualquier caso supuestos de imitaciones o cualesquiera otras prácticas que puedan generar confusión en el mercado con derechos de propiedad industrial ajenos, respetando los derechos de sus competidores y otros terceros en estas materias, promoviendo así una competencia legítima y ajustada a la legalidad.

En este sentido, se requiere que cumplan con los principios de actuación de la Organización respecto del uso de recursos autorizados y los procedimientos existentes en la Organización en los procesos de creación y desarrollo de sus productos, todo ello con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Puesta en circulación de productos con patentes, marcas, modelos de utilidad, modelo o dibujo industriales o artísticos, registradas a favor de terceros.
- Realizar las compras a proveedores no autorizados que ofrecen los productos a precios por debajo de mercado al venderlos contraviniendo los derechos de propiedad industrial.
- Vender o negociar con un objeto o procedimiento patentado sin autorización del titular, aunque sea de forma ocasional.
- Compra a un proveedor que, en la evaluación inicial, dispone de derecho de distribución del producto, pero que, posteriormente lo pierde y no se establece ningún mecanismo periódico por parte de la empresa que permita renovar la licencia.

- Fabricar productos basados en un sistema patentado, sin consentimiento del titular de la patente.
- No comprobar si nuevos envases desarrollados (tanto propios como para terceros) se encuentran patentados por terceros y proceder a su registro o fabricación.
- Adquisición o instalación de un producto, materia prima, herramienta, mecanismo o maquinaria sin comprobar que el vendedor es el titular o autorizado para la explotación de la misma, ahorrando costes a la empresa.
- Importar objetos amparados por patente o modelo de utilidad para su posterior distribución en España con conocimiento de que los derechos de propiedad industrial pertenecían a otro y que carecían de su autorización.
- Homologación a un proveedor de materias primas o productos sin que éste cuente con la licencia de comercialización, fabricación o distribución consiguiendo con dicha homologación una disminución de costes para la empresa.
- Revelación de funcionamiento o estructura de máquinas de la competencia patentadas por parte de proveedores comunes de servicios de mantenimiento que han accedido a ellas previamente.
- Utilizar en el mercado un signo idéntico a una marca ya registrada por un tercero, sin su consentimiento.
- En la creación de nuevas marcas, no comprobar si la nueva marca o los logos incluidos en ella se encuentran ya registrados o si existen otros similares con los que pudiera llegar a confundirse (incluso cuando la marca venga dada por su matriz).
- Poner en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que suponen una infracción de los derechos exclusivos de su titular.

29. DELITOS CONTRA DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS - TRÁFICO ILEGAL O INMIGRACIÓN CLANDESTINA DE PERSONAS (REF. SGCP 18)

Conductas que se castigan: En el artículo 318 bis del Código Penal se castigan los actos de quienes, de forma intencionada, promuevan o faciliten el tráfico ilegal, tránsito o inmigración

clandestina de personas no nacionales de un Estado miembro de la UE en territorio español, vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros.

Información adicional: Este delito puede relacionarse con los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y de trata de seres humanos, dado que la promoción o facilitación de tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas acostumbra a conllevar la contratación irregular de éstas a fin de explotarlas.

A raíz del crecimiento de la inmigración ilegal con destino a España y otros países de la Unión Europea, el traslado de inmigrantes se ha convertido en un negocio económicamente rentable en manos de mafias y organizaciones criminales que obtienen grandes sumas de dinero a costa de la situación de necesidad, desesperación y vulnerabilidad de los inmigrantes. El legislador, a través del artículo 318 bis CP y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería, ha intentado poner freno a estas prácticas.

El Código Penal, en el artículo ya mencionado, penaliza realizar cualquier conducta dirigida a conseguir, de modo intencionado, que una persona que no sea miembro de un Estado en la Unión Europea, entre en territorio español, se desplace o permanezca en España en contra de la legislación vigente. Entre las conductas que se consideran delictivas están el ayudar intencionadamente a entrar en España; ayudar intencionadamente a transitar por territorio español; y ayudar intencionadamente y con ánimo de lucro a permanecer en España.

Se contemplan casos de agravación de la pena por la existencia de ánimo de lucro (bastando sólo el acuerdo de un pago); pertenencia a organización criminal; cuando el sujeto que lleva a cabo el delito sea jefe, administrador o encargado de estas organizaciones criminales; cuando exista peligro para la vida o integridad física del inmigrante o cuando el acto delictivo se lleve a cabo con prevalimiento de la condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Cabe la exoneración de la pena en los casos en los que el objetivo perseguido por el autor del delito es únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate, entendiendo tal como la ayuda de emergencia que se presta en situaciones de catástrofe natural o humana (como conflictos armados).

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que sean especialmente cuidadosos y responsables en la selección de las Personas Vinculadas con quienes se vincula directa o indirectamente la Organización. Del mismo modo, deberá incidirse en aquellos servicios que sean prestados por terceros de manera recurrente para la Organización.

Se espera que se mantengan alerta respecto de las condiciones laborales de las personas bajo su supervisión, sean Miembros de la Organización o Personas Vinculadas, cuidando especialmente de que se cumplan los estándares de la Organización en materia contratación de personal extranjero.

En particular, requiere a los Sujetos afectados por este documento que cumplan con:

- Código Ético y de Conducta de la Organización
- Plan de Prevención de Riesgos Laborales
- Normativa laboral de la Organización

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Entrada a España en vehículo a través de pasos fronterizos con el inmigrante oculto en un doble fondo o espacio ad hoc para su ocultación
- Entrada a través de pasos fronterizos usando un pasaporte falsificado o uno auténtico del que el inmigrante no es su legítimo titular.
- Recibir a inmigrantes ilegales, darles asilo y facilitar su incorporación al mundo laboral, sin permiso de trabajo.
- Proporcionar a ciudadanos extranjeros que se encuentran en España las condiciones necesarias para permanecer e instalarse ilegalmente en territorio español.
- Entrada en embarcaciones tipo patera; entrada como turista con intención de permanecer.
- Entrada con simulación de parentesco u otro vínculo familiar.
- Entrada con simulación de relación laboral, a través de una oferta de trabajo emitida por un empresario sin que exista intención de que el destinatario se incorpore al mismo.
- Trasladar a España a trabajadores extranjeros engañados por la apariencia de contratos laborales que no obedecen a una situación real.
- Introducir extranjeros en territorio español sin cumplir la regulación sobre migraciones.
- Facilitar la entrada en España de inmigrante clandestino sin cumplimiento de la normativa vigente en materia de extranjería (por ejemplo, no interesando el permiso de entrada en el

país antes de que se produzca tal entrada o no gestionando el permiso cuando se esté obligado a hacerlo antes de la entrada al país).

- Realizar gestiones desde España para captar y traer ciudadanos extranjeros sin los correspondientes permisos.

30. DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE INFORMACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA (REF. SGCP 20)

Conductas que se castigan: Los artículos 282 bis y 288 del Código Penal español se refieren al delito de falsificación de información económico-financiera. Se castigan las conductas de: Falsear la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la organización debe publicar o difundir conforme a la legislación del mercado de valores.

Información adicional: La estafa de inversiones, en cuanto afecta al mercado de valores puede darse proporcionando una información inveraz por parte del emisor u oferente, con la finalidad de captar capital por medio de engaños, propuestas de inversión de resultados extraordinarios o bien por deslealtad del intermediario financiero en la gestión del encargo con lesión de los intereses de su cliente.

La conducta típica, en el tipo objetivo, consiste en falsear la información económico-financiera. No se sanciona, pues, a quien la publica o difunde o la remite a otros para su publicación o difusión, sino a quien la falsea.

Son elementos del tipo que:

- La información se refiera a los recursos, actividades y negocios presentes y futuros de la sociedad.
- la información se refiera a una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores.
- Se trate de información contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o de las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores.

A diferencia de lo que ocurre en el artículo 290 CP, no se exige que el falseamiento de la información sea idóneo para causar un perjuicio al inversor o financiador.

Sin embargo, ha de entenderse que, como ocurre en general con los delitos básicos de falsedad documental, quedan excluidas las falsedades burdas incapaces por sus propias características, de alterar el tráfico jurídico. Ha de apreciarse, por lo tanto, una mínima capacidad de la información falseada para captar la inversión o el crédito.

Y en el tipo subjetivo es necesario el dolo, que debe abarcar la falsedad de la información, y un elemento finalista consistente en la finalidad de obtener una aportación de capital.

Respecto al sujeto activo, se trata de un delito especial que sólo pueden cometer los administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los

31. DELITO DE MANIPULACIÓN Y ALTERACIÓN DE PRECIOS Y COTIZACIONES EN LOS MERCADOS (REF. SGCP 21.1 a 31.3)

El párrafo segundo del art. 282 bis del CP, recoge un subtipo agravado, para el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor. También se contempla un tipo hiperagravado en caso de que el perjuicio causado fuera de notoria gravedad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de falsificación económico-financiera.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Falsear la información económico financiera contenida en folletos de emisión o cualquier otro instrumento o información que la entidad deba publicar o difundir conforme a la legislación del mercado de valores.
- Difundir información falsa u omitir información real, a través de los folletos de emisión de instrumentos financieros o cualesquiera otros documentos, sobre la situación económica de la entidad a fin de que pueda participar en un mercado de valores a través de una oferta pública de suscripción captando inversores.

Conductas que se castigan: Los artículos 284 y 288 del Código Penal español se refieren al delito de manipulación y alteración de precios y cotizaciones en los mercados. Se castigan las siguientes conductas:

- **Manipulación informativa - alteración de precios de la libre concurrencia** (artículo 284.1 1º): Alterar de precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia empleando violencia, amenaza, engaño o cualquier otro artificio, sobre los siguientes bienes: productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación).

Se incluyen todos los bienes, con independencia que sean muebles o inmuebles, siempre que puedan ser objeto de contratación.

Por violencia debe entenderse fuerza física. Amenaza equivale a la psíquica y engaño será el empleo de fraude de forma suficiente para cometer la conducta delictiva, aunque no necesariamente deba remitirse al fraude o engaño del delito de estafa.

"Cualquier otro artificio" se limita a aquellos que objetivamente puedan ser adecuados para la alteración de los precios y, además, comporte una gravedad similar a los otros descritos en la ley, que son realmente los capaces de violentar la voluntad de otro.

En el momento actual es la tesis mayoritaria en la doctrina la que considera que los precios objeto de alteración son los del mercado, y no el derivado de un acto aislado de contratación.

Debe considerarse incluida tanto la alteración a la baja como al alza, e igualmente el mantenimiento ficticio de los precios.

Tras la reforma por Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, la conducta del artículo 284.1 1º pasa a ser un delito de resultado lesivo, puesto que es precisa la efectiva alteración del precio del producto o bien del que se trate, ya no solo sirve su intento.

- **Manipulación informativa) - difusión de noticias o rumores o transmisión de señales falsas o engañosas / precio cotización instrumentos financieros o contrato de contado sobre materias primas** (artículo 284.1 2º): Difundir noticias o rumores o transmitir señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo

de un índice de referencia, obteniendo para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) beneficio o perjuicio causado superior a 250.000 €
- b) importe de los fondos empleados superior a 2.000.000 €
- c) causar grave impacto en la integridad del mercado.

Por difundir debe entenderse «propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modos, etc...», conforme a la acepción dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Los medios empleados para la difusión: puede ser cualquier medio de comunicación, incluyendo internet o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, ahora expresamente previsto en el texto legal.

La difusión puede hacerse por sí mismo o por medio de comunicación, por lo que se refiere a la utilización de personas interpuestas, incluidos los periodistas.

Aquello que se difunde debe ser una noticia o rumor. Por noticia cabe entender «contenido de una comunicación antes desconocida», excluyendo del concepto en términos penales los juicios de valor (Auto TS 28 de junio de 1995).

La reforma operada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 22 de junio, acotó aquello sobre lo que versa la noticia o rumor: en primer lugar, debe ser sobre personas o cosas, y en segundo lugar la naturaleza de la información debe ser económica.

La información debe ser, además, la idónea para alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero.

La reforma de este precepto por Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, incluye los contratos de contado sobre materias primas relacionadas y la manipulación del cálculo de un índice de referencia.

Las noticias o rumores que se difunden deben ser falsas, entendiendo esta falsedad en sentido objetivo, como aquella que no se corresponde con la realidad, con independencia de los elementos del dolo típico de este delito.

- **Manipulación operativa** (artículo 284.1 3º): Realizar transacciones, transmitir señales falsas o engañosas, o dar órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios falsos o engañosos

sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o asegurarse una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) beneficio o perjuicio causado superior a 250.000 €
- b) importe de los fondos empleados superior a 2.000.000 €
- c) causar grave impacto en la integridad del mercado.

Con la reforma operada con la LO 1/2019, de 20 de febrero, el fundamento del castigo penal ya no es el empleo de la información privilegiada.

La consumación tendrá lugar cuando se realicen transacciones o se den las órdenes o se realicen los actos precisos para asegurarse la posición de dominio en el mercado, sin que en ninguno de los casos sea necesario que se llegue a alterar el precio de los instrumentos financieros.

El comportamiento debe ser capaz de modificar las cotizaciones.

Información adicional: La LO 1/2019, que entró en vigor el 13 de marzo de 2019 reforma en profundidad este delito para transponer al Derecho nacional la Directiva de la Unión Europea 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

Se pretende proteger principalmente la integridad de los mercados y la confianza de los inversores que actúan en ellos». Por lo tanto, lo relevante a efectos de la comisión del delito no es el engaño o las actuaciones torticeras con respecto a aquellos que hayan sufrido perjuicios derivados de la difusión de noticias en las que se ofrezcan datos económicos falsos, sino si se ha producido una manipulación del mercado que haya tenido influencia en la adecuada formación de la cotización de los instrumentos financieros, perturbando así la integridad de los mercados de capitales.

Para las tres conductas delictivas, en concreto el art. 12 Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso del mercado, establece qué actividades constituyen manipulación de mercado y qué conductas se consideran como tal. El tipo básico es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona. Sujeto pasivo debe ser forzosamente el que tenga alguna relación jurídica con los diferentes productos a los que se refiere el artículo 284 CP.

Se establecen supuestos de pena agravados cuando:

- El sujeto se dedica de forma habitual a las prácticas abusivas descritas (art. 284.2 1ª CP).

- El beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado es de notoria importancia (art. 284.2 2ª CP).
- Si el autor del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidad rectora de mercados regulados o centros de negociación. Sólo se exige vinculación laboral, sin hacer referencia al ámbito en que esta se produzca, y la agravación se aplica entonces, tanto al que transmite noticias falsas, como al que emplea la violencia o da las órdenes susceptibles de crear indicios falsos o engañosos.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Hacer una comunicación con información engañosa sobre la cotización de un valor
- Preparar y difundir una noticia falsa respecto de una empresa cotizada competidora, a los fines de que los accionistas de aquélla vendan sus acciones y se cause un perjuicio que supere los 300.000€.
- Connivencia entre empresas licitadoras con alteración de precios en el mercado en adjudicación de contratos.

32. DELITO DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD (REF. SGCP 30)

Conductas que se castigan: Los artículos 281 y 288 del Código Penal español se refieren al delito de detraer del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores.

Se entiende por detraer: restar, sustraer o retirar mediante el almacenaje o el acopio de estas mercancías.

Productos de primera necesidad son aquellos que sirvan al consumo de forma imprescindible para la subsistencia o la salud, como por ejemplo el pan o los medicamentos.

Los medios de comisión pueden consistir en el acaparamiento, apoderamiento, compras masivas, disminuir la producción, etc.

La retirada se ha de producir con alguno de los siguientes fines:

- Desabastecer el mercado o un sector del mismo.
- Forzar una alteración de los precios.
- Perjudicar gravemente a los consumidores, el perjuicio ha de ser económico.

Información adicional: Es un delito tendencial, es decir, la acción tiene que ir dirigida a esas finalidades, aunque no lleguen a producirse. La consumación se producirá por el simple hecho de la detracción con la finalidad propugnada sin que sea necesario que efectivamente se haya llegado a producir el desabastecimiento, la alteración de precios o el perjuicio grave a los consumidores. Se protege el interés de los consumidores, en que el abastecimiento de materias primas o

33. DELITO DE FALSEDAD EN MEDIOS DE PAGO - TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O CHEQUES DE VIAJE (REF. SGCP 22)

Se contempla un subtipo agravado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de abuso de información privilegiada sobre valores o instrumentos financieros.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Acuerdo entre las dos únicas empresas (duopolistas) en el mercado a los fines de no abastecer durante un tiempo determinado a los consumidores con el fin de obtener un incremento de los precios de la materia prima o producto de primera necesidad objeto de actividad.

Conductas que se castigan: A través del artículo 399 bis del Código Penal se tipifican todas aquellas prácticas que incluyan la alteración, copia, reproducción o falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo.

Información adicional: Sin perjuicio de que, con motivo de su actividad empresarial, no todas las organizaciones disponen de la maquinaria necesaria para poder fabricar y/o alterar físicamente los medios de pago indicados, es posible incurrir en este delito a través de la tenencia de falsificaciones de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje con el fin de distribuirlos o su uso de forma consciente y en perjuicio ajeno.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que extremen las precauciones para evitar que medios de pago pueda ser reproducidos, alterados o falsificados, debiendo mantenerse alerta en cuanto al posible uso fraudulento de números o códigos referidos a tales de documentos, valorando si realmente se precisa solicitar, utilizar y mantener esta información y aplicando, en tal caso, las medidas de seguridad física y lógica correspondientes y custodiando adecuadamente los medios técnicos que pudieran permitir incurrir en el tipo.

A tal respecto, y con el fin de minimizar cualquier posible riesgo, ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Alterar, copiar, reproducir, o de cualquier otro modo falsificar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje.
- Tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico .
- Usar tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados, por quien no ha realizado tal conducta de falsificación, perjudicando a otro y a sabiendas de la falsedad.

**34. DELITO DE FACTURACIÓN FRAUDULENTO DE CANTIDADES SUPERIORES CUYO COSTE O PRECIO SE MIDE POR APARATOS AUTOMÁTICOS
(REF. SGCP 21.1 a 21.3)**

Conductas que se castigan: Los artículos 283 y 288 del Código Penal español se refiere al este delito que castiga las conductas relativas a facturar cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos, en perjuicio del consumidor.

Se precisa la concurrencia de dos requisitos para la comisión del delito:

1. Que la facturación se produzca en productos o servicios cuyo precio se determine por aparatos automáticos (surtidores, cuentapasos telefónicos, etc....).
2. Que la facturación indebida se produzca como consecuencia de la manipulación de la máquina. Quedarán fuera de la aplicación del tipo supuestos tales como la facturación realizada por alguna persona, las lecturas falsas de los aparatos que funcionan correctamente.

Información adicional: Es un delito de peligro para los intereses económicos de los consumidores, ya que para su consumación no se requiere que se produzca un perjuicio efectivo. El sujeto pasivo son los consumidores como colectivo.

No se debe confundir con el delito defraudaciones de fluido eléctrico o análogas, contemplado en el artículo 255 del Código Penal ya que en éste es el consumidor el que realiza la conducta fraudulenta hacia el suministrador.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de facturación fraudulenta de cantidades superiores cuyo coste o precio se mide por aparatos automáticos.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Alteración de los sistemas de facturación automáticos a los fines de que proporcionen un mayor coste del real (por ejemplo, lectores de los surtidores de gasolinera, taxímetros, contadores de luz o agua o básculas de peso).

Conductas que se castigan: Los artículos 386, 387 y 388 del Código Penal castigan la alteración o fabricación de moneda falsa, la introducción en el país o exportación de la misma, el transporte, expedición o distribución de moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad, incluyendo también su puesta en circulación; así como poseer, recibir obtener moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación, expender o distribuir moneda falsa tras haberla recibido de buena fe después de constarle su falsedad.

Información adicional: Estos delitos serán perseguidos con independencia de si se han cometido en territorio español o fuera de él, pudiendo el juez o tribunal imponer penas de multa a la persona jurídica que podrían alcanzar un importe de hasta diez veces el valor aparente de la moneda así como otras penas accesorias previstas en el Código Penal (clausura temporal de locales, suspensión de actividades, inhabilitación temporal para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de incentivos fiscales, entre otras).

Conviene remarcar que no sólo se penaliza la fabricación de moneda falsa, sino también la puesta en circulación consciente de aquella a la que se haya tenido acceso (por que se han recibido pagos con ella, por ejemplo).

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que extremen la diligencia para evitar cualquier tipo de práctica que pueda suponer la distribución de moneda después de conocer su falsedad, así como cualquier otra que pudiese estar relacionada con la comisión de delitos relacionados con la falsificación de moneda y efectos timbrados con instrumentos de la Organización, velando por la seguridad en el tráfico económico y la seguridad monetaria.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Cambiar moneda falsa en el banco a sabiendas de su falsedad.
- Introducción de moneda falsa en España con conocimiento de su falsedad.
- Tenencia de moneda falsa destinada a la expedición.

- En caso de que el personal de la empresa alterara moneda oficial o fabricare de otro modo moneda falsa, así como introduciendo o exportando en el territorio nacional moneda falsa o alterada.

36. DELITO DE FACILITACIÓN ILEGAL DEL ACCESO A SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA O TELEVISIVA - USURPACIÓN DE DERECHOS DE EMISIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIMEDIALES (REF. SGCP 33)

Conductas que se castigan: Los artículos 286 y 288 del Código Penal español se refieren al delito de facilitación ilegal del acceso a servicios de radiodifusión sonora o televisiva que castiga las siguientes conductas:

- Sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilitar el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministrar el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante (i) la fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso (ii) La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en punto (i) (art. 286.1).
- Facilitar a terceros, sin ánimo de lucro, el acceso descrito anteriormente, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministrar información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo, incitando a lograrlos (art. 286.3).
- Alterar o duplicar, con ánimo de lucro, el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercializar equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta (art. 286.2).
- Utilizar los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación (art. 286.4).

Consiste en la utilización, sin ningún ánimo específico, de dispositivos ilícitos que faciliten el acceso desautorizado a un servicio de radiodifusión o interactivo de carácter condicional, sin necesidad de

ocasionar un perjuicio económico a su proveedor. Se trata de una defraudación de telecomunicaciones.

Información adicional: El objeto material es el “equipo o programa informático” que facilita el acceso inteligible a los servicios de radiodifusión o interactivos, salvo para la conducta del art. 286.4 CP. El equipo o programa informáticos deben estar «adaptados o diseñados para hacer posible» el acceso a un «servicio de radiodifusión sonora o televisiva» o a «servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica».

Esta configuración del objeto material se identifica literalmente con la definición de «dispositivo ilícito» ofrecida por el art. 2.e) de la Directiva 98/84/CE. De ahí que se considere como equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso, todo aquel hardware o software creado o dispuesto para la consecución de dicho fin.

Por “servicio de radiodifusión sonora” hay que entender (art. 2 de la Directiva 98/84/CE) “cualquier transmisión por hilo o radioeléctrica, incluida la transmisión por satélite, de programas de radio destinados a su recepción por el público”.

De este modo, quedan claramente excluidas las comunicaciones de radioaficionados o los canales privados de radiocomunicación, sin perjuicio de que éstas puedan integrar un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP.

La citada Directiva define asimismo de forma pormenorizada el “servicio de radiodifusión televisiva” como la “emisión primaria, con o sin hilo, por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisivos destinados al público”, añadiendo ulteriores precisiones, como la de excluir “los servicios de comunicaciones que presten, previa petición individual, elementos de información u otras, como la telecopia, bancos de datos electrónicos y otros servicios similares”.

Por último, en la locución “servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica” habrá que incluir todo servicio que requiera una actividad por parte del usuario, bien a través de un ordenador, bien de un teléfono, bien del mando de un televisor.

Se trata de un delito doloso, ya que no se prevé su comisión imprudente.

En el artículo 287 del Código Penal, según nueva redacción dada por LO 1/2015, se establece la necesidad de previa denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales para proceder por los delitos relativos al mercado y a los consumidores. Se exceptúa de este requisito

de denuncia previa si la comisión del delito afecta a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de facilitación ilegal del acceso a servicios de radiodifusión sonora o televisiva.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Facilitar el acceso, alterando los decodificadores, a los canales de televisión con acceso condicional (Movistar, Vodafone) sin autorización del prestador de servicios.
- Facilitar a una pluralidad de usuarios el acceso a servicios de radiodifusión o televisión independiente mediante el uso de un solo decodificador y un amplificador de señal.
- Duplicación del número de identificación IMEI de una tarjeta de telefonía móvil para liberar el terminal.
- Difusión en una página web del modo en que se puede alterar el decodificador para poder acceder, sin autorización del prestador de servicios, a un canal televisivo con acceso condicional.

37. DELITO DE CONTRABANDO (REF. SGCP 34)

Conductas que se castigan: Si bien este ilícito no está expresamente recogido en el Código Penal, en 2011 se modificó la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, incluyéndose la posible exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas (art 6) por la comisión de determinadas acciones relacionadas con las importaciones y exportaciones cuando superen cierta cuantía económica y vulneren la legislación aduanera, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis del Código Penal; por ejemplo importar o exportar mercancías de lícito comercio de forma irregular, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros.

Información adicional: de igual modo, se prevé que cometerán delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de la citada Ley, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- El objeto del contrabando son drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.
- El objeto del contrabando incluye labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros.
- En ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, el autor realiza una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de la citada Ley en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcanza los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 ó 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero su valor acumulado es igual o superior a dichos importes.

Así, las empresas podrán ser responsables de contrabando de bienes con un valor igual o superior a determinada cuantía (150.000 euros o 50.000 euros) o por contrabando de bienes cuya mera tenencia ya constituye delito independientemente de su valor.

Entre las conductas que, acompañadas de una cuantía superior a 150.000 euros, serán consideradas delito se encuentran:

- Importar o exportar mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. La conducta se amplía con la consideración de que la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.
- Realizar operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- Destinar al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.

- Importar o exportar mercancías sujetas a medida de política comercial sin cumplir las disposiciones vigentes aplicables; o cuando la operación estuviera sujeta a una previa autorización administrativa y ésta fuese obtenida bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos, o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante de las mercancías según lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) nº 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.
- Conducir en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua.
- Alijar o transbordar de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua, o en las circunstancias previstas por el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Rebajando la cantidad a 50.000 euros, se considerarán delito las siguientes conductas:

- Exportar o expedir bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndose obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Realizar operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes; o especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.
- Importar, exportar, introducir, expedir o realizar cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes:

- 1o La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndose obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- 2o El Reglamento (CE) nº1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- 3o La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.
- Obtener, o pretender obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) nº 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.

En el caso de que el objeto del contrabando sea tabaco, será reprochable en sede penal cuando el valor del mismo supere los 15.000 euros.

En cualquier caso, y por la menor gravedad del hecho, incurrirán en infracción administrativa de contrabando quienes lleven a cabo las conductas anteriormente enumeradas cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, según el caso.

En el segundo caso, contrabando de bienes cuya mera tenencia es constitutiva de delito, se contiene una lista no exhaustiva en el artículo 2 de la Ley de Represión del Contrabando. Sin que sea una enumeración exhaustiva, y sin importar el valor de los bienes, cometerán delito de contrabando cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relacionados con el contrabando, velando por proteger el interés del Estado en mantener la integridad del sistema económico protegido por el régimen aduanero, así como el interés recaudatorio a través del sistema arancelario.

En este sentido, se requiere que, durante sus actividades de importación y exportación cumplan la normativa financiera y fiscal de la Organización con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Importación de producto agrario procedente de un Estado Miembro de la Unión Europea, descargándose ilegalmente en los almacenes de la empresa, sin satisfacer la exacción agrícola ni el IVA para legalizar su entrada en territorio comunitario, procediendo a su venta a empresas españolas.
- Importar sin autorización grandes cantidades de tabaco procedente tanto de Estados miembros de la Unión Europea como de terceros Estados.
- Exportar obras u objetos de interés histórico o artístico pese a conocer una resolución administrativa acordando la adquisición por el estado de las pinturas, el precio a abonar y depósito para su inclusión en el inventario del patrimonio español.

Conductas que se castigan: Por medio del artículo 156 bis del Código Penal se tipifica como delito la comisión de conductas que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos, sean dichos órganos principales o no principales.

Información adicional: En este sentido, pueden existir empresas que, atendiendo a su actividad, y sin que necesariamente la misma esté relacionada directamente con la obtención o el tráfico legal de órganos humanos (como podría ser el caso de una clínica o un hospital), podrían presentar un riesgo sectorial de participar en prácticas encuadrables en el presente delito, por cuanto publicitar la actividad, el transporte o almacenamiento ilícito de este tipo de mercancías sería suficiente para que la empresa tuviera que responder penalmente por dicha actuación (por ejemplo, mediante la utilización de los medios de la empresa para el transporte de órganos; publicitar que en determinados países se pueden obtener órganos humanos, etc.)

Se pretende proteger la integridad física y también el sistema de salud, así como el principio de igualdad y la dignidad de las personas.

El objeto material del delito serán los órganos humanos ajenos, definidos en el RD 1723/2012, de 28 de octubre, como aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia, como: riñones, corazón, pulmones, hígado, páncreas, intestino y demás con similar criterio.

Son delitos de mera actividad, de peligro abstracto y que serán cometidos por acción. La norma penal remite a la normativa administrativa que existe en materia de obtención, extracción y trasplante de órganos, en concreto:

- Ley 30/1979, de 27 octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.
- RD 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

Cualquier persona puede cometer el delito (es un delito común), salvo el donante; y se establece un tipo atenuando con relación al receptor.

Todas las modalidades delictivas contempladas en el artículo 156 bis CP requieren dolo, al menos eventual, sin que esté prevista la comisión imprudente.

Se castigan expresamente la provocación, la conspiración y la proposición.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos se mantengan alerta en cuanto a conductas sospechosas que pudieran suponer la comisión o participación en las actividades indicadas, evitando especialmente que los recursos de la Organización o los subcontratados para la prestación de servicios sean utilizados para facilitar el comercio o el transporte ilegal de órganos humanos.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Promover, favorecer, facilitar o publicitar la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos.

39. DELITOS PROVOCADOS POR EXPLOSIVOS O MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS, CORROSIVAS Y OTRAS (REF. SGCP 36)

Conductas que se castigan: El artículo 348 y siguientes del Código Penal español velan por la seguridad de las personas y el medio ambiente, castigando aquellas conductas que pudieran contravenir las normas de seguridad establecidas en los procesos de fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras que puedan causar estragos, poniendo en peligro concreto la vida, integridad física o salud de las personas o medio ambiente.

Información adicional: Asimismo, hay que tener en cuenta que este delito también castiga a los responsables de vigilancia, control y uso de explosivos o sustancias que puedan explotar que, contraviniendo la normativa aplicable, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción.

Aunque suele asociarse este delito con los explosivos en su acepción coloquial, existen una gran cantidad de sustancias cuyo inadecuado almacenamiento, manipulación o transporte son idóneas para causar estragos.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos, especialmente aquellas personas que por su cargo o puesto de trabajo puedan tener un deber especial de vigilancia sobre estas cuestiones- que actúen siguiendo unos parámetros de

diligencia adecuados a la normativa y que ayuden a reducir los riesgos de posibles incidentes en materia de explosivos.

Así, se precisará que todos en general, y , en su caso, los responsables en materia de seguridad en particular -así como de los terceros encargados del eventual almacenamiento y transporte de los productos de la Organización que puedan encajar en el presente supuesto- se ciñan a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, medio ambiente y cualesquiera otras normas sectoriales, utilizando el material adecuado para el tratamiento, almacenamiento y transporte del material susceptible de ocasionar explosiones o deflagraciones.

En este sentido, se requiere a los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas cumplan no sólo a la normativa específica aplicable a productos concretos, sino también la relativa a la prevención de riesgos laborales, en materia de seguridad laboral de la Organización, y protección del medio ambiente, todo ello con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- No cumplir con las medidas de seguridad previstas en las construcciones o en su conservación poniendo en peligro la vida de personas, al manipular sustancias inflamables o corrosivas.
- Incorporación en la Entidad de productos de riesgo sin haber sido identificados como tales o sin haber verificado el cumplimiento de la normativa de seguridad establecida para su manipulación, tenencia o comercialización.
- Incumplimiento en los procesos de gestión medioambiental cuando se trate de productos explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas o asfixiantes.
- Contravenir la normativa de seguridad establecida, no gestionando la recepción de materias primas tóxicas.
- Falta de formación en el personal responsable de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos y que estén encargados de identificar los problemas del sistema de gestión.

- Producción, tenencia, etc. de sustancias tóxicas u objetos de extremada peligrosidad que puedan causar estragos por incumplir las normas de seguridad establecidas.
- No aplicar los cambios en la normativa de seguridad o hacerlo de forma tardía, implicando con ello la generación de un concreto peligro para la salud de las personas, al implicar el transporte de sustancias explosivas.
- No disponer de medidas de seguridad suficientes relativas a sustancias inflamables en materia contra incendios o tenerlas con un deficiente mantenimiento (o sin contrato de mantenimiento), para evitar costes.
- Los materiales tóxicos se almacenan en lugar no adecuado o en condiciones que contravengan las normas de seguridad establecidas, provocando algún daño en el almacén o en la propia estabilidad de los materiales depositados.
- Recepción de materias primas tóxicas no identificadas como tales o sin haber verificado el cumplimiento de la normativa de seguridad establecida para su manipulación, tenencia o comercialización.
- Empresa de productos químicos que vierte a la red general de evacuación hipoclorito y ácido clorhídrico provocando una nube de vapores de cloro que penetra en la nave contigua, causando la intoxicación de varios trabajadores de la misma.

40. DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y RADIACIONES IONIZANTES (REF. SGCP 37)

Conductas que se castigan: El artículo 343 del Código Penal español sanciona a aquéllos que viertan, emitan o introduzcan en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes, o expongan por cualquier otro medio dichas radiaciones, poniendo en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas o la calidad del aire, el suelo, las aguas, los animales o las plantas.

Información adicional: El presente delito guarda cierta relación con lo expuesto en el Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, otorgando una visión más específica, teniendo en cuenta el plus de peligrosidad que conlleva la posible fuga de material radioactivo para la población y nuestro entorno.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la comisión del tipo puede darse de una forma inadvertida, pues no es infrecuente que algunas sustancias de laboratorio y algunos aparatos de medición, por ejemplo, u otros componentes tecnológicos, usen o contengan sustancias que puedan encajar en el delito analizado, o que puedan emitir radiaciones ionizantes, y puedan causar este tipo de daños, en caso de ser manipulados o transportados de manera inadecuada.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que, tal y como ocurre con el Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (especialmente aquellas personas que por su cargo o puesto de trabajo puedan tener un deber especial de vigilancia sobre estas cuestiones) realicen un uso y mantenimiento adecuado del eventual material radioactivo y/o dotado de isótopos radioactivos, o que emita radiaciones ionizantes (aparatos de medición, por ejemplo) al que pudieran tener acceso o hacer uso. Igualmente, que mantengan el control sobre su utilización restringida y cumplan escrupulosamente sus especificaciones de uso y planes oficiales de mantenimiento.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Exponer a radiaciones ionizantes a personas poniendo en peligro su vida e integridad, salud o bienes, por no estar el centro hospitalario o farmacéutico inscrito o autorizado en el registro correspondiente cuando sea preceptivo.
- Disponer en las instalaciones de la Entidad de una máquina de medición de pureza de materiales a través de rayos-X que no disponga de las medidas de protección necesarias, exponiendo así a los trabajadores que la utilizan.

**41. DELITOS RELACIONADOS CON LA TRATA DE SERES HUMANOS
(REF. SGCP 39)**

Conductas que se castigan: El artículo 177 bis del Código Penal español, a través de esta modalidad de delito aplicable a las personas jurídicas en España, castiga cualquier acción, cometida en territorio español o fuera de él, que se realice en relación a la captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción o alojamiento de cualquier persona (nacional o extranjera) que sea

sometida a trabajos o servicios forzados, esclavitud, explotación sexual, extracción de sus órganos corporales, celebración de matrimonios forzados o explotación para realizar actividades delictivas.

Información adicional: Sobre estas cuestiones, las empresas en general deben tener un especial cuidado cuando se relacionan con Personas Vinculadas que incurran en malas prácticas o que se encuentren en jurisdicciones de riesgo (que serían aquellas en las que no se promueven ni se respetan íntegramente los Derechos Humanos, por ejemplo), estableciendo las salvedades contractuales y controles suficientes que les permitan comprobar que las instalaciones de sus Personas Vinculadas cumplen con los parámetros de seguridad y salud acordes a los principios y normas internas de la Organización. Igualmente, cuando se relacionen con cualquier Persona Vinculada cuya trayectoria u operativa haya revelado un nivel de compromiso inferior al de la Organización en materia de respeto a las personas y sus derechos.

El desarrollo de un procedimiento de diligencia debida adecuado para la selección de las Personas Vinculadas es, en muchas ocasiones, un factor clave para reducir la exposición a este riesgo. Se trata, por tanto, de un tipo de delito en el que la observancia de las medidas de vigilancia y control, pero sobre todo las de selección cuidadosa y responsable de las Personas Vinculadas, adquieren una importancia capital.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que se mantengan alerta respecto de las condiciones laborales de las personas bajo su responsabilidad o supervisión, sean tanto sus propios empleados como personal de Personas Vinculadas o aquéllos que actúan en el mercado en nombre de la Organización, cuidando especialmente que se cumpla la normativa laboral vigente y los estándares de la Organización, en especial en cuanto a higiene, salubridad y seguridad en el trabajo, así como el respeto de las horas de trabajo y descanso correspondiente, edad laboral y retribución del trabajo (cobro / pago de salarios que cumplan con la legalidad, o la inexistencia de menores de edad con actividad laboral, que no cumplan con los requisitos legales para poder trabajar, etc.).

En este sentido, conviene reiterar la importancia de mantenerse alerta sobre aquellas Personas Vinculadas que se relacionan con la Organización de manera recurrente a fin de evitar posibles contaminaciones por malas praxis de dichos terceros, con independencia de que se encuentren en otras jurisdicciones.

En este sentido, se requiere que cumplan con las directrices en materia de prevención de riesgos laborales exigidas por la Organización y sus responsables, con el fin de minimizar cualquier posible riesgo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas (nacionales o extranjeras) para la imposición de trabajo o de servicios forzados; explotación sexual; explotación para realizar actividades delictivas; extracción de órganos; o celebración de matrimonio forzados.

**42. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES
(REF. SGCP 40.1 a 40.3)**

Conductas que se castigan: Los artículos 187, 188, 189 y 189 bis del Código Penal español castigan diferentes conductas tendentes a obligar a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución (por medio de la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima). Entre las actividades perseguidas, se encuentra favorecer este tipo de actividades.

Si bien estos ilícitos vienen a castigar, a quien obligue a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución (por medio de la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima) ha de estar especialmente alerta ante la eventual comisión del tipo en calidad de, por ejemplo, cooperador necesario.

De igual modo, se castiga la intervención de menores en dichas actividades, sancionando a aquél que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o incapaz, o que incurra en cualquier acto u acción (incluyendo la posesión para uso propio) asociada a material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección. El aspecto tecnológico tiene una importancia vital en esta modalidad.

Información adicional: En este sentido, y en lo que respecta a la eventual responsabilidad de las personas jurídicas en la comisión del tipo, debe atenderse a esta eventual cooperación (necesaria),

ya sea de la Organización o de las personas que la conforman a título individual. Hay que tener en cuenta a estos efectos que la aprobación o no reprobación de la empresa respecto de la contratación de esta modalidad de servicios por parte de sus Miembros de la Organización o Personas Vinculadas que actúen en su nombre o beneficio en el contexto de sus relaciones comerciales con terceros ya podría suponer una colaboración necesaria de la empresa en el tipo delictivo.

A tal respecto, y en los términos expuestos en el delito de corrupción en los negocios, es intrascendente que dichas actividades se desarrollen fuera del horario laboral, fuera de las instalaciones de la Organización o financiadas a título individual.

Asimismo, es también intrascendente que estos actos se realicen en España o en el extranjero, puesto que el hecho de que las actividades vinculadas al delito de prostitución puedan ser socialmente aceptadas en algunas jurisdicciones -pese a su ilegalidad-, no exime a la persona jurídica y/o al empleado, directivo o colaborador del cumplimiento de la normativa española, que, de forma expresa, castiga estos comportamientos cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado a). Así, deberá aumentarse el nivel de vigilancia y control por parte de las organizaciones que presten actividades en tales países.

Por otro lado, hay que ser cuidadosos en cuanto al uso que pueda hacerse de los sistemas informáticos facilitados al personal de la empresa para el desempeño de su actividad, por cuanto la mera tenencia en los ordenadores u otros dispositivos de la empresa (tabletas, teléfonos móviles, etc.) de material pornográfico en el que aparezcan menores de edad o su difusión a través del correo electrónico de la entidad, ya podría implicar la responsabilidad penal de la persona jurídica si ésta no ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar su comisión.

El presente delito únicamente podrá cometerse de forma dolosa.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que se mantengan alerta y eviten cualquier tipo de conducta que suponga riesgo de comisión o participación en actividades de prostitución o corrupción de menores, especialmente en el contexto del desarrollo de actividades comerciales, celebraciones, eventos o mediante el uso inadecuado de los recursos informáticos de la Organización.

En este sentido, se requiere que cumplan los principios de integridad y honestidad de la Organización, velando especialmente por que el uso de los bienes y servicios que la Organización pone a disposición de sus empleados sea eficiente y adecuado a su fin, el cumplimiento de la

normativa de sistemas de la Organización y por el uso adecuado de los bienes y equipamiento de la Organización, utilización de dispositivos tecnológicos, aplicaciones y programas informáticos, sin que en ningún caso se permita la descarga o introducción de archivos ilegales, todo ello a los efectos de minimizar cualquier posible riesgo.

Igualmente, harán un correcto uso de las tarjetas o fondos de la Entidad en consonancia con los valores éticos de la Organización.

Los empleados de la Organización deben conocer que los documentos y datos contenidos en los sistemas y equipos de tecnologías de la información de la Organización pueden estar sujetos a revisión por parte de las unidades competentes de la Organización, o por terceros designados por ésta, cuando así se considere necesario y esté permitido por la normativa en vigor. En cualquier caso, todos los empleados, proveedores y Personas Vinculadas deben cumplir las normas y procedimientos de la Organización, así como las instrucciones que se aprueben en su desarrollo y les sean de aplicación.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Emplear violencia, intimidación o engaño, o abusar de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, para determinar a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución.
- Gestionar desde ordenadores incautados una página web de claro contenido porno gráfico con menores.
- Descargar contenido pedófilo mediante programa informático y compartir los archivos con otros usuarios.

**43. DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS
(REF. SGCP 42)**

Conductas que se castigan: Los artículos 432, 433, 433 bis, 434, 435 y 435 bis del Código Penal español castigan el perjuicio causado sobre recursos públicos o sobre el erario público mediante una administración desleal del mismo, excediéndose en el ejercicio de las facultades para

administrarlo, o bien mediante la apropiación indebida de los recursos recibidos por cualquier título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negando haberlos recibido.

En estas conductas, en síntesis, se sanciona el mal uso de los bienes de carácter público, ya sea sustrayéndolos, destinándolos a usos ajenos a la función pública, o dándoles una aplicación privada.

En concreto se condenan las siguientes conductas:

- **Malversación** - artículo 432 Código Penal - : La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas. Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:
 - a) Se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público.
 - b) El valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros.
 - c) Las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.
- **Falseamiento de la contabilidad y revelación de información** - artículo 433.bis.1 Código Penal -: La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el art. 390 CP, false su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, o facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de dichos documentos o informaciones.
- **Malversación impropia** - artículo 435 Código Penal-: Extensivo a 1) los encargados de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas. 2) los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos. 3) los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares. 4) los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterase el orden de pagos de los créditos establecidos en la ley.

En estos casos el sujeto activo es un particular, no la autoridad o funcionario público.

Información adicional: Como consecuencia de la transposición a nuestra legislación de la Directiva (UE) 2017/1371 y a los efectos de lo tipificado en los delitos de cohecho y malversación se acota el concepto de funcionario público a quien se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público gestionando, en los Estados miembros o en terceros países, los intereses financieros de la Unión Europea o quien tome decisiones sobre esos intereses.

El Código Penal distingue la modalidad de malversación propia, cuando recae sobre patrimonio público cometida por funcionario público, y la de malversación impropia, cuando el sujeto activo no tiene dicha cualificación personal o no se trata de patrimonio público.

La malversación impropia o desfalco se produce cuando se desatan las circunstancias enumeradas a continuación:

- Cuando los particulares sean los encargados de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas.
- Cuando los sujetos activos del delito fueran legalmente designados como depositarios de fondos o caudales públicos.
- Cuando los particulares resultaran ser los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por la autoridad pública.

El delito de malversación puede ser cometido asimismo prestando colaboración o cualquier otro tipo de apoyo en la comisión de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que tengan una especial cautela ante la existencia de situaciones que puedan encajar en los requisitos del tipo anteriormente expuestos, especialmente aquellas personas que, por su puesto o cargo dentro de la Organización, tengan que tener un especial deber de diligencia a la hora de gestionar recursos públicos o de cualquier otro modo estén encargados del erario público.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- El que con ánimo de enriquecerse da una aplicación privada a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a cualquier Ayuntamiento.
- La utilización de despachos oficiales para actividades privadas.

- De un avión oficial para viajes privados.
- Los políticos, jueces y otros que se pagan viajes de ocio y placer con dinero de los ciudadanos, camuflados como si fueran asuntos de trabajo.

44. DELITOS DE TERRORISMO (REF. SGCP 43.1 a 43.8)

refieren a los delitos de terrorismo y castigan las siguientes conductas:

- **Promover, constituir, organizar, dirigir, participar activamente o formar parte de una organización o grupo terrorista.**
- **Comisión de determinados delitos para:**
 - Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
 - Alterar gravemente la paz pública.
 - Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
 - Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo para las indicadas finalidades.
- **Delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 25j64 a 264 quarter CP cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades indicadas anteriormente.**
- **Tenencia d eelementos a propósito para la comisiónn del delito de terrorismo:** Con las indicadas finalidades (art 573.1 CP): depósito de armas o municiones, tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados; desarrollo de armas químicas

o biológicas, o apoderrarse, poseer, transportar, facilitar a otros o manipular materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes

- **Recibir adiestramiento o adoctrinamiento:** con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo delito de terrorismo, recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones; llevar a cabo por sí mismo cualquiera de dichas actividades; trasladarse o establecerse en territorio extranjero, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquier delito de terrorismo.
- **Colaboración, captación, información o vigilancia:** Llevar a cabo, recabar o facilitar cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquier delito de terrorismo; llevar a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquier delito de terrorismo; facilitar adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.
- **Enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas de terrorismo:** enaltecimiento o justificación públicos de los delitos de terrorismo (572 a 577 CP) o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.
- **Difusión del mensaje terrorista:** Difundir públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo; incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo públicamente o ante una concurrencia de personas, o solicitar a otra persona que los cometa; actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos de terrorismo.

Información adicional: La reciente reforma del Código Penal –aprobada por Ley Orgánica 1/2019, que entró en vigor el 13 de marzo de 2019 amplió el listado de delitos por los que pueden responder las personas jurídicas, y ha extendido esta responsabilidad a la comisión de cualquier

delito de terrorismo (nuevo art. 580 bis CP), cuando hasta ahora sólo se preveía para los delitos de financiación del terrorismo. Esto implica que las personas jurídicas pueden ser responsables si en su seno se cometen delitos de terrorismo, colaboración con actos terroristas, adoctrinamiento, exaltación, enaltecimiento o incitación al terrorismo, falsedad documental y viaje con fines terroristas.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de terrorismo.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Enaltecer o justificar públicamente de los delitos de terrorismo.
- Participado en la ejecución o realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.
- Recibir adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate para capacitarse para cometer delitos de terrorismo.

45. DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS (REF. SGCP 48)

Conductas que se castigan: El artículo 262 del Código Penal español se refiere al delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas y castiga las conductas de:

- Solicitar dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública.
- Intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
- Concertar entre sí con el fin de alterar el precio del remate, quebrar.
- Abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación,

Información adicional: Son por tanto cuatro acciones diferentes las que se penalizan, con un presupuesto necesario común, la existencia de un concurso o subasta pública, salvo en el caso de la quiebra o abandono de la subasta, referida tan sólo a las subastas públicas y no al concurso.

Quedan fuera del presente tipo delictivo los concursos y subastas privadas, entendiendo por tales aquéllas a las que quedan invitadas personas plenamente identificadas, sin que tenga acceso a dicha subasta ninguna otra persona indeterminada sin perjuicio de que de realizarse algunas de las conductas aquí descritas puedan constituir otros delitos como amenazas o coacciones.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos alteración de precios en concursos y subastas públicas. En concreto velarán y cumplirán las siguientes pautas de conducta:

- Prohibición de solicitar cualquier tipo de beneficio o ventaja, para sí o para la Organización, a cambio de no tomar parte en un concurso o subasta pública.
- Prohibición de intentar alejar de una subasta pública a los otros postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o concertar con ellos con el objetivo de alterar el precio del remate, abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Concertarse con el fin de alterar el precio del remate.
- CEO de una empresa convence a varios amigos a fin de que acudan a la subasta de activos corporativos para incrementar injustificadamente el precio de remate en perjuicio de acreedor que instó la subasta.
- Cualquier artificio que tienda a separar de una subasta pública a un determinado postor con objeto de alterar el precio de remate, aunque la solicitud no fuera aceptada o no fructificara el intento de alejar a los licitadores.

- En concurso convocado por ente público, confabulación con postores que aumentan notablemente las ofertas anteriores y posteriormente renuncian para así lograr la adjudicación al principal acusado, segundo mejor postor.
- El personal de la empresa solicitara promesas o sobornos para no tomar parte de un concurso o subasta pública.
- En caso de que se intente alejar de una subasta o concurso público a los postores por medio de amenazas, sobornos, promesas o cualquier otro artificio.
- Ponerse de acuerdo entre sí con el fin de alterar el precio final de la subasta o concurso.
- Quebrar o abandonar, de forma fraudulenta, la subasta habiendo obtenido previamente la adjudicación.

46. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA (REF. SGCP 50.1 a 50.3)

Conductas que se castigan: Los artículos 159, 160, 161 y 162 del Código Penal español se refieren a los delitos relativos a manipulación genética que castigan las siguientes conductas:

- Alteración de genotipo: Manipular genes humanos alterando el genotipo con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
- Utilización de ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.
- Reproducción asistida sin consentimiento: Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana
- Practicar reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento.

Información adicional: El Consejo de Europa en el "Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina", únicamente admite las intervenciones sobre el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

La legislación española permite la utilización de técnicas de reproducción asistida cuando están científicamente acreditadas, clínicamente indicadas y tienen como finalidad "la prevención y

tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas".

Las técnicas terapéuticas sobre el preembrión vivo in vitro sólo pueden tener como finalidad el tratamiento de una enfermedad o impedir su transmisión y no podrán ser autorizadas si modifican los caracteres hereditarios no patológicos o buscan la selección de los individuos o de la raza.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de manipulación genética.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Manipular genes humanos de manera que se altere el genotipo, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
- Utilización de genes humanos para una finalidad distinta a las puramente médicas o terapéuticas, alterando y manipulando ulteriormente el genotipo humano.
- En caso de que se practique la reproducción asistida de la mujer sin contar con su consentimiento expreso.

**47. DELITOS RELATIVOS A ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES
(REF. SGCP 49)**

Conductas que se castigan: Los artículos 570 bis, 570 ter y 570 quater del Código Penal español castigan las conductas relativas a promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir, financiar o integrar una organización criminal o grupo terrorista.

Organización criminal es la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

Información adicional: La normativa penal española debe ser interpretada en esta 'materia a luz de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Nueva

York de 2000, firmada por España en Palermo en el año 2000 y ratificada por Instrumento de 2002, conocida como Convención de Palermo, que constituye derecho vigente en nuestro país.

Son delitos de mera actividad o peligro en los que la consumación se produce desde el momento en que se realice alguna forma de colaboración o participación en la organización o grupo criminal sin que sea exigible que se ejecuten o se inicien los delitos que constituyen el objeto de su ilícita actividad (Circular Fiscalía General del Estado 2/2011).

Estos tipos penales exigen dolo específico consistente en la finalidad u objeto de cometer delitos.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a organizaciones y grupos criminales.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Cualquier forma de promoción, constitución, coordinación, dirección, financiación o integración de grupos u organizaciones criminales o grupos u organizaciones terroristas.

48. DELITO DE MALTRATO ANIMAL (REF. SGCP 46)

Conductas que se castigan: Los artículos 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies del Código Penal español castigan las conductas relativas a los delitos contra los animales.

En concreto se castiga el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Los preceptos de nuestro Código Penal también contemplan situación que agravan la pena en abstracto a imponer a la persona que realiza el ilícito penal según si:

- Se utilizan armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o la salud del animal.

- Se ejecuta el hecho con ensañamiento.
- Si se causa al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- Si se realiza el hecho por el propietario del animal o quien tenga confiado su cuidado.
- Si se ejecuta el hecho en presencia de menores de edad o personas especialmente vulnerables.
- Si se ejecuta el hecho con ánimo de lucrarse.
- Si se comete el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Si se ejecuta el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- Si se utiliza veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.
- O si se causa la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano.

Asimismo, también se castiga a quien abandonare un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.

Información adicional: La normativa penal española incluyó por primera vez a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el delito de maltrato animal. A raíz de entonces se han producido diversas modificaciones del ilícito penal a través de la LO 5/2010, de 22 de junio y la LO 1/2015, de 30 de marzo. Además, mediante la LO 3/2023, de 28 de marzo, se incorpora la posibilidad de que estos delitos sean cometidos por las personas jurídicas pudiendo, de este modo, generar responsabilidad penal para las mismas.

El delito de maltrato animal es un delito común, de resultado (requiere la lesión o muerte del animal), que puede ser cometido por cualquier persona (no es preciso que el autor sea el propietario o poseedor del animal) y que admite, además, la comisión por omisión.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de un delito de maltrato animal

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Dar una o varias patadas al perro de un aficionado que se ha escapado momentáneamente de su esfera de control accediendo al césped durante un partido causando su paralización.

DELITOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTÍCULO 120 DEL CP)

A continuación se pasarán a desarrollar aquellos riesgos relevantes más complejos susceptibles de tener consecuencias accesorias *ex* artículo 129 del CP a la FCF.

Ello se realizará siguiendo el siguiente esquema:

- Conductas que se castigan, con enlace al Código Penal, para mayor información y poder consultar el texto legal que hace referencia a las conductas.
- Información adicional sobre la figura delictiva y conductas que se castigan.
- Una referencia a que se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas - compromisos de conducta y comportamiento que deben cumplir los destinatarios de la presente Política.
- Algunos ejemplos de circunstancias o casuísticas en las que se puede materializar el riesgo penal.

**49. DELITO SOCIETARIO - FALSEDADES EN DOCUMENTO DE LA SOCIEDAD
(REF. SGCP 53.1)**

Conductas que se castigan: El delito societario relativo a falsedades en documentos de la sociedad aparece regulado en el artículo 290 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Falsear, por parte de los administradores de hecho o de derecho, las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero.

Se prevé pena agravada en caso de que se llegase a causar el perjuicio económico.

La conducta, por tanto, puede recaer sobre: (i) las cuentas anuales – balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria – (ii) el informe de gestión (iii) la propuesta de aplicación del resultado (iv) el libro diario (v) el libro de inventario (vi) el estado de flujos de efectivo (vii) el estado de cambios en el patrimonio neto (viii) el programa de fundación en la fundación sucesiva (ix) los documentos exigidos por la legislación sectorial de cotizadas (x) los informes exigidos a los administradores en los casos de aumentos de capital (xi) informes en los casos en los que se pretenda excluir el derecho de asunción preferente (xii) informe de los administradores para la emisión de obligaciones convertibles (xiii) los balances inicial y final en situación de liquidación (xiv) los diversos informes exigidos a los administradores por la Ley de Modificaciones Estructurales (xv) los documentos que han de presentar los administradores para solicitar el concurso y, en general, los documentos presentados al administrador concursal a lo largo del proceso concursal, etc.

No se incluye en el objeto del delito el informe de auditoría, que no afecta a la elaboración de las cuentas, sino al proceso de su verificación, sin perjuicio de que los auditores puedan asumir alguna responsabilidad penal accesoria, en función de las circunstancias.

Información adicional: Con este delito se persigue garantizar el derecho a una correcta información de los socios, acreedores y terceros, que debe reflejarse en documentos claros y exactos, derecho que se corresponde con el deber de los empresarios de llevar una contabilidad ordenada y fiel.

El sujeto activo sólo pueden ser los administradores de derecho y de hecho. Se trata de un delito llamado especial propio por cuanto no puede ser cometido por quien no tenga las especiales características previstas en el tipo penal.

Si en la falsificación intervienen o la realizan quienes no son administradores de hecho o de derecho y falsifican la clase de documentos previstos en el tipo penal, estos extraños (por no ser administradores) son autores -directos, mediatos o coautores-, en su caso, de los delitos comunes correspondientes de falsedad documental.

En el ámbito penal para la consideración de administrador de hecho prima el aspecto fáctico o material, y se incluyen personas que en el ámbito mercantil difícilmente se calificarían como administradores de hecho: directores financieros, secretarios del consejo de administración, etc.

El artículo 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que "... tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con

un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”.

Por tanto, se incluyen como administradores de hecho: administrador con cargo caducado, nulo o extinguido por otra causa; al administrador nombrado que no inscribe; el administrador oculto; y quienes ostentando otro cargo o “título” no societario (apoderados, directores generales) desempeñen funciones propias del administrador. Lo relevante es el ejercicio efectivo del cargo, de estas funciones, el comportarse “como si” fuera administrador, y no la denominación del cargo, incluyendo los supuestos de coexistencia con el administrador formal, siempre que se desempeñen funciones inherentes a la administración de forma autónoma y habitual.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a falsedades en documentos de la sociedad.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Consignando en las cuentas anuales u otros documentos datos que no se corresponden a la realidad, es decir, faltando a la verdad en los datos jurídicos o económicos mediante artificios contables consistentes en aumentar o disminuir ficticiamente las diversas partidas.

50. DELITO SOCIETARIO - IMPOSICIÓN DE ACUERDOS ABUSIVOS MEDIANTE PREVALIMIENTO DE SITUACIÓN MAYORITARIA (REF. SGCP 53.2)

Conductas que se castigan: El delito societario relativo a la imposición de acuerdos abusivos mediante prevalimiento de situación mayoritaria aparece regulado en el artículo 291 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Imponer acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración.

Información adicional: No se exige para la comisión del delito que se perjudique a la sociedad, basta con que de la actuación no obtenga ésta un fruto, pero sí el autor un beneficio propio.

El círculo de sujetos activos se amplía, comprendiéndose: los administradores de derecho (respecto de los acuerdos del órgano de administración) y los socios mayoritarios (respecto de los acuerdos adoptados en la junta o asamblea). El administrador de hecho podría ser responsable a título de inductor o de cooperador.

Ver referencia anterior sobre administradores de hecho.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito relativo a la imposición de acuerdos abusivos mediante prevalimiento de situación mayoritaria.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Los socios que se unen a fin de obtener un beneficio propio, e imponen un acuerdo abusivo que perjudica al resto de socios.

Conductas que se castigan: El delito societario relativo a la imposición o aprovechamiento de acuerdo lesivo adoptado por mayoría ficticia aparece regulado en el artículo 292 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Imponer o aprovecharse, para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo,

**51. DELITO SOCIETARIO - IMPOSICIÓN O APROVECHAMIENTO DE ACUERDO LESIVO ADOPTADO POR MAYORÍA FICTICIA
(REF. SGCP 53.3)**

La conducta que se castiga viene constituida por los siguientes elementos necesarios:

- **Imponer o aprovechar para sí o para un tercero un acuerdo lesivo:** "Imponer" refiere el supuesto en que se hace uso abusivo de una mayoría en la adopción de un acuerdo en el

órgano correspondiente de la sociedad, de forma similar que en el tipo del artículo 291 del Código Penal.

“Aprovechar”: se refiere al supuesto en que no habiendo participado en la toma del acuerdo, se utiliza para sí, o para un tercero, el acuerdo impuesto por otros.

Acuerdo lesivo: es aquel acuerdo hábil para perjudicar a la sociedad y/o sus socios.

- Adoptado por una mayoría ficticia. Es una mayoría obtenida con mecanismos fraudulentos que hacen que en la toma del acuerdo participe quien no tiene derecho efectivo a ello o se impida el voto a quien sí lo tiene y puede haber dado un sentido distinto a la votación. Estos mecanismos fraudulentos, referidos en el precepto a modo de ejemplo, son:
- Abuso de firma en blanco, (aprovechar una firma en un documento en blanco en virtud de una relación de confianza que se rellena con un contenido distinto al pactado).
- Atribución no prevista en la norma reguladora de la sociedad del derecho de voto de quien vota.
- Negar el voto a quien tiene derecho a él.
- Por cualquier otro medio o procedimiento semejante. El precepto deja abierta la puerta a otros supuestos de mayoría ficticia.
- En perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios: es requisito esencial de este delito el dolo específico consistente en la expresa finalidad o tendencia de lograr un acuerdo lesivo para la sociedad o alguno de sus socios.

Información adicional: El círculo de personas que pueden cometer el delito se amplía: además de los administradores de derecho y de los socios mayoritarios, también pueden ser los miembros de la mesa de la junta o asamblea, (incluso del órgano colegiado de administración), pues en gran medida se trata de conductas que se cometen en el ámbito de competencias del presidente o del secretario de la asamblea, aunque el acuerdo se refrende por una mayoría.

El abuso de firma en blanco podría incorporar a otras personas que se aprovechen del acuerdo inexistente actuando en nombre de la empresa: directores generales, apoderados, etc.

Ver referencia anterior sobre administradores de hecho.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito relativo a la imposición o aprovechamiento de acuerdo lesivo adoptado por mayoría ficticia.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Un administrador en junta de accionistas impone que se firme un contrato con un proveedor, resultando éste lesivo para la sociedad, para lo cual niega el derecho de voto a alguno de los socios, y pretendiendo obtener el cobro de una comisión con dicho acuerdo.

52. DELITO SOCIETARIO - OBSTACULIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS (REF. SGCP 53.4)

Conductas que se castigan: El delito societario relativo a la obstaculización del ejercicio de los derechos de los socios aparece regulado en el artículo 293 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Por parte de los administradores, de hecho o de derecho, negar o impedir, sin causa legal, a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidas por las Leyes.

La acción consta de varios elementos necesarios:

- Negar o impedir el ejercicio de los llamados derechos políticos societarios que son los que garantizan la participación del socio en la gestión de la sociedad, y que se encuentran recogidos en diversos artículos de la Ley de Sociedades de Capital. Negar es rechazar las pretensiones del socio en ejercicio de tal derecho, o bien desconocer la petición realizada, y obstaculizar es realizar cualquier obstrucción, dilación o cortapisa de modo que haga ilusorio el ejercicio del derecho que no se ha negado formalmente. Es una negativa indirecta al ejercicio del derecho.
- Sin causa legal: La remisión a la legalidad plantea el problema de si tendría cabida en la protección penal de este precepto el supuesto de que la causa de impedimento fuera estatutaria y no prevista en la ley. Hay autores que la niegan, sin embargo, un estatuto es

un contrato, y conforme al artículo 1.091 del Código Civil los contratos son Ley entre las partes. La duda tiene que ir en la vía de la interpretación más restrictiva, o menos extensiva, por respeto a las consecuencias del principio de legalidad penal.

- El autor será castigado si actúa con dolo, es decir, conociendo plenamente los requisitos que conforman la infracción penal y queriendo realizarlos.

Información adicional: Ver referencia anterior sobre administradores de hecho.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito relativo a la obstaculización del ejercicio de los derechos de los socios.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Un administrador niega el derecho de un socio a obtener información de la empresa.
- Administrador niega o impide el derecho del socio a participar en la gestión o control de la actividad social
- Administrador niega o impide el derecho de suscripción preferente de acciones reconocidas por ley.

53. DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL (REF. SGCP 54)

Conductas que se castigan: El delito de administración desleal aparece regulado en el artículo 252 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Infringir las facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causar un perjuicio al patrimonio administrado.

Información adicional: Con la reforma del Código Penal español llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha dejado de ser un delito societario para convertirse en un

delito patrimonial, aplicable a todos los casos de administración desleal de patrimonios en perjuicio de su titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de administración desleal.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Vender los bienes administrados a favor de un tercero por un precio inferior al real.
- Concederse a uno mismo préstamos sin interés o en unas condiciones más beneficiosas que las de mercado.
- Prescindir de las garantías suficientes para conceder un préstamo a un tercero que dudosamente podrá pagar.
- Afianzar con el patrimonio del administrado las deudas personales del administrador.
- Reconocer créditos ficticios a favor de terceros contra el patrimonio administrado.
- Contratar con proveedores que oferten peores condiciones que los demás ofertantes.
- Actos de revelación de secretos, violaciones de normas de competencia.
- Adopción de una decisión perjudicial al patrimonio por existir un conflicto de intereses omitido conscientemente.
- Cualquier decisión sobre el patrimonio en la que se excluya una información a sabiendas de la misma.
- Desatención absoluta de las obligaciones del administrador del patrimonio, la participación de negocios especulativos, etc.

54. DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA (REF. SGCP 55)

Conductas que se castigan: El delito de apropiación indebida aparece regulado en los artículos 253 y 254 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- En perjuicio de otro, apropiación, para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.
- Apropiación de cosa mueble ajena, fuera supuestos art 253. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, pena agravada.

Tenemos dos formas de que se cometa el delito de apropiación indebida: (i) Cuando una persona deja algo a otra persona (objeto, dinero, etc.), y esta se niega a devolverlo pese a tener la obligación de hacerlo (ii) Mismo caso que el anterior, pero en este último la persona que tiene la obligación de devolver el objeto, dinero u otra cosa que le dejaron diga que nunca lo ha recibido.

Información adicional: La apropiación indebida no podemos catalogarla ni como robo, ni hurto, ni estafa y es importante conocer las diferencias.

- Diferencia entre apropiación indebida y hurto: El delito de hurto se comete cuando se toman cosas ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad del dueño de la cosa. Es decir, no se presta nada a nadie para que lo devuelva. Ejemplo: hurto de un anillo en una tienda cogiéndolo de un expositor y no pagándolo.
- Diferencia entre apropiación indebida y robo: El delito de robo es similar al de hurto, pero necesita que se haga empleo de fuerza para acceder al lugar donde está la cosa o cosas que se quieren robar. Ejemplo: Robo en un domicilio forzando la puerta de entrada en el mismo.
- Diferencia entre apropiación indebida y estafa: El delito de estafa se produce cuando se engaña a alguien para acceder a poseer la cosa o para que la persona engañada se la dé a otra perjudicándose a ella misma. Ejemplo: Se paga un adelanto por la compra de un vehículo y cuando llega al destino donde se va a entregar no existe el vehículo ni se encuentra a quien se dio el adelanto del dinero.
- Diferencia entre apropiación indebida y administración desleal: la administración desleal hará referencia a todas aquellas conductas en las que el sujeto activo tenga facultades para administrar los bienes, mientras que en la apropiación indebida el sujeto no tiene capacidad de administrar esos bienes sino sólo de tenerlos en depósito, custodia o comisión. Por decirlo de otro modo, en la administración desleal el sujeto activo tiene unas facultades con

respecto a los bienes o derechos de contenido económico muchos más amplias que las que presenta el sujeto activo de la apropiación indebida.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de apropiación indebida.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Cuando una persona deja algo a otra persona (objeto, dinero, etc.), y esta se niega a devolverlo pese a tener la obligación de hacerlo.
- Mismo caso que el anterior, pero en este último la persona que tiene la obligación de devolver el objeto, dinero u otra cosa que le dejaron diga que nunca lo ha recibido.

55. FRAUDES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (REF. SGCP 56)

Conductas que se castigan: El delito de fraudes a la Administración Pública aparece regulado en el artículo 436 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público.
- Concertación por parte de un particular con la autoridad o funcionario público para la comisión de la referida conducta.

Información adicional: El Tribunal Supremo destaca como bienes a proteger la dignidad de la función pública, o los deberes de lealtad y fidelidad para con ella, junto con el correcto funcionamiento de la Administración Pública y el mantenimiento de su prestigio de neutralidad, incluso el patrimonio público. El delito de fraude a la Administración pública contemplado en el

art. 436 CP, según nueva redacción por LO 1/2015 de 30 de marzo, protege el patrimonio de la Administración pública.

Se trata de delitos de mera actividad. Se consuman con la sola realización de la conducta típica en cada caso sin necesidad de que exista un resultado de daño (STS 550/2004 de 20 de mayo).

La acción típica consiste en defraudar a un ente público mediante un concierto previo con los interesados, en el contexto de una contratación pública o en la liquidación de efectos o haberes de la misma naturaleza.

- Fraude a un ente público, ya sea Administración estatal, Comunitaria, Autonómica o Institucional. El tipo no exige expresamente el resultado de perjuicio para la víctima y beneficio para el autor o un tercero, no son requisitos del tipo sino consecuencias lógicas del quehacer delictivo.
- Tampoco es preciso la concurrencia de ánimo de lucro personal o de tercero en los partícipes, que podrían actuar sin ánimo de beneficio (STS de 16 de febrero de 1995).
- La acción defraudadora consistirá en una alteración fraudulenta de las cuentas por la cual las Administraciones terminan pagando más de lo que deben a favor de los defraudadores.
- Mediante un concierto entre la autoridad o funcionario público y un tercero u otro artificio. Es decir, es preciso una conjunción de voluntades entre el defraudador (funcionario o autoridad) y sus cooperadores necesarios (particulares o funcionarios públicos que asuman esa condición beneficiándose de la conducta delictiva de otro funcionario).
- No basta la mera solicitud o proposición dirigida a obtener dicho acuerdo, sino que es preciso que efectivamente se haya logrado el concierto para entender consumado este tipo delictivo.
- El tercero o extraño con el que concierta el funcionario debe responder, como partícipe, del delito cometido por el funcionario, y el que presta indispensable colaboración en la realización de un delito como es éste, que exige la condición de funcionario público en el sujeto activo, comete el mismo tipo delictivo de conformidad con lo previsto en el art. 28 b) CP. (STS núm. 168/1994).
- Contratación pública o liquidaciones de efectos o haberes públicos. El ámbito objetivo de este delito es la contratación administrativa y las liquidaciones de efectos o de haberes públicos, incluidos en éstos tanto los sueldos de los funcionarios como el conjunto de

derechos de contenido patrimonial que corresponden a una persona pública, impuestos que cobra y sus respectivas liquidaciones (STS núm. 148/1995 de 24 de febrero).

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delito de fraudes a la Administración Pública.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

56. DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL (REF. SGCP 57)

Conductas que se castigan: Los delitos de falsedad documental aparecen regulados en los artículos 392, 393, 394, 395, 396, y 399 del Código Penal español, que castigan las siguientes conductas:

- **Falsificación de documento público, oficial o mercantil cometida por particular:** Cometer falsedad en documento público, oficial o mercantil:
 - 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
 - 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
 - 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho."
- **Tráfico de documentos de identidad falsos:** Traficar con un documento de identidad falso, sin haber intervenido en la falsificación.
- **Uso de documentos de identidad falsos:** Usar, a sabiendas, de un documento de identidad falso.
- **Uso de documentos públicos, oficiales o mercantiles falsos:** Presentar en juicio, a sabiendas de su falsedad, o hacer uso, para perjudicar a otro, de un documento falso.

- **Uso de despachos transmitidos por servicios de telecomunicación falsos:** Hacer uso, a sabiendas de su falsedad, de un despacho telegráfico u otro propio de servicios de telecomunicaciones falso, para perjudicar a otro.
- **Falsificación de documentos privados:** Cometer falsedad en documento privado para perjudicar a otro:
 - 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
 - 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
 - 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho."
- **Uso de documentos privados falsos, en juicio o para perjudicar a otro:** Presentar en juicio, a sabiendas de su falsedad, o hacer uso, para perjudicar a otro, de un documento privado falso.
- **Falsificación de certificación por particular:** Falsificar una certificación por parte de un particular
- **Uso de certificación falsa:** Hacer uso, a sabiendas, de la certificación falsa.
- **Tráfico de certificación falsa:** Traficar con certificación falsa de cualquier modo, sin haber intervenido en su falsificación.

Información adicional: Se intenta proteger la confianza de los ciudadanos e instituciones fundada en la adecuación de los documentos a la realidad la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos de falsedad documental.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

57. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN POR RAZÓN DE IDEOLOGÍA, RELIGIÓN, CREENCIAS, ETNIA, RAZA, NACIÓN, S EXO, ORIENTACIÓN SEXUAL, SITUACIÓN FAMILIAR, GÉNERO, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD
(REF. SGCP 58)

Conductas que se castigan: Los delitos contra los derechos fundamentales y libertades públicas aparecen regulados en el artículo 512 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

Denegar a una persona, en el ejercicio de las actividades profesionales o empresariales, una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Información adicional: No se admite en estos casos como defensa o excusa para impedir el acceso a estos establecimientos la mención de la "reserva del derecho de admisión", ya que este lo es para cuando una persona se comporta en un establecimiento comercial de forma indebida de tal manera que sea preciso obligar a abandonar el establecimiento comercial.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos ellos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos contra los derechos fundamentales y libertades públicas – denegación de prestación por razón de ideología, religión, creencias, etnia, raza, nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, género, enfermedad o discapacidad-.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Un controlador de acceso deniega la entrada a una mujer transexual.

58. PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA (REF. SGCP 59)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a prevaricación administrativa aparecen regulados en los artículos 404, 405 y 406 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- a) Dictar por parte de autoridad o funcionario público, a sabiendas de su injusticia, una resolución arbitraria en un asunto administrativo.
- b) Proponer, nombrar o dar posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, por

parte de autoridad o funcionario público, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad (modalidad de “nombramiento ilegal”).

c) Aceptar la propuesta, nombramiento o toma de posesión referida en el párrafo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles (modalidad de aceptación de “nombramiento ilegal”).

Información adicional: El artículo 24 del Código Penal español en relación al concepto de funcionario público y de autoridad establece: “A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

La conducta del tipo básico (letra a) – art 404) se trata de un delito especial propio que sólo pueden cometer quienes tengan la condición de autoridad o funcionario público, y que tengan capacidad resolutoria en el ámbito propio del funcionamiento de la Administración Pública. La jurisprudencia ha extendido la posibilidad de cometer prevaricación en el seno de una sociedad mercantil o fundación de capital público.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos los que pudieran tener la condición de autoridad o funcionario público, capacidad de proponer, nombrar o dar posesión para el ejercicio de un determinado cargo público, así como de aceptar dicha propuesta, nombramiento o toma de posesión, eviten cualquier tipo de acción u omisión que pueda suponer la comisión de los referidos delitos.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Comisión de las referidas conductas por miembros de cualquier órgano jurisdiccional de la Federación, capacidad de proponer, nombrar o dar posesión para el ejercicio de un

determinado cargo público, así como de aceptar dicha propuesta, nombramiento o toma de posesión.

59. INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS (REF. SGCP 60)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a la infidelidad en la custodia de documentos aparecen regulados en los artículos 413 a 417 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

- a) Sustraer, destruir, inutilizar u ocultar, total o parcialmente, a sabiendas, por parte de autoridad o funcionario público, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo (art. 413).
- b) Destruir o inutilizar, a sabiendas, por parte de autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización (art. 414.1).
- c) Destruir o inutilizar, por parte de cualquier particular, los medios a que se refiere el apartado anterior (art. 414.2).
- d) Acceder o permitir acceder, a sabiendas y sin la debida autorización, por parte de autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior, a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo (art. 415).
- e) Cometer las conductas referidas anteriormente por parte de cualquier particular encargado accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo (art. 416).
- f) Revelar secretos o informaciones, por parte de autoridad o funcionario público, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados (art. 417).

Información adicional: Las anteriores infracciones tipificadas como delitos relativos a la infidelidad en la custodia de documentos son delitos especiales propios, que sólo pueden ser cometidos por quienes tengan la condición de autoridad o funcionario público, salvo las contenidas en el art 412.2 y 416, en los que autor es cualquier particular.

La custodia de los documentos puede ser tanto una guarda de hecho como de derecho, exigiéndose que el sujeto activo tenga al menos la custodia funcional de los documentos.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a la infidelidad en la custodia de documentos.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Sustraer, destruir, inutilizar y ocultar parcial o totalmente los documentos que por razón del cargo el funcionario o autoridad deba custodiar.
- Destruir los medios de protección de documentos de acceso restringido, o dejándolos en inutilización.
- Acceso sin debida autorización a documentos secretos que se custodia por razón de cargo o que es a terceros a los que se les permite su acceso.
- Revelación de secretos que no pueda divulgar por razón de cargo.

60. DELITO DE AGRESIONES SEXUALES (REF. SGCP 61)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a agresiones sexuales aparecen regulados en los artículos 178 a 180 del Código Penal, que castigan las siguientes conductas:

- Atentar contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento (art. 178).
- Se considerarán conductas con penas agravadas:
 - Art. 179: agresión sexual que consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.
 - Art. 180:
 - 1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
 - 2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis (art. 149: pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones; art. 150: pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad).

7.ª Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Información adicional: Los bienes jurídicos protegidos en los delitos de agresión es sexuales son la libertad sexual de las personas (la libre determinación de un sujeto para consentir o no contacto físico de carácter sexual) y la indemnidad sexual de los menores o incapaces, puesto que no han alcanzado la madurez sexual. Se trata de un delito doloso y de actividad, pudiendo ser castigado en grado de tentativa.

El punto V. 2, del Código Ético y de Conducta de la FCF (En relación con los directivos y empleados - Primero: Sobre los derechos laborales, protección de la igualdad, la libertad sindical, la seguridad e higiene en el trabajo y la evitación de riesgos laborales) establece: 2.- La Federación rechaza y prohíbe cualquier manifestación de acoso en el trabajo o abuso de autoridad, así como cualquier comportamiento violento, ya lo sea de tipo físico o psicológico, igualmente perseguirá cualquier conducta generadora de un entorno de trabajo intimidatorio, hostil u ofensivo hacia los derechos y dignidad de las personas y fomenta el desarrollo de la actividad laboral con absoluto respeto de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

El art. 289 del Reglamento General de la FCF establece:

1.- Son infracciones muy graves:

v) La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar física, mental o sexualmente a cualquier deportista, con la finalidad de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

2.- Son infracciones graves:

q) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

w) Toda actuación de las personas sujetas al Código Ético dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

El artículo 17 (Principios generales del Código ético – Capítulo 5º) del Código ético deportivo de la FCF establece: Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales:

11. Llevar a cabo actuaciones en que, bajo ninguna circunstancia, se produzcan agresiones físicas o verbales, actos que atenten contra la integridad física o moral o la dignidad humana, o situaciones que sean denigrantes por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

14. Impedir cualquier tipo de acoso, entendiendo como tal una serie de agresiones, coacciones o amenazas sistemáticas y reiteradas dirigidas contra una persona, y destinadas a aislar o excluir esa persona, o bien a producir un menoscabo en su dignidad.

El artículo 19 (Relación de conductas antideportivas) del Código ético deportivo de la FCF establece: En forma enunciativa y no limitativa, las conductas antideportivas que contravienen el presente Código son las siguientes:

16. La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar físicamente, mentalmente o sexualmente a cualquier deportista, con el fin de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

27. Toda actuación de las personas sujetas al presente Código dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a agresiones sexuales.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Violación o intentos de violación, sodomía (actos sexuales orales o anales), así como cualquier contacto sexual no deseado con violencia o intimidación: toca cualquier parte del cuerpo de otra persona sin su consentimiento con fines sexuales, incluso si el contacto es a través de la ropa.
- Contacto no consentido, pero sin que se haya realizado violencia o intimidación: aprovecharse de una persona dormida, palmeo por sorpresa en zonas consideradas de connotación sexual. Siempre se considerará abuso sexual la acción que se realice sobre un menor de trece años o incapaz, aunque este haya prestado su consentimiento libre y expresamente.
- Misma situación, pero con el acceso carnal, etc, descrito en la agresión sexual cualificada.

61. DELITO DE AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (REF. SGCP 62)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, aparecen regulados en los artículos 183 y 183 bis, 183 ter y 183 quater del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

1. Realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con pena agravada.
3. Compeler a un menor de 16 años, mediante violencia o intimidación, a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
4. Determinar a un menor de 16 años, con fines sexuales, a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o hacerle presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos.
5. Contactar con un menor de 16 años, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, y proponer concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 (ver números anteriores 1, 2 y 3) 189 del CP, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento. Se considera conducta con pena agravada cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.
6. Contactar con un menor de 16 años, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor.

Se consideran conductas con penas agravadas (i) cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías (ii) cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años (iii) cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas (iv) cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio (v) cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima (vi) cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima

(vii) cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades (viii) cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

El consentimiento libre del menor de 16 años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal (actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías) excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Información adicional: Pueden considerarse bienes jurídicos protegidos la libertad y la indemnidad sexuales y la propia dignidad.

La reforma del Código penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015 impone la necesidad de que el sujeto activo del delito despliegue una conducta sobre el ofendido que posea carácter sexual, sustituyendo la mención a la indemnidad sexual, por una mención más amplia a “actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años”. Así, por ejemplo, en el supuesto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 424/2017, de 13 de junio. ECLI:ES: TS: 2017:2359, se observa que la sentencia recurrida sostiene que no es relevante que la conducta tenga “fines sexuales”, sino que basta con que atente contra la “indemnidad sexual” del menor, definiendo este último concepto como “el derecho del menor a no verse involucrado en situaciones de índole sexual en evitación del riesgo que este tipo de situaciones pueda tener para el desarrollo psicológico del mismo”. En el supuesto de esta sentencia se parte de una serie de parámetros para su calificación:

- No es necesario el contacto material con el menor para que se produzca un abuso sexual.
- En la menor produjo un efecto negativo, perfectamente incardinable en la indemnidad sexual, cuando salió sorprendida y afectada a decírselo a su madre, con el consiguiente disgusto por el atrevimiento de un tercero atacando su intimidad.
- No es necesario el ánimo libidinoso, aunque la contemplación de los órganos sexuales de una niña de 10 años puede producir una cierta satisfacción de orden sexual al autor del agravio.

Existe un gran número de jurisprudencia (como la sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1397/2009, de 29 de diciembre. ECLI:ES:TS: 2009:8483) en las que no se observa obstáculo para apreciar estos delitos, aunque no mediere contacto físico entre agresor y víctima.

El art. 289 del Reglamento General de la FCF establece:

1.-Son infracciones muy graves:

v) La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar física, mental o sexualmente a cualquier deportista, con la finalidad de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

2.- Son infracciones graves:

q) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

w) Toda actuación de las personas sujetas al Código Ético dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

El artículo 17 (Principios generales del Código ético – Capítulo 5º) del Código ético deportivo de la FCF establece: Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales:

11. Llevar a cabo actuaciones en que, bajo ninguna circunstancia, se produzcan agresiones físicas o verbales, actos que atenten contra la integridad física o moral o la dignidad humana, o situaciones que sean denigrantes por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

14. Impedir cualquier tipo de acoso, entendiendo como tal una serie de agresiones, coacciones o amenazas sistemáticas y reiteradas dirigidas contra una persona, y destinadas a aislar o excluir esa persona, o bien a producir un menoscabo en su dignidad.

El artículo 19 (Relación de conductas antideportivas) del Código ético deportivo de la FCF establece: En forma enunciativa y no limitativa, las conductas antideportivas que contravienen el presente Código son las siguientes: 16. La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar físicamente, mentalmente o sexualmente a cualquier deportista, con el fin de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual. 27. Toda actuación de las personas sujetas al presente Código dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Contactar con el menor a través de determinados medios de comunicación (internet, teléfono, etc.) para concertar un encuentro con la finalidad de realizar delitos de agresiones o abusos sexuales.
- Utilización del menor en espectáculos exhibicionista o pornográficos o producción de pornografía.

62. DELITO DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL (REF. SGCP 63)

Conductas que se castigan: Los delitos relativos a exhibicionismo y provocación sexual aparecen regulados en los artículos 185 y 186 del Código Penal español, que castiga las siguientes conductas:

1. Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
2. Vender, difundir o exhibir, por cualquier medio directo, material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Información adicional: Los bienes jurídicos protegidos son la libertad e indemnidad sexuales. Las víctimas de estas conductas son menores de edad o incapaces, por tanto, se trata de proteger su bienestar emocional y psíquico y el derecho que les corresponde a un desarrollo y educación acorde con su edad, que en definitiva se corresponde con la indemnidad sexual de los menores y personas con discapacidad como sujetos destinatarios de una protección más exhaustiva. En definitiva se protege el interés del menor en el sentido previsto en la Convención de los Derechos del Niño.

En nuestro entorno legislativo la Ley Orgánica de Protección del Menor 1/1996 de 15 de enero atribuye a los poderes públicos la obligación de velar por la protección de los menores. En el mismo sentido se pronuncia la Convención de Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989. Texto aprobado por las Naciones Unidas. Todas las instituciones, tanto a nivel nacional como internacional, encargadas de velar por los derechos fundamentales de los menores sancionan todos aquellos actos o conductas que tratan de involucrarse de cualquier modo, en actos de contenido sexual. En este sentido se pronunció el Consejo de la Unión Europea a través de la Decisión Marco de 22 de diciembre de 2003. Resolución en materia de la lucha de la Unión Europea contra la explotación sexual de los menores, así como en el ámbito de la pornografía infantil.

El término empleado por el Código Penal «incapaces» con él se está refiriendo al criterio que se sigue en su artículo 25. Según este precepto será incapaz en el ámbito penal, aquella persona que adolezca de una enfermedad de forma persistente que le impide gobernarse a sí mismo, con independencia de si tal enfermedad ha sido objeto de una declaración previa de incapacidad por un tribunal civil. En cuanto al concepto de menor, debemos acudir al previsto en la Ley de Protección Jurídica del Menor, LO 1/1996 de 15 de enero. Esta norma incluye en su ámbito no sólo a menores de 18 años españoles, sino también a los que se encuentren, sea cual sea la forma legal o ilegal de su presencia, en territorio español.

Hay tantos delitos como menores a los cuales se haya exhibido el material (STS de 17 de diciembre de 2007). Por otro lado, la exhibición de material que sirve para captar la voluntad del menor para cometer un delito de abuso sexual queda absorbida en este último (concurso de normas: STS de 7 de octubre de 2003).

La Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, describe en su artículo 37.5, en la categoría de infracción leve, todas aquellas conductas que supongan un ataque directo al derecho a la libertad o indemnidad sexual, así como los que supongan exhibición obscena, siempre y cuando no constituyan un delito de los previstos en el código penal. Nos

encontramos por tanto ante actos de exhibicionismo cuyos destinatarios víctimas no sean menores de edad o incapaces. Por tanto, si la exhibición o provocación se dirige a mayores de edad, la forma de sancionarlos será la vía administrativa.

El punto V. 2, del Código Ético y de Conducta de la FCF (En relación con los directivos y empleados - Primero: Sobre los derechos laborales, protección de la igualdad, la libertad sindical, la seguridad e higiene en el trabajo y la evitación de riesgos laborales) establece: 2.- La Federación rechaza y prohíbe cualquier manifestación de acoso en el trabajo o abuso de autoridad, así como cualquier comportamiento violento, ya lo sea de tipo físico o psicológico, igualmente perseguirá cualquier conducta generadora de un entorno de trabajo intimidatorio, hostil u ofensivo hacia los derechos y dignidad de las personas y fomenta el desarrollo de la actividad laboral con absoluto respeto de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

El art 289 del Reglamento General de la FCF establece:

1.-Son infracciones muy graves:

v) La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar física, mental o sexualmente a cualquier deportista, con la finalidad de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

2.- Son infracciones graves:

q) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de un partido de fútbol, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

w) Toda actuación de las personas sujetas al Código Ético dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

El artículo 17 (Principios generales del Código ético – Capítulo 5º) del Código ético deportivo de la FCF establece: Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales:

11. Llevar a cabo actuaciones en que, bajo ninguna circunstancia, se produzcan agresiones físicas o verbales, actos que atenten contra la integridad física o moral o la dignidad humana, o situaciones que sean denigrantes por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, sexo, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

14. Impedir cualquier tipo de acoso, entendiendo como tal una serie de agresiones, coacciones o amenazas sistemáticas y reiteradas dirigidas contra una persona, y destinadas a aislar o excluir esa persona, o bien a producir un menoscabo en su dignidad.

El artículo 19 (Relación de conductas antideportivas) del Código ético deportivo de la FCF establece: En forma enunciativa y no limitativa, las conductas antideportivas que contravienen el presente Código son las siguientes:

16. La utilización de la condición de entrenador, técnico, monitor o directivo, para acosar físicamente, mentalmente o sexualmente a cualquier deportista, con el fin de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual.

27. Toda actuación de las personas sujetas al presente Código dirigida a promover, provocar, tolerar, alentar, no reprimir o permitir la práctica de bromas, en la medida que atenten contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los futbolistas, particularmente durante la minoría de edad.

Qué se espera de los Miembros de la Organización y Personas Vinculadas: Se espera de todos que eviten cualquier tipo de práctica que pueda suponer la comisión de delitos relativos a exhibicionismo y provocación sexual.

Ante la existencia de dudas (sobre si una actuación u omisión puede o no incurrir en algún tipo de actividad prohibida) o sospechas es obligado ponerse en contacto inmediato con la COMISIÓN DE BUEN GOBIERNO Y COMPLIANCE o emplear el CANAL ÉTICO de la Organización.

Ejemplos de casuísticas o circunstancias en las que se puede materializar el riesgo penal:

- Entrenador que de forma intencionada y conscientemente mantiene conversaciones de contenido sexual por teléfono con los menores, además de tocamientos.

- Realizar actos obscenos en presencia de menores.
- Hacerse pasar por entrenador de fútbol y mostrar videos de alto contenido pornográfico a los menores.



**FEDERACIÓ
CATALANA**
DE FUTBOL

